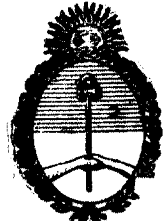
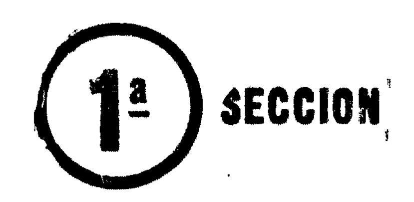




BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, viernes 28 de enero de 1972

NUMERO **22.351**

AÑO LXXX

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.888

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL:
T. E. 41-5643

DIVISION BOLETIN OFICIAL:
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES:
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA:
T. E. 41-6104 y 41-4960

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION:
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO:
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS:
T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES:
T. E. 42-1011

EXPEDICION.
T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17.

REO NTINO

al "B"

TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 968

$ 0.20 EL EJEMPLAR

SUMARIO

EDICION DEL DIA 28 DE ENERO DE 1972 (60 páginas)

HORARIO PARA LA ATENCION DEL PUBLICO: DE LUNES A VIERNES DE 12.45 a 17 HORAS

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659 del año 1947.)





CONVENIOS INTERNACIONALES

Apruébase un convenio para la construcción de un puente internacional carretero y ferroviario sobre el río Paraná.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1971.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado para elevar a su consideración el proyecto de ley por el que se aprueba el convenio celebrado el 16 de junio de 1971, entre Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, doctor Luis María Augusto de Pablo Pardo, y Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, doctor Raúl Sapena Pastor, relativo a la construcción de un puente internacional carretero y ferroviario sobre el río Paraná, que una las zonas de Posadas, en la República Argentina, y de Encarnación, en la República del Paraguay.

La concreción de dicha obra, facilitará la intercomunicación con el país vecino e incrementará la red de caminos de vinculación interna, mejorando las comunicaciones con las regiones productoras y posibilitando el transporte de los productos nacionales a los mercados actuales y potenciales del exterior. A su vez, promoverá el intercambio turístico y el desarrollo de la zona de frontera, que traerá la radicación de la población nativa en la misma.

Responde, en consecuencia, la obra, a las Políticas Nacionales señaladas con los números 16, 77, 79 y 80, que versan sobre los temas expuestos.

Cabe destacar que V. E. designó oportunamente a S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto para que suscribiese el mencionado convenio, que debe ser aprobado por ley de la Nación, conforme con lo establecido en el artículo 67, inciso 19 de la Constitución Nacional.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Pedro A. Gordillo.
Luis M A. de Pablo Pardo.

LEY Nº 19.372

Bs. As., 17|12|71

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AÉREA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el convenio de fecha 16 de junio de 1971, celebrado entre Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, doctor Luis María Augusto de Pablo Pardo, y Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, doctor Raúl Sapena Pastor, relativo a la construcción de un puente internacional carretero y ferroviario sobre el río Paraná, que una las zonas de Posadas, en la República Argentina y de Encarnación, en la República del Paraguay conforme al texto que se adjunta y que forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

REY.
Pedro A. Gordillo.

CONVENIO PARA LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE INTERNACIONAL SOBRE EL RIO PARANA EN LA ZONA DE POSADAS Y ENCARNACION

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay, conforme al propósito que los inspira de estrechar los vínculos que tradicionalmente ligan a ambos países;

Considerando de interés común el desarrollo de las vías de comunicación en sus territorios;

Teniendo en cuenta la Resolución número 10 de la Cuarta Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata y las recomendaciones contenidas en el Acta suscripta el 24 de agosto de 1970 en Asunción por expertos viales de la Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay;

Ante la disposición de ambos Gobiernos de cooperar para que las zonas de Posadas, en la República Argentina, y de Encarnación, en la República del Paraguay, sean unidas por un puente que sirva eficazmente a la conexión de los sistemas viales y ferroviarios de ambos países;

Han resuelto suscribir un Convenio para la construcción de un puente internacional y a tal efecto han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la Nación Argentina, a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don Luis María Augusto de Pablo Pardo, y

El Excelentísimo señor Presidente de la República del Paraguay a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Raúl Sapena Pastor.

Quienes, después de haber cambiado sus Plenos Poderes y de encontrarlos en buena y debida forma,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes convienen en construir un puente internacional carretero y ferroviario sobre el río Paraná que una las zonas de Posadas, en la República Argentina, y de Encarnación, en la República del Paraguay.

Artículo II

El Gobierno de la República Argentina construirá por su cuenta y sin cargo para el Gobierno del Paraguay el referido puente, de acuerdo con los proyectos de obra que prepararán los Organismos competentes del Estado Argentino.

Artículo III

El Gobierno de la República del Paraguay se compromete a facilitar, en su territorio, el terreno en que se asentará la cabecera del puente y el necesario para las vías de acceso al mismo, haciéndose también cargo de las indemnizaciones que la ejecución de la obra pudiere ocasionar dentro de su jurisdicción.

Artículo IV

Los puntos de emplazamiento del puente serán determinados por una Comisión integrada por dos delegados argentinos y dos delegados paraguayos designados por los respectivos Gobiernos. Esta Comisión se constituirá en las ciudades de Posadas y de Encarnación dentro de los treinta días de intercambiadas las ratificaciones del presente Convenio y procederá a elevar a ambos Gobiernos la recomendación sobre el lugar en que deberá ser emplazado el puente, con el debido asesoramiento de los técnicos que se estimen necesarios para tal fin.

Artículo V

El Gobierno de la República del Paraguay facilitará el acceso a su territorio a los encargados de los trabajos de estudio y construcción, y permitirá que las embarcaciones, víveres, instrumentos y cualquier otro material que los mismos deban transportar de uno a otro territorio, entren en jurisdicción paraguaya exentos de derechos aduaneros y de cualquier otro gravamen.

Artículo VI

A los efectos de la jurisdicción sobre el puente, y sin perjuicio del límite fijado por el Tratado del 3 de febrero de 1876, las Altas Partes Contratantes convienen que el puente propiamente dicho se considere dividido por el eje transversal de simetría.

Artículo VII

El presente Convenio entrará en vigor con el canje de los instrumentos de ratificación que deberá realizarse en la ciudad de Asunción.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno de la República Argentina
Luis M. A. de Pablo Pardo
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Por el Gobierno de la República del Paraguay
Raúl Sapena Pastor
Ministro de Relaciones Exteriores

TITULOS HONORIFICOS

Condecoraciones extranjeras.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el agrado de dirigirme a V. E., a fin de elevar el adjunto proyecto de ley por el cual se autoriza al personal militar que se menciona a continuación, para aceptar y usar las condecoraciones que le otorgaran los países que en cada caso se especifica:

— Coronel de Infantería don Alberto Horacio Alfonso Ensinck; condecoración otorgada por el Ejército del Perú, con fecha 22 de julio de 1971; Expediente R71 4001|224 (EMGE - Cdo. J Ej.);

— Coronel de Caballería (RE) don Colón Franco Argentino Icazatti; condecoración otorgada por el Gobierno de la República del Perú, con fecha 5 de mayo de 1971; Expediente ZZ1 4761|53 (EMGE - Cdo. J Ej.);

— Coronel de Caballería (RE) don Emilio Angel Bidondo; condecoración otorgada por S. A. Em. el Príncipe y Gran Maestre y el Soberano Consejo de la Soberana Orden Militar de Malta, con fecha 10 de febrero de 1971; Expediente 1193|71 (EMGE - Cdo. J Ej.).

En atención a lo peticionado por los causantes y en mérito a lo dispuesto por la Ley Nº 346, corresponde acordar las autorizaciones solicitadas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José R. Cáceres Monié.
Luis M. A de Pablo Pardo.

LEY Nº 19.423

Bs. As., 31|12|71

EN uso de las atribuciones legislativas que le confiere el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Autorízase al personal militar que se menciona a continuación para aceptar y usar las condecoraciones que se detalla:

— Coronel de Infantería don Alberto Horacio Alfonso Ensinck; condecoración "Cruz Peruana al Mérito Militar" en el grado de "Gran Oficial" otorgada por el Ejército del Perú;

— Coronel de Caballería (RE) don Colón Franco Argentino Icazatti; condecoración "Orden al Mérito por Servicios Distinguidos" otorgada por el Gobierno de la República del Perú;

— Coronel de Caballería (RE) don Emilio Angel Bidondo; condecoración "Cruz de Oficial Pro Mérito Melitensi" con espadas otorgada por S. A. Em. el Príncipe y Gran Maestre y el Soberano Consejo de la Soberana Orden Militar de Malta.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
José R. Cáceres Monié.



PREVISION SOCIAL

Pensiones graciables.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Excelentísimo señor Presidente un proyecto de ley por el cual se otorga pensión graciable a doña Isabel Felisa Naón de Peña.

En el presente caso se ha contemplado la situación especial de la peticionante, así como también la importancia de los servicios prestados a la Nación por don Rómulo Sebastián Naón, padre de la recurrente, los que avalan justificadamente la concesión del beneficio que se propugna y que se encuentran comprendidos dentro de los términos de la Ley 13.337.

Por otra parte, se propicia la extinción del beneficio que la nombrada percibe de conformidad con el artículo 7º del Decreto-Ley 17.923|44, ratificado por Ley 12.921 y modificado por las similares 14.172, 14.506, 16.114, 16.565 y 18.915, con el objeto de poder así incrementar su haber pensionario el que ascendería a la suma de trescientos pesos ($ 300) mensuales.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.

LEY Nº 19.426

Bs. As., 31|12|71

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Acuérdase a doña Isabel Felisa Naón de Peña, L.C. Nº 0.405.904, la pensión graciable de trescientos pesos ($ 300) mensuales, en su carácter de hija viuda de don Rómulo Sebastián Naón, quien se desempeñó en diversos cargos públicos de relevante importancia para el país.

Art. 2º — Decláranse extinguidos a partir de la fecha de la presente ley, los derechos al beneficio que percibe la nombrada, de conformidad con el artículo 7º del Decreto-Ley 17.923|44, ratificado por Ley 12.921 y modificado por las similares 14.172, 14.506, 16.114, 16.565 y 18.915.

Art. 3º — La pensión que se acuerda por el artículo 1º, lo es por el término de ley y el gasto que demande el cumplimiento de la misma, será atendido con cargo al artículo 3º de la Ley 18.748.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Francisco G. Manrique.

DECRETO

Nº 6.523

Bs. As., 31|12|71

VISTO el Expediente Nº 163.422|56, elevado por el Ministerio de Bienestar Social, en el que doña Isabel Felisa Naón de Peña, solicita se le liquide la pensión graciable otorgada por Ley 19.426, y

CONSIDERANDO:

Que la interesada percibe una pensión graciable, en su carácter de hija viuda del ex diputado nacional, don Rómulo Sebastián Naón, de conformidad con el artículo 7º del Decreto-Ley 17.923|1944, ratificado por Ley 12.921, y modificado por las similares 14.172, 14.506, 16.114, 16.565 y 18.915, por lo que procede dejar extinguidos sus derechos por el texto legal que se propugna.

Que en la respectiva actuación, la causante ha acreditado los extremos invocados, por lo que corresponde acceder a lo solicitado.

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el Ministerio de Bienestar Social,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Por donde corresponda, se procederá a liquidar mensualmente a favor de doña Isabel Felisa Naón de Peña, L.C. número 0.405.904, la pensión graciable de trescientos pesos ($ 300), de conformidad con la ley.

Art. 2º — Decláranse extinguidos los derechos al beneficio que percibe la nombrada, de conformidad con el artículo 7º del Decreto-Ley 17.923|44, ratificado por Ley 12.921 y modificado por las similares 14.172, 14.506, 16.114, 16.565 y 18.915.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Bienestar Social a sus efectos.

LANUSSE.

Francisco G. Manrique.



DESIGNACIONES

Fundación Argentina de la Ciudad Internacional Universitaria de París.

Director.

DECRETO

Nº 38

Bs. As., 4|1|72.

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Director de la Fundación Argentina de la Ciudad Internacional Universitaria de París (Francia), y

CONSIDERANDO:

Que a dichos efectos, el cargo afectado por la medida se encuentra previsto presupuestariamente en la estructura orgánica de la citada dependencia, aprobada por Decreto número 3557|70.

Que la Ley Nº 19.165 prevé los requisitos para el ingreso de agentes a la Administración Pública Nacional, en las condiciones que determina el artículo 10 del Decreto número 9.530|58.

Que resulta necesario regularizar la continuidad de la gestión administrativa de dicha casa argentina.

Por ello, y atento a lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Fundación Argentina de la Ciudad Internacional Universitaria de París (Francia) dependiente del Ministerio de Cultura y Educación al doctor Hector Luis Arena (Matrícula Nº 4.512.967), en el cargo de la Clase "J" —Grupo VI en las condiciones establecidas por el artículo 10 del Decreto Nº 9.530|58 ratificado por el artículo 1º de la Ley Nº 14.794 y modificado por la Ley Nº 19.165, con funciones de Director del citado organismo y con imputación a: 40 — 005 — 330 — 0 — 5.30 — 02 — 0.005 — 11 — 1110 — 021 con más el coeficiente que corresponde al personal en el Servicio Exterior, limitando al monto total que percibe un Secretario de Embajada de 3ª comprendido en el artículo 3º de la Ley Nº 19.300.

Art. 2º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, le otorgará el Pasaporte Oficial correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Gustavo Malek.

Luis M. A. de Pablo Pardo.

MISIONES OFICIALES

Se autoriza el viaje de una funcionaria a fin de evaluar métodos de seguridad social.

DECRETO

Nº 6.575

Bs. As., 31|12|71.

CONSIDERANDO:

Que es propósito de este Gobierno implementar en el área de seguridad social métodos operativos coherentes y armónicos, de validez permanente, que aseguren un adecuado control sobre los tres universos fundamentales de todo sistema de seguridad social, como son los de afiliados, responsables y beneficiarios, y den satisfacción a los requisitos de simplicidad, exactitud y economía, mediante la sustitución de los actuales procedimientos, que posibilitan el error y el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que la necesidad de métodos y sistemas operativos modernos se ha materializado en distintos países caracterizados por su desarrollo económico y social, los que han adoptado diversas técnicas cuya experiencia resulta útil conocer y evaluar, antes de proyectar el sistema a implementar en la República Argentina, para no incurrir en errores que, en definitiva, encarecen y desprestigian al sistema de seguridad social.

Que España ha puesto en funcionamiento un sistema mecanizado de afiliación recaudación y pago de prestaciones cuyos resultados resultan de gran valor a los fines de los programas a implantar en la Argentina.

Que en consecuencia, resulta conveniente destacar al citado país a un funcionario del área de seguridad social, con el objeto de evaluar los sistemas y métodos operativos de la seguridad social allí implementados, con especial referencia a los registros de afiliados, métodos de recaudación y mecanismos de control.

Que en razón de la especificidad del cometido precedentemente señalado, el mismo no puede ser cumplido por la respectiva representación diplomática.

Que a los fines de la selección del funcionario que ha de cumplir ese cometido, se ha tenido en cuenta el carácter eminentemente técnico del tema y la conveniencia de que dicho cometido esté a cargo de un agente de nivel en el área de seguridad social.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Subdirectora Nacional de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, doctora María Hortencia Otilia Sellares de Blanc (L. C. Nº 1.073.206), a trasladarse a España, con el objeto de evaluar en el mencionado país los sistemas y métodos operativos de la seguridad social, con especial referencia a los sistemas mecanizados de afiliación, recaudación y pago de prestaciones.

Art. 2º — Asígnase a la funcionaria mencionada en el artículo anterior la cantidad diaria de veintiséis dólares estadounidenses (u$s. 26.—), por el término de la misión, que será de treinta (30) días a contar desde el 21 de enero de 1972.

Art. 3º — El servicio administrativo de la Subsecretaría de Seguridad Social extenderá las órdenes de pasajes correspondientes por vía aérea a favor de la mencionada funcionaria, con sujeción a las normas de los decretos 15.896|49 y 9.225|64, cuyo monto asciende a quinientos ochenta y siete dólares estadounidenses (u$s. 587.—).

Art. 4º — El gasto que por el presente se autoriza, por un total de un mil trescientos sesenta y siete dólares estadounidenses (u$s. 1.367.—), se imputará a la Cuenta Especial Estudios e Investigaciones de Seguridad Social, Pasajes quinientos ochenta y siete dólares estadounidenses (u$s. 587.—), imputación: 62 — 575 — 352 — 0 — 7.01 — 0 — 1.789 — 12 — 1210 — 014; Viáticos setecientos ochenta dólares estadounidenses (u$s. 780.—), imputación: 62 — 575 — 352 — 0 — 7.01 — 0 — 1.789 — 12 — 1210 — 024, o correlativos para el ejercicio 1972.

Art. 5º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto extenderá el pasaporte oficial correspondiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Luis M. A. de Pablo Pardo.
Francisco G. Manrique.

EDUCACION

Universidad Provincial de Jujuy.

Aprobación de un Proyecto.

DECRETO

Nº 205

Bs. As., 21|1|72

VISTO la solicitud presentada por el Superior Gobierno de la Provincia de Jujuy, que obra en el Expediente Nº 82.403|71 del Ministerio de Cultura y Educación, para que se otorgue el acuerdo del Poder Ejecutivo Nacional al Proyecto de creación de la Universidad Provincial de Jujuy, conforme con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 17.778; y

CONSIDERANDO:

Que la referida solicitud del Gobierno de Jujuy se ajusta a lo dispuesto en la mencionada norma legal y en su Decreto reglamentario Nº 1617|69, por los que se rige la creación de universidades provinciales.

Que la consulta al Consejo de Rectores de Universidades Provinciales prevista en los artículos 6º y 15 del Decreto Nº 1617|69, no puede realizarse por no haberse constituido aún dicho organismo.

Que el Gobierno de la Provincia de Jujuy ha cumplimentado debidamente los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto Nº 1617|69, según surge de las constancias obrantes en el Expediente Nº 82.40[illegible]|71.

Que, en tal sentido, el Proyecto contiene los textos completos de los proyectos de ley provincial de creación y de estatutos académicos, la indicación de las carreras, grados y títulos y los respectivos planes de estudio, así como una extensa y minuciosa fundamentación donde se analizan los aspectos demográficos, económicos, sanitarios y educativos concernientes al citado Proyecto.

Que igualmente se ha previsto todo lo relativo a la pronta ejecución del Proyecto, aportándose la información pertinente sobre edificios, terrenos, instalaciones, laboratorios, personal y presupuesto.

Que de la evaluación del Proyecto efectuada por el Ministerio de Cultura y Educación por intermedio de la Dirección Nacional de Altos Estudios, surge la convicción de que dicha iniciativa tiende a satisfacer adecuadamente las necesidades regionales y sectoriales del desarrollo nacional, y se inserta de manera coherente en la política educativa del Gobierno Nacional.

Que, al respecto, el Proyecto de creación de la Universidad Provincial de Jujuy responde específicamente a las Políticas Nacionales Nros. 1, 5 g), 7, 12, 16, 21, 33, 63, 64, 65, 66 g) y 100.

Por ello y atento a lo aconsejado por el Ministerio de Cultura y Educación,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Otórgase el acuerdo previsto en el artículo 4º de la Ley 17.778 al proyecto de creación de la Universidad Provincial de Jujuy, presentado por el Superior Gobierno de dicha Provincia por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación, de conformidad con las constancias obrantes en el Expediente Nro. 82.463|71 del registro de ese Departamento de Estado.

Art. 2º — En el término de un año, a contar desde la fecha del presente Decreto, el Gobierno de la Provincia de Jujuy deberá crear y poner en funcionamiento la Universidad Provincial, con las características generales del Proyecto presentado. De lo contrario, caducará automáticamente el acuerdo que se otorga por el presente Decreto, según lo establecido en el artículo 4º de la Ley 17.778.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.
Arturo Mor Roig.

INDUSTRIA

Amplíase el plazo para la instalación de una planta frigorífica.

DECRETO
Nº 170

Bs. As., 14|1|72

VISTO el Expediente ex S.E.I.C.I. número 27.819|70 en el que los señores Hugo Néstor Emilio Santarelli y Luis Agustín Chiacchiarini solicitan la modificación del Decreto número 2.298 del 12 de julio de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que la modificación aludida se refiere a la ampliación del plazo que el citado decreto estableció para la completa terminación y habilitación del proyecto por él aprobado, de instalación de un planta frigorífica de fruta fresca en la zona del Alto Valle del Río Negro.

Que la solicitud es justificada por cuanto los establecimientos frutícolas del Alto Valle del Río Negro han sufrido quebrantos provocados por factores climáticos que han atrasado sus planes de expansión.

Por ello y lo propuesto por el Ministerio de Industria y Minería,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Derógase el artículo 2º del Decreto número 2.298 del 12 de julio de 1971.

Art. 2º — La totalidad de las inversiones destinadas a la instalación de la planta a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 2.298 del 12 de julio de 1971 deberá efectuarse antes del día 31 de diciembre de 1972, fecha en que el proyecto a que alude el citado artículo deberá estar completamente terminado y habilitado. El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente hará caducar de pleno derecho los beneficios que a los señores Hugo Néstor Emilio Santarelli y Luis Agustín Chiacchiarini, otorgó el mencionado decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos G. Casale.

SERVICIO EXTERIOR

Suspéndese el cumplimiento de diversos traslados.

DECRETO
Nº 5.930

Bs. As., 14|12|71

VISTO el Decreto Nº 3.218 por el que se han cubierto los cargos en los organismos que atenderán la tramitación del juicio arbitral dispuesto por el Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) respecto a la controversia existente entre la República Argentina y la República de Chile, a la zona del Canal de Beagle; y

CONSIDERANDO:

Que aún no ha sido fijada la sede de la Corte Arbitral;

El Comandante en Jefe de la
Fuerza Aérea en Ejercicio
del Poder Ejecutivo
Decreta:

Artículo 1º — Suspéndese el cumplimiento del traslado dispuesto por Decreto número 3.218|71, de los siguientes funcionarios del Servicio Exterior: de la Embajada de la República en Gran Bretaña, del Consejero de Embajada don Santos Néstor Martínez; de la Embajada en la República Federal Alemana, del funcionario de la categoría "c", Consejero de Embajada D. Enrique J. A. Candioti; de la Misión Permanente de la República ante los Organismos Internacionales en Ginebra, del funcionario de la categoría "c" Consejero de Embajada don Marcelo E. R. Delpech; de la Embajada de la República en Bélgica, del funcionario de la categoría "f", Secretario de Embajada de tercera clase, señorita Susana Mirta Ruiz Cerutti; de la Misión Permanente de la República ante los Organismos Internacionales en Ginebra, del funcionario de la categoría "f", Secretario de Embajada de tercera clase, así lo disponga por Resolución Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la señora Luisa E. Cappagli de Lemos (Clase J — Grupo VIII), hasta tanto así lo disponga por Resolución Ministerial S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

REY.
Luis M. A. de Pablo Pardo.

RESOLUCIONES

Ministerio de Industria y Minería

INDUSTRIA

Automotriz.

Procedimientos para verificar las listas de importación y valores de aforo.

RESOLUCION
Nº 4

Bs. As., 4|1|72

VISTO los artículos 25 y 26 de la Ley 19.135, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde someter a normas, la integración con partes importadas, a incorporar a los vehículos, de acuerdo a los porcentajes máximos autorizados, determinando asimismo, el procedimiento de medición de esos porcentajes en el período de un ejercicio anual de fabricación.

Que procede disponer la obligación a las empresas terminales de presentar en forma anual, una liquidación de las divisas otorgadas y un cuadro demostrativo del cumplimiento de los porcentajes de integración.

Que corresponde asimismo, determinar los procedimientos de contralor a aplicar a la importación de partes, para verificar el cumplimiento de las listas de importación y los valores de aforo.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 32 de la Ley 19.135,

El Ministro de Industria y Minería
Resuelve:

1º — A los efectos del cumplimiento por parte de las empresas terminales de los porcentajes mínimos de integración con autopiezas de fabricación nacional, los mismos se entienden referidos al promedio ponderado anual, en un año calendario y se medirán en base a la producción total de vehículos de cada modelo original, comprendiendo las distintas versiones derivadas del mismo, para el caso de los vehículos incluidos en la Categoría "A" y por la producción total de vehículos de cada categoría, para el caso de los vehículos incluidos en las Categorías "B" y "C" determinadas por el Art. 14 de la Ley 19.135.

La medición del porcentaje de integración se efectuará estableciendo las siguientes relaciones:

Categoría "A". Entre el valor aforo total de los elementos de importación utilizados para la correspondiente fabricación y el valor FOB total de las unidades producidas de cada modelo original y sus versiones computando el valor FOB aprobado del modelo original.

Categorías "B" y "C". Hasta el 31 de diciembre de 1975, entre el valor aforo total de los elementos de importación utilizados en su correspondiente fabricación y los valores FOB en forma conjunta de la cantidad de unidades producidas en ambas categorías. A partir del 1º de enero de 1976, dicha relación deberá establecerse en forma independiente para cada una de las Categorías "B" y "C".

2º — Antes del 30 de abril de cada año, las empresas terminales deberán presentar ante este Ministerio una liquidación del uso de las divisas utilizadas a través de los Certificados de Importación, en el año calendario inmediato anterior. Asimismo, adjuntarán un Cuadro Demostrativo de los porcentajes de integración registrados con partes importadas en la producción efectivamente realizada durante el año calendario inmediato anterior, discriminándose por cada modelo original con sus versiones para los vehículos comprendidos en las Categorías "A" y por Categorías para los vehículos comprendidos en las categorías "B" y "C", de acuerdo al método descripto en el apartado anterior.

3º — Las empresas terminales no podrán efectuar el despacho a plaza de autopiezas destinadas a incorporar a los vehículos de su producción, sin el previo otorgamiento de los Certificados de Importación y el visado de las correspondientes facturas de importación por parte de la Dirección Nacional de Industria.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Casale.

Requisitos para las empresas interesadas en conseguir la certificación de actividades.

RESOLUCION
Nº 3

Bs. As., 4|1|72

VISTA la Ley número 19.367, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º, inciso d) de la norma indica que este Ministerio deberá certificar ante las aduanas la realización, por parte de los importadores que lo soliciten, de las actividades a que se refiere el artículo 1º, incisos b), c), f) y g) de la misma Ley.

Que a tal efecto es conveniente definir un mecanismo operativo.

Por ello y atento a lo propuesto por la Dirección Nacional de Industria,

El Ministro de Industria y Minería
Resuelve:

1º — Las empresas interesadas en conseguir la certificación a que hace referencia el artículo 3º, inciso d) de la Ley número 19.367 deberán presentar ante la Dirección Nacional de Industria la documentación que estimen probatoria de estar comprendidas dentro de un régimen de exención total de derechos de importación y de desarrollar alguna de las actividades especificadas en el artículo 1º incisos b), c), f) y g) de la misma ley.

2º — La Dirección Nacional de Industria, en base a la presentación mencionada, y de corresponder, extenderá una certificación en que conste la actividad de la recurrente y el acto de gobierno de acuerdo con el cual está eximida totalmente del pago de derechos de importación y en que se mencione cual es el o los documentos extendidos por la misma Dirección Nacional en que se describen los bienes a importar, de acuerdo con la mecánica operativa de aplicación del régimen en cuestión.

3º — En caso de corresponder la extensión de la certificación a que hace referencia el apartado 1º y que no estuviera prevista la intervención de la Dirección Nacional de Industria en el régimen que sirve de fundamento a la franquicia, esta dependencia otorgará un certificado previo a cada despacho a plaza de bienes comprendidos en el anexo a la Ley número 19.367.

4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

Casale.

Ministerio de Agricultura y Ganadería

ENVASES

Modifícase la Resolución 855|64.

RESOLUCION
Nº 942

Bs. As. 17|12|71

VISTO este Expediente Nº 73.763/71 y atento a lo informado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola,

El Ministro de Agricultura
y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el apartado 102 de la Resolución Nº 855, de fecha 25 de setiembre de 1964, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Envases: Se utilizarán, para esta especie, los envases números 3, 5 y 6. El envase Nº 3 podrá utilizarse para el empaque por camadas o llevar cuatro (4) cajitas o cubetas o, bien, seis (6) bolsitas de celofán o polietileno. Este envase podrá llevar en su interior dos (2) tablas ensambladas en cruz que, aseguradas en los costados y cabezales, dividen al mismo en cuatro (4) cavidades.

"En las cubetas o bolsitas, deberán consignarse el peso neto que contenga".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese.

Di Rocco.

Ministerios de Industria y Minería; de Comercio; de Obras y Servicios Públicos y de Hacienda y Finanzas

ORGANISMOS DEL ESTADO

Integrantes de una Comisión.

RESOLUCION
Nº 297 MOSP
Nº 139 MIM

Bs. As., 22|12|71.

VISTO el artículo 9º de la Ley 17.574, los decretos números 3851|68 y 5093|68 y las Resoluciones Conjuntas SEICI números 50|68 y 90|68 de las ex Secretarías de Estado de Industria y Comercio Interior, de Energía y Minería y de Hacienda, que otorgan a las empresas proveedoras de obras, bienes y|o servicios para la construcción del Complejo El Chocón-Cerros Colorados, beneficios tributarios respecto de esos suministros, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley 19.320 fueron creados los Ministerios de Industria y Minería y de Comercio en sustitución del Ministerio de Industria, Comercio y Minería;

Que como consecuencia del nuevo ordenamiento se hace necesario adecuar la integración de la Comisión creada por la Resolución Conjunta SEICI Nº 50|68, modificada por la Resolución Conjunta SEICI Nº 90|68, a efectos de que los Ministerios de Industria y Minería y de Comercio esten representados en el seno de la misma, en razón de las funciones que les son propias y en sustitución de la ex Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior;

Que asimismo corresponde disponer la adecuación de las restantes representaciones al ordenamiento de la Ley de Ministerios actualizada;

Por ello,

Los Ministros de Industria y Minería, de Comercio, de Obras y Servicios Públicos y de Hacienda y Finanzas Resuelven:

1º — La Comisión creada por Resolución Conjunta SEICI Nº 50|68, modificada por Resolución Conjunta SEICI Nº 90|68, ambas de las ex Secretarías de Estado de Industria y Comercio Interior, de Energía y Minería y de Hacienda, estará compuesta en lo sucesivo por cuatro funcionarios designados, cada uno, por los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio, de Obras y Servicios Públicos y de Hacienda y Finanzas.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Casale.
Gordillo.
Licciardo.
Girelli.

Superintendencia de Seguros

SEGUROS

Autorízase a una compañía a establecer una sucursal.

RESOLUCION
Nº 10.642

Bs. As., 30|12|71
Expte. Nº 16.017|971.

VISTO las presentes actuaciones por las que la entidad del epígrafe solicita autorización para establecer una sucursal en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y
CONSIDERANDO:
Que el artículo 1º de su carta estatutaria contempla el establecimiento de filiales en el exterior;
Que según surge de lo actuado, se han cumplimentado los requisitos exigidos por esta Repartición en tramitaciones de tal índole;
Que el "Régimen legal de superintendencia de seguros", Ley Nº 11.672, edición 1943, artículo 150 (t. o en 1962), confiere facultades para conceder la autorización requerida;
Por ello,

El Superintendente de Seguros
Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar a "La Meridional" Compañía Argentina de Seguros S. A., con domicilio en esta Capital Federal, a establecer una sucursal en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para realizar operaciones de seguros, coaseguros y reaseguros en general.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente:
a) Que en oportunidad de contar con la pertinente habilitación por parte de las autoridades del Estado de Delaware y previo al inicio de operaciones, deberá poner en conocimiento de este Organismo tal circunstancia.
b) Que se ha tomado conocimiento del compromiso contraído a fs. 95|6.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese publíquese en el Boletín Oficial y expídase testimonio de la presente resolución.

Augusto J. Vázquez.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Alcances de un convenio.

RESOLUCION
M. T.
Nº 451

Bs. As., 23|12|71.

VISTO la Resolución M. T. Nº 33|71, dictada en el expediente Nº 479.518|70 referente a la personería gremial de la Asociación del Personal Superior de Mercedes Benz Argentina; y
CONSIDERANDO:
Que por la citada resolución se otorga personería gremial a la entidad nombrada para agrupar al personal de Mercedes Benz Argentina S. A. que cumpla funciones de: Gerentes, Jefes principales, Jefes y segundos Jefes de Departamento, Jefes de sección y de Departamento, Capataces y Subcapataces, Especialistas, Asistentes, Abogados, Auditores, Médicos, Secretarios de Gerente y Directores, Secretarios Generales Personal de Vigilancia es decir a todo aquel personal no incluido específicamente en los convenios colectivos de trabajo que concrete eventualmente la Empresa con otras entidades sindicales.
Que la resolución mencionada expresamente determina que agrupa al personal no incluido en convenios laborales.
Que sobre este aspecto el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor tiene establecido convenios de trabajo y que por los términos de su personería gremial puede agrupar a todos los obreros y empleados sin distinción de jerarquías de las empresas del automotor, como surge de la información producida a fojas 64 de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales.
Que atento a lo expresado precedentemente, es indudable que todo el personal que realice tareas incluidas en el convenio laboral de la entidad gremial nombrada anteriormente debe entenderse comprendido dentro de los beneficios que aquel instrumento normativo contiene.
Que es dable consignar que los términos de la convención colectiva de trabajo celebrada especialmente con el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor debe mantenerse en razón de los derechos y obligaciones que confieren a las partes, cuyas cláusulas han sido libremente contraídas.
Que ese principio rector regula normalmente las relaciones entre los signatarios de la convención colectiva de trabajo.
Que en consecuencia corresponde aclarar que el personal que realice tareas comprendidas en la contratación laboral celebrada con el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor, debe ser considerado dentro de esa norma convencional y en el ámbito de actuación que tiene asignado.
Que ese criterio normativo debe tener amplio alcance y se extiende a todos los casos en el que se realicen trabajos comprendidos dentro del área convencional, aún cuando perciban remuneraciones superiores a las especificadas en el convenio laboral.
Por ello,

El Ministro de Trabajo
Resuelve:

Artículo 1º — A los fines del agrupamiento comprendido por el artículo 1º de la Resolución M. T. Nº 33|71 de fecha 29 de junio de 1971, aclárase que el personal que realice tareas incluidas en el Convenio laboral suscripto entre la Empresa Mercedes Benz Argentina y el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor o los que se celebren eventualmente entre aquella y|o cualquier otra entidad gremial, no se considerará excluido de las convenciones colectivas de trabajo suscriptas y|o a celebrarse, aún en el caso, en que dicho personal perciba remuneraciones superiores a las establecidas en los acuerdos respectivos.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

Ministerio de Comercio

CARNE VACUNA

Normas para la venta en Buenos Aires y Gran Buenos Aires.

RESOLUCION
Nº 52

Bs. As., 24|1|72.

VISTO lo informado por la Subsecretaría de Comercio Interior, y
CONSIDERANDO:
Que es conveniente reemplazar el actual sistema de fijación de precios máximos para la venta de carne vacuna de consumo, por un régimen más flexible basado en márgenes de comercialización.
Que dicha modificación debe efectuarse de forma tal que favorezca directamente a los sectores de menor poder adquisitivo.
Que la medida que se propicia se fundamenta en las facultades otorgadas por las Leyes Nros. 17.724 (t. o.) y sus complementarias y respectivas reglamentaciones.
Por ello,

El Ministro de Comercio
Resuelve:

1º — La venta de carne vacuna en la Capital Federal y los Partidos de Avellaneda, Almirante Brown, Berisso, Berazategui, Ensenada, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López de la Provincia de Buenos Aires, queda sujeta a las normas que establece la presente resolución.

2º — Los establecimientos faenadores, matarifes y matarifes-abastecedores que concurran al abastecimiento de carne vacuna no podrán superar en sus ventas los siguientes márgenes de utilidad porcentual bruta sobre costo "explant":
a) Hasta el uno setenta y cinco por ciento (1,75 o|o) para la carne limpia entregada en planta de faena al comprador.
b) Hasta el cuatro por ciento (4 o|o) para la carne limpia entregada en el local del carnicero minorista.
El costo "explant" será resultante de aplicar el precio promedio de compra del ganado, por kilo vivo y clasificación, el rendimiento de faena y la deducción del "recupero" que aplique el establecimiento faenador.

3º — Los abastecedores en sus ventas al minorista no podrán adicionar sobre su precio de compra al matarife o establecimiento faenador un margen de utilidad bruta superior al dos veinticinco por ciento (2,25 o|o) sobre costo "explant" para la carne limpia entregada en el local del comprador, excluído el derecho de introducción fijado por cada Municipio.

4º — Quedan obligados a facturar sus ventas y a registrar sus operaciones conforme lo establece la Resolución Nº 571|67 de la Junta Nacional de Carnes los establecimientos faenadores, matarifes y abastecedores, cualquiera sea el domicilio de su establecimiento que concurran al abastecimiento de la Capital Federal y Partidos de la Provincia de Buenos Aires enumerados en el artículo 1º.

5º — Fíjanse los siguientes precios máximos de venta al público, únicamente para los cortes —denominados populares— provenientes de carne vacuna de cualquier clasificación (novillo, novillito, vaquillona, vaca y ternera).

Cortes	$ por kilogramo
— Hueso sin carne	0,05
— Hueso con carne, cogote, pecho y falda	2,70
— Azotillo, carnaza común, aguja, cuadril con hueso	4,10
— Asado	4,85
— Vacío	5,10
— Carnaza de paleta	6,90

El precio promedio de venta minorista de carne vacuna (media res, cuartos o trozos) no podrá ser superior al que resulte de adicionar al precio mayorista un margen de utilidad bruta de hasta el (15 o|o) quince por ciento. Se entiende por precio mayorista el que facture el establecimiento faenador, matarife o abastecedor, por la carne puesta en el local del minorista, incluido el acarreo. En el caso de que para una misma clasificación se hayan abonado precios diferentes, se tomará como precio mayorista el promedio de esos precios.

A los efectos de la determinación del promedio de precio de venta minorista por cada clasificación, se utilizarán las tablas oficiales de rendimiento de la Junta Nacional de Carnes.

6º — Los comerciantes que vendan carne vacuna al público deberán colocar a la vista de los compradores, con caracteres notables y legibles, carteles indicadores de la lista de precios de venta de todos los cortes que comercialicen y además el precio mayorista promedio por kilogramo que corresponda.

7º — Los obligados por la presente resolución deberán conservar, en buenas condiciones y debidamente ordenada, la documentación correspondiente a sus operaciones comerciales para ser exhibidas a requerimiento de las autoridades de aplicación.

8º — El incumplimiento de lo dispuesto así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes 17.724 (t. o.) y 19.203.

9º — La Subsecretaría de Comercio Interior, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires coordinarán su acción para controlar el cumplimiento de la presente resolución y dar trámite urgente al juzgamiento de las infracciones.

10. — Invítase a los Gobiernos de las Provincias a adoptar medidas similares fuera del radio comprendido en el artículo 1º, ajustando los niveles de precios y las nomenclaturas de los cortes a las características de sus respectivas jurisdicciones.

11. — La presente resolución deroga la Nº 35|71 del Ministerio de Economía y Trabajo y tendrá vigencia a partir de la cero (0) hora del lunes treinta y uno (31) de enero de 1972. Asimismo, derógase la Resolución Nº 33|72 del Ministerio de Comercio.

12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Girelli.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros (San Juan)

Personería gremial.

RESOLUCION
S.E.T.
Nº 190

Bs. As., 23|4|71.

VISTO la solicitud de personería gremial presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros, de la provincia de San Juan, en el Expediente Nº 74.238|68, y
CONSIDERANDO:
Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a obreros y empleados aceiteros que trabajan en fábrica y envasamiento de aceites vegetales, con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de San Juan;
Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes;
Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el Sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;
Por ello,

El Secretario de Trabajo
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fs. 99|5|17" inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros, con domicilio en la calle Agustín Gómez número 195, localidad de Villa Krause, provincia de San Juan, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a obreros y empleados aceiteros que trabajan en fábrica y envasamiento de aceites vegetales; con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de San Juan.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros, de la provincia de San Juan, y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTOS

CAPITULO PRIMERO

Declaración de Principios

Siendo imprescindible la necesidad de mejorar, al igual que afianzar sobre bases estables las condiciones de vida, tanto en el orden moral como en el material de los trabajadores aceiteros de todo el territorio de la provincia de San Juan, esta Organización se propone establecer los derechos y obligaciones que tiene toda sociedad organizada para con sus afiliados y la comunidad.

A tal efecto se propone agrupar en su seno a los trabajadores de ambos sexos que trabajan en fábricas y envasamiento de aceites vegetales, en el organismo sindical creado en este acto, "Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros" e iniciar la lucha por su mejoramiento social, con el fin de conseguir que sus integrantes se coloquen en el verdadero plano a que todo trabajador tiene derecho.

Para ello hará uso de los recursos propios y de los que le acuerden las disposiciones legales, haciendo presente a sus afiliados que para conseguir esta finalidad es necesario tomar como base una organización sólida y responsable. En consecuencia, este Sindicato será en principio la fuente de cultura del trabajador, y para ello velará por toda acción constructiva y tomará toda clase de iniciativas, con el objeto de elevar de común acuerdo el nivel cultural y social de sus afiliados, como también pondrá al alcance de sus asociados los beneficios de arte y la expansión espiritual, velando en forma permanente por el acrecentamiento y defensa de los trabajadores. Excepto estos propósitos no defenderá otros principios que no sean la emancipación integral del trabajador.

Para mantener su unidad orgánica este Sindicato en su acción gremial se mantendrá ajeno en absoluto a toda tendencia política, religiosa y filosófica que pudiera lesionar su independencia orgánica.

CAPITULO SEGUNDO

Constitución, Denominación, Domicilio y Zona de Aplicación

Artículo 1º — Se constituye en la Villa Excueso, provincia de San Juan, por voluntad de la asamblea realizada el día 13 (trece) de enero del año mil novecientos cincuenta y siete (13-1|1957) esta Organización Gremial, la que se regirá por el presente estatuto, agrupando en su seno a todos los Obreros y Empleados Aceiteros de ambos sexos que trabajan en Fábricas y Envasamiento de Aceites Vegetales, esta Organización Gremial se denominará "Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros".

Su zona de actuación será todo el Territorio de la provincia de San Juan, fijando domicilio en la calle Agustín Gómez Nº 195, Villa Krause, San Juan.

CAPITULO TERCERO

Propósitos

Art. 2º — Son sus propósitos:
a) Defender los intereses y mejorar las condiciones de vida económica y social de los trabajadores que representa, imponiendo el respeto mutuo que merecen los obreros organizados, que luchan por elevar el nivel social, intelectual y material de los mismos;
b) Representar a los trabajadores que agrupa ante los poderes públicos, los empleadores y organizaciones sindicales nacionales que persiguen idénticas finalidades, practicando con ellos hasta donde sea posible la solidaridad de la clase trabajadora;
c) Vigilar el fiel cumplimiento de los derechos de los trabajadores agrupados en su seno, estudiar y plantear ante los poderes públicos la adopción de medidas que benefician

las condiciones de vida y de trabajo de sus afiliados, observar el fiel cumplimiento de los beneficios obtenidos;

d) Fomentar los hábitos de trabajo creando a tal efecto escuelas de capacitación profesional que permita a los trabajadores capacitarse para cargos superiores de cultura y capacitación ciudadana, sindical y social, institutos, cooperativas de consumo, previsión y mutualismo, y adoptar toda iniciativa que conduzca a tales finalidades;

e) Asumir la defensa en caso de arbitrariedades y litigios suscitados por cuestiones de trabajo y/o causas que afectan la tranquilidad, integridad y propósitos de esta Asociación.

CAPITULO CUARTO

Art. 3º — Son Organos Directivos de esta Asociación:

a) Las Asambleas Generales;
b) La Comisión Directiva.

CAPITULO QUINTO

Asambleas Generales

Art. 4º — Las asambleas generales ordinarias se realizarán cada año y en forma extraordinaria cuando la Comisión Directiva lo crea necesario o a solicitud del 10 % de los socios cotizantes, al día con Tesorería, debiendo fundamentar los socios en dicha solicitud el objeto de la misma. La Comisión Directiva convocará a Asambleas Generales Ordinarias con treinta días de anticipación y a Asambleas Generales Extraordinarias con los días de anticipación que considere necesario.

Art. 5º — Las Asambleas Generales Ordinarias tratarán la situación de la Comisión Directiva, la Memoria y Balance y los asuntos que fueren sometidos a su consideración de acuerdo al orden del día elaborado por la Comisión Directiva, el que deberá darse a conocer a los afiliados juntamente con la Memoria y Balance, con menos de diez días de anticipación al día de la realización de la asamblea, exhibiéndose en lugares visibles del local sindical y en los lugares de trabajo, así como también efectuar publicaciones en los periódicos locales con la anticipación de diez días establecidos en este artículo.

Art. 6º — Las Asambleas Generales Extraordinarias tratarán únicamente los puntos que motivaron la convocatoria, debiendo la Comisión Directiva dar a conocer el orden del día a los miembros con no menos de cinco días de anticipación, pudiendo hacerlo con menos días cuando se trate de asambleas que se convoquen con carácter de urgentes, por creerlo así necesario la Comisión Directiva. Las Asambleas Extraordinarias podrán resolver sobre los siguientes puntos:

a) Autorizar a la Comisión Directiva a comprar o vender muebles e inmuebles, o realizar cualquier operación que fuera necesario realizar con los bienes de la Organización;
b) Fijar el monto de la cuota mensual que deberá abonar cada afiliado, así como también establecer contribuciones extraordinarias de los asociados con destino a los fondos sindicales;
c) Sancionar o modificar los estatutos de la Organización;
d) Aplicar sanciones disciplinarias a los afiliados por violación del presente estatuto o violación de Resoluciones de asambleas o de la Comisión Directiva;
e) Resolver la realización de medidas de fuerza en defensa de los intereses de los afiliados;
f) Decidir la fusión o unión con otras entidades similares;
g) Convocará al gremio a elección a los efectos de la renovación de los miembros de la Comisión Directiva, designándose la Junta Electoral y fijando la sede, día y horario a llevarse a cabo el acto electoral;
h) Resolverá sobre toda cuestión que necesite el aval de la masa societaria y todo aquello no previsto en el presente estatuto, y que tienda a salvar la unidad e integridad de esta organización gremial.

Art. 7º — El orden del día de las asambleas generales ordinarias será confeccionado y dado a conocer por la Comisión Directiva con quince días de anticipación a la realización de las mismas, juntamente con la convocatoria.

Art. 8º — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos comprendidos en el orden del día, y ningún asociado podrá considerar asuntos que no estén expresamente comprendidos en la misma. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 9º — Sólo tendrá voz y voto en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias los asociados que estén al día con Tesorería, debiendo a tal efecto concurrir con sus correspondientes carnets.

Art. 10. — El quórum de las asambleas generales se formará con la mitad más uno de los afiliados con derecho a participar de las mismas, y una hora después de la citación podrá sesionarse con el cuarenta por ciento (40 %) de los afiliados. De no obtener quórum, la Comisión Directiva convocará nuevamente dentro de los quince días siguientes, pudiendo sesionar con el número de asociados presentes, después de una hora de la fijada, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de votos. A los efectos de obtener quórum en este caso se permitirá una hora de tolerancia.

Art. 11. — Las asambleas extraordinarias serán presididas por el Secretario General o quien lo reemplace, las ordinarias serán presididas por quien resulte electo por mayoría de votos entre los asociados o directivos.

Art. 12. — La votación en las asambleas se hará en forma nominal o por signos, debiendo en caso de empate, definir la Presidencia fundamentando su voto.

Art. 13. — No podrá tomarse en consideración ninguna cuestión hasta tanto no resuelva el asunto que se halle en debate, excepto las mociones de órdenes o de carácter previo.

Art. 14. — Las mociones de orden serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuarán las deliberaciones son cuestiones de orden:

a) Las que susciten respecto a los derechos y principios de la asamblea con motivo de disturbios e interrupciones;
b) Las tendientes a hacer que el Presidente respete y haga respetar las reglas de la asamblea;
c) Las que determinen las enmiendas de un asunto en discusión.

Art. 15. — Son cuestiones previas:

a) Que se levante la sesión;
b) Que no hay lugar a deliberar;
c) Que se cierre el debate o se declare libre el mismo;
d) Que se aplace un asunto por tiempo determinado;
e) Que se limite el uso de la palabra;
f) Que se evite la lectura de actas o documentos.

Art. 16. — La palabra será concedida rigurosamente en el orden que fuera solicitada. Tendrán preferencia sobre la cuestión en debate, los que no hubieren hecho uso de la palabra sobre los que lo hicieron ya en una oportunidad.

Art. 17. — El Presidente podrá llamar a orden al afiliado, que se apartare del asunto en discusión o que hiciere uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios a las prescripciones de estos estatutos. Si insistiere podrá retirarle la palabra y aún hacerlo retirar del recinto de la asamblea, siempre que en este último caso, previamente así lo resolviera la misma. Asimismo podrá levantar la sesión en caso de desórdenes.

Art. 18. — No se debe discutir, ni atacar al proponente, ni prejuzgar intenciones que inducen a hacer una proposición, sino la naturaleza de ésta y sus posibles consecuencias.

Art. 19. — La consideración de un asunto podrá ser solicitado y para ser aprobado deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas, siempre que supere numéricamente el total de los asambleístas que aprobaron con anterioridad el asunto de que se trata.

Art. 20. — Las actas de las Asambleas Generales serán firmadas por el Secretario General, Secretario de Actas, Presidente de Mesa y dos socios que la asamblea designará al efecto

Art. 21. — Solo tienen facultades para declarar la huelga general de la Asociación, las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias.

CAPITULO SEXTO

De la Dirección y Administración

Art. 22. — La dirección y administración de la asociación será ejercida por la Comisión Directiva que será elegida por voluntad de la mayoría de los afiliados.

Art. 23. — A los efectos del artículo precedente, la elección de los miembros de la Comisión Directiva será por medio del voto directo y secreto de los afiliados

CAPITULO SEPTIMO

De las Elecciones

Art. 24. — La Comisión Directiva convocará a Asamblea Extraordinaria para la elección de la Junta Electoral, fijación del local, día y horario de las elecciones para a elección de los miembros de la Comisión Directiva, debiendo hacerlo con no menos de un mes de anticipación a la realización de la misma La Junta Electoral estará integrada por tres miembros no pudiendo ser miembro de la Comisión Directiva, el candidato de listas presentadas El plazo para la entrega de las listas de candidatos se hará con una anticipación de diez días antes de efectuar las elecciones.

Art. 25. — La Comisión Directiva estará compuesta por ocho miembros a saber: un Secretario General, un Prosecretario General, un Secretario de Actas un Prosecretario de Actas, un Tesorero un Protesorero y dos Vocales titulares Además en el acto electoral se elegirán dos Vocales suplentes que sólo integran la Comisión en caso de acefalía del Vocal titular.

Art. 26. — En el mismo acto de elección de la Comisión Directiva se elegirán dos Revisores de Cuentas titulares y un suplente, que actuarán en forma independiente de la Comisión Directiva.

Art. 27. — Son requisitos indispensables para ser electos miembros de la Comisión Directiva y Revisores de Cuentas los que a continuación se especifican:

a) Ser de nacionalidad argentina o extranjeros naturalizados con diez años de residencia, debiendo como mínimo estar integrada por la mitad más uno de argentinos nativos o por opción, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, tener una antigüedad como asociado a la fecha de la elección de más de dos años o la mitad de la antigüedad de la entidad si ésta no tuviere más de tres años;
b) Gozar de un concepto moral y de trabajador honesto y serio;
c) No estar encuadrados en las inhabilitaciones establecidas en estos Estatutos.

Art. 28. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma parcial o total.

Art. 29. — Los Revisores de Cuentas durarán un año en sus funciones y serán renovados en forma total, no pudiendo ser reelegidos, los que deberán reunir las mismas condiciones que para ser miembro de la Comisión Directiva.

Art. 30. — La Asamblea que designe la Junta Electoral tendrá en cuenta que ésta no podrá estar integrada por miembros de la Comisión Directiva, ni candidatos de listas presentadas, y tendrá a su cargo todo lo relativo a la elección o sea la recepción de listas, efectivización, formación del padrón electoral, designación de mesas, escrutinios, proclamación de los electos y poniéndolos en posesión de sus respectivos cargos a los miembros que resultaren elegidos en el acto electoral.

Art. 31. — A los efectos de la elección de la Comisión Directiva, los candidatos deberán ser presentados por listas completas, consignando en las listas a los Vocales suplentes y los Revisores de Cuentas. Las listas de candidatos deberán ser presentadas con diez días de anticipación al fijado para el acto electoral, debiendo venir refrendada cada una de ella por el cinco por ciento de los afiliados al día con Tesorería. La Junta Electoral oficializará las listas presentadas cuarenta y ocho horas después de vencido el plazo de diez días establecidos en el presente artículo para la presentación de las mismas, la Junta Electoral efectuará la publicación y confección de dos padrones electorales, uno por cada establecimiento o lugar de trabajo y otro por orden alfabético, con veinticinco días de anticipación al acto electoral, y se establece un plazo de diez días para las impugnaciones o rectificaciones de los electores. Los padrones deberán ser exhibidos en el local sindical, en lugares que facilite el amplio control de todos los afiliados, además se exhibirán los padrones en otros locales en que fuere fijado como sede de mesas receptoras de votos, debiendo hacerlo en todos los casos en el plazo de veinticinco días estipulados para su publicación.

Art. 32. — Queda establecido que el día de la elección los asociados depositarán su voto, por las listas completas en urnas lacradas y selladas, procediéndose de acuerdo al artículo 23 para lo cual se habilitarán los cuartos oscuros necesarios. Los asociados presentarán el día de la elección a los efectos de emitir su voto, su carnet sindical y documento de identidad. El escrutinio se realizará inmediatamente de terminada la votación, por las respectivas mesas electoras, toda la documentación será elevada a la Junta Electoral, a los fines de realizar el escrutinio general, la que también labrará las actas correspondientes.

CAPITULO OCTAVO

Facultades de la Comisión Directiva

Art. 33. — Son facultades de la Comisión Directiva:

a) Administrar la Asociación, adoptando todas las medidas necesarias para su mejor gobierno;
b) Dirigir la marcha de la Asociación, percibir y administrar los fondos sociales y resolver por sí, todo lo que sin oponerse a estos Estatutos, contribuya al logro de los fines propuestos y al desenvolvimiento de la Asociación;
c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, los reglamentos y Resoluciones de la Asamblea;
d) Aplicar sanciones disciplinarias a los afiliados o miembros Directivos por violación de estos Estatutos, reglamentaciones, disposiciones y resoluciones de Asambleas o propias, ad-referéndum de una Asamblea General;
e) Aceptar o rechazar por mayoría de votos, las solicitudes de afiliados, previo estudio y consideración;
f) Adoptar decisiones de interés general cuando razones de suma importancia y urgencia así lo exigieren, ad-referéndum de una Asamblea General;
g) Aprobar o desaprobar las gestiones de los miembros ante misión que se les hubiera encomendado;
h) Con autorización expresa de la Asamblea podrá comprar, vender, donar, permutar y ceder muebles, tomar dinero en préstamo con garantía hipotecaria, prendaria o de cualquier otra clase y celebrar contratos onerosos o gratuitos en beneficio exclusivo de la organización de acuerdo con la forma, condiciones y demás circunstancias que la Comisión Directiva crea ventajosas, con el fin de llevar las aspiraciones del Gremio;
i) Tomar disposiciones, resolver, ejecutar, celebrar o de cualquier otra forma, hacer todo lo demás que estos Estatutos le faculten o autoricen a la Asociación, resolviendo todo asunto no previsto en estos Estatutos con la obligación de dar cuenta en la próxima Asamblea que se realice.

CAPITULO NOVENO

Art. 34. — Son deberes de la Comisión Directiva:

a) La Comisión Directiva y sus miembros individualmente a los efectos de la disciplina, estarán sometidos a las Asambleas Generales y únicamente a éstas responderá por el cumplimiento de sus funciones;
b) Estructurar el Orden del Día de las Asambleas Generales, debiendo darle a conocer a los asociados en el plazo previsto en los artículos 6º y 7º;
c) Cuando alguno de los miembros de la Comisión Directiva hiciera uso indebido de las facultades conferidas por este Estatuto, o no cumpliera con una misión encomendada por la Comisión Directiva o en Asambleas, podrá ser separado de ella por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la componen, con cargo de dar cuenta en la primera Asamblea que se realice;
d) La Comisión Directiva se reunirá cada quince días con carácter ordinario y en forma extraordinaria cada vez que sea convocada por el Secretario General o a solicitud de la mitad más uno de los miembros que la componen;
e) Para poder sesionar, la Comisión Directiva deberá contar con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. De no existir quórum se admitirá una tolerancia de media hora, a cuyo término de no contar con el número establecido, se dejará sin efecto la reunión;
f) Cuando un miembro de la Comisión Directiva faltare a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, sin causa justificada, quedará automáticamente excluido de la misma, como así también imposibilitado de ocupar cargo alguno, por el término de un año, además la Comisión Directiva podrá poner a consideración de la próxima Asamblea las medidas disciplinarias que ésta pudiera tomar;
g) La Comisión Directiva no podrá por sí, contraer y tomar obligaciones que afecten al patrimonio de la Organización por mayor tiempo que la función de su mandato, sólo podrá hacerlo por mayor tiempo, ad-referéndum de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, que podrá ser citada a tal efecto;
h) La Comisión Directiva podrá presentar un informe del patrimonio social de la Organización cada vez que finalice el mandato;
i) Para rever una Resolución de la Comisión Directiva se requerirá que asisten a la reunión un número de miembros igual o mayor al que concurrió a la sesión en que fue tomada dicha resolución y deberá ser aprobada la revisión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes;
j) La Comisión Directiva facilitará la realización de las Asambleas parciales o totales en fábricas, como asimismo aceptará los Delegados o Comisión Interna nombradas bajo su fiscalización;
k) Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros para formar quórum por motivos de encontrarse acéfala dentro de los treinta (30) días deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria, para que decida la medida a seguir;
l) Para la Administración del Patrimonio de la Organización, los fondos sociales de la misma se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva designe, a nombre de la entidad y a la orden conjunta del Secretario General, Tercero y Protesorero;
ll) Nombrar subcomisiones de fiestas, propaganda y de cualquier otro ca-

racter que tiene las finalidades de esta Asociación, cuando lo estime necesario.

CAPITULO DECIMO

Deberes y Facultades del Secretario General

Art. 35. — El Secretario General es el representante legal de la Organización en todos sus actos, tendrá las facultades y deberes siguientes:

a) Llevar la firma y la representación de la Organización en las comunicaciones y actos Oficiales;
b) Firmar con el Secretario de Actas las actas de las Asambleas Generales y Comisión Directiva;
c) Suscribir todas las escrituras públicas y documentos privados que se requieran;
d) Hacer cumplir las disposiciones del Estatuto, reglamentos internos, resoluciones de Asambleas Generales y de acuerdo de la Comisión Directiva;
e) Convocar extraordinariamente a la Comisión Directiva, cuando lo considere necesario;
f) Firmar documentos de pago juntamente con el Tesorero;
g) Firmar toda la correspondencia de la Organización, pudiendo autorizar a otro miembro la firma de los asuntos de simple trámite;
h) Tomar el personal que necesite para los trabajos de la Organización de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Directiva;
i) Firmar las credenciales de toda la Organización en funciones especiales a todo miembro que deba representar a esta en la misma;
j) Presidirá la reunión de la Comisión Directiva y Asambleas Extraordinarias;
k) Citar a los miembros de la Comisión Directiva en forma fehaciente;
l) Rendirá cuenta de todo lo actuado por la Comisión Directiva ante la Asamblea General.

Del Prosecretario General

Art. 36. — El Prosecretario General reemplazará al Secretario General en caso de ausencia o impedimento temporal o permanente de éste con las mismas atribuciones y deberes.

Del Secretario de Actas

Art. 37. — El Secretario de Actas deberá extender las Actas de las Asambleas General y Comisión Directiva firmándolas con el Secretario General.

Art. 38. — El Prosecretario de Actas reemplazará al Secretario de Actas en caso de ausencia o impedimento temporal o permanente de éste, con los mismos derechos y obligaciones.

Del Tesorero

Art. 39. — Son deberes y derechos del Tesorero:

a) Recibir, para ser depositados en el o los Bancos que la Comisión Directiva designe, a nombre de la entidad y a la orden del Secretario General, Tesorero y Protesorero, ya sea en cuenta corriente, caja de ahorro o de cualquier otra forma los fondos provenientes de las cotizaciones o ingresos de cualquier naturaleza que no lo prohiban estos Estatutos, no pudiendo retener en su poder una suma mayor a los $ 10.000.— m|n. (diez mil pesos moneda nacional) para gastos corrientes;
b) Abonar las órdenes de pago firmadas por el Secretario General;
c) Llevar la contabilidad del Sindicato como disponga la Comisión Directiva y en forma que permita conocer en cualquier momento el estado de la misma;
d) Presentar trimestralmente a la Comisión Directiva el Balance de Caja, previa visación de los Revisores de Cuentas y poner a disposición de éstos los libros y demás documentos;
e) Confeccionar el Balance General anual para que, previa supervisión de los Revisores de Cuentas, la Comisión Directiva lo considere y eleve a la Asamblea General;
f) Firmará la correspodencia que se relacione con Tesorería juntamente con el Secretario General;
g) Percibirá las cuotas mensuales de los socios y demás entradas en efectivo, debiendo firmar los correspondiente recibos.

Del Protesorero

Art. 40. — El Protesorero reemplazará al Tesorero en caso de ausencia o impedimento temporal o permanente de éste con las mismas atribuciones y deberes.

De los Vocales Titulares

Art. 41. — Los Vocales titulares desempeñan en la Comisión Directiva tareas de asesoramiento y colaboración en la ejecución de los deberes y en ejercicio de las facultades conferidas a la Comisión Directiva tendrán voz y voto y en el caso de acefalía de algún miembro ocupará el puesto superior inmediato en orden correlativo.

De los Vocales Suplentes

Art. 42. — Los Vocales suplentes ocuparán el cargo del Vocal titular en caso de acefalía de éste y en forma correlativa, pudiendo asistir a las reuniones de la Comisión Directiva, pero no tendrán voz y voto, cuando un Vocal suplente pase a ocupar en forma definitiva al puesto del titular, durará en sus funciones hasta cumplir el período de quien reemplaza.

De los Revisores de Cuentas

Art. 43. — Los Revisores de Cuentas controlarán semestralmente el estado de Tesorería, sin perjuicio de hacerlo cuando lo consideren necesario la Comisión Directiva, informándole a ésta por escrito de las conclusiones arribadas, como así también a la Asamblea General cada vez que se considere el Balance Anual. Al efecto podrán efectuarse las constataciones que juzguen pertiente en los libros y documentos sociales, requiriendo de las autoridades de la Asociación las explicaciones necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Art. 44. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos juntamente con los miembros de la Comisión Directiva, de acuerdo a lo que establece el artículo 23 del presente Estatuto, se integrarán con dos Revisores de Cuentas titulares y un suplente y durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos. El caso de Revisor de Cuentas es compatible con el de miembro de la Comisión Directiva. No podrá ser Revisor de Cuentas quien esté vinculado con los miembros de la Comisión Directiva por relaciones de parentezco. Asimismo deberá reunir las condiciones del artículo 27 del presente Estatuto.

Del Revisor de Cuentas Suplente

Art. 45. — El Revisor de Cuentas suplente reemplaza al titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste, con los mismos deberes.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Patrimonio Social

Art. 46. — El Patrimonio Social de la Organización se formará:

a) Con la cotización mensual de los afiliados;
b) Con las entradas extraordinarias que podrán fijar las Asambleas Generales cuando las circunstancias así lo exijan;
c) Con la utilidad o renta que produzca la inversión de fondos;
d) Con el producto de fiestas, donaciones contribuciones y legados o cualquier otro ingreso lícito;
e) Con los importes que se convengan con destino a la Asociación de Convenios de Trabajo que reglan aumentos de remuneraciones y otros conceptos;
f) Los inmuebles, muebles, útiles, bienes raíces y los bienes adquiridos y sus frutos;
g) Para la administración del patrimonio, queda establecido que los fondos sociales se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva designe a nombre de la entidad y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Protesorero.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Deberes y Obligaciones de los Afiliados

Art. 47. — Son deberes y obligaciones de los afiliados:

a) Abonar mensualmente en calidad de cotización la suma que será determinada por Asamblea;
b) Todo obrero o empleado, para ingresar como socio deberá llenar la ficha de ingreso, debiendo la Comisión Directiva munirlo del correspondiente carnet;
c) Todo socio al retirarse, deberá presentar su renuncia por escrito a la Comisión Directiva, de no ser así para reincorporarse nuevamente deberá abonar todos los meses atrasados. Dicha renuncia deberá ser tratada en la primera sesión que realice la Comisión Directiva;
d) Ningún socio podrá ser afiliado a otra Organización similar a la Industria Aceitera, ni podrá gestionar Convenios sin intervención de la Asociación;
e) Todo socio que adeude tres meses será considerado socio moroso, quedando excluido de los presentes Estatutos;
f) Cualquier pedido de reconsideración de un asociado comprendido en el inciso anterior, deberá hacerlo por escrito, que será estudiado por la Comisión Directiva;
g) Todo afiliado deberá firmar el Libro de Asistencia a las Asambleas Generales;
h) Todo sociado comunicará su cambio de domicilio a la Comisión Directiva;
i) Acatarán prescripciones estatutarias, resoluciones de Asambleas Generales y decisiones de la Comisión Directiva.

Art. 48. — Los Asociados deberán concurrir a las Asambleas Generales y toda vez que sean citados por la Comisión Directiva. El que faltare a dos Asambleas Generales anuales, sin causas justificadas, será pasible de suspensión, inhabilitación o expulsión de acuerdo a lo que resuelva la Asamblea General. — El justificativo de inasistencia deberá hacerse por escrito antes de la hora de realización de la Asamblea, y en caso de hacerlo después de dicho plazo, deberá probar cuando la Comisión Directiva se lo solicite, el motivo especial que le privó de avisar con antelación.

Art. 49. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido edad nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja, fecha de ingreso y tarea que realiza. — La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva dentro de los treinta días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptado. Se considerará rechazado por incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los Estatutos. No desempeñarse en las actividades, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el Sindicato. Haber sido condenado judicialmente por la Comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores. Si se resolviere el rechazo de la solicitud de afiliación, la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos a la primera Asamblea para su consideración.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Derechos de los Afiliados

Art. 50. — Son derechos de los afiliados:

a) Recibir o participar de los derechos y beneficios que acuerda la Organización y estos Estatutos;
b) Cualquier motivo de queja de el o los miembros de la Comisión Directiva, Delegados integrantes de las Comisiones Internas de los establecimientos o contra los mismos compañeros, podrá formularla por escrito ante la Comisión Directiva debiendo fundamentar el motivo que origina la queja;
c) Los socios con una antigüedad no menor de seis meses, que deban prestar servicio militar los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o haga dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa, quedan exentos del pago de la cuota sindical hasta la vuelta al trabajo, cuando invocando y probando esas causales así lo soliciten a la Comisión Directiva, sin embargo continuarán gozando de todos los derechos y beneficios de asociados.

CAPITULO DECIMO CUARTO

Medidas Disciplinarias

Art. 51. — Serán motivo de suspensión de los afiliados o intervención a las Comisiones Internas de los Establecimientos, los que incurrieren en las siguientes faltas:

a) La violación de los Estatutos, reglamentos internos, resoluciones de Asambleas Generales y disposiciones de la Comisión Directiva;
b) La defraudación a la Asociación y el uso indebido e inmoral de las facultades que le fueron conferidas;
c) Cuando lo solicite la mitad más uno de los Obreros del Establecimiento a que pertenezca, debiendo hacerlo en forma fehaciente fundamentando los motivos que originaron el pedido.

Art. 52. — Serán motivo de expulsión los afiliados que incurran en las siguientes faltas:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable de que la Organización lo intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio o de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Recibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la Comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la Organización en actos que le acarree perjuicio, sin facultades para hacerlo.

Art. 53. — La expulsión de un afiliado es de resorte exclusivo de la Asamblea General de Afiliados pero la Comisión Directiva solo puede recomendar su expulsión elevando los antecedentes por los cuales se solicita a la mencionada Asamblea General.

CAPITULO DECIMO QUINTO

Disposiciones Generales

Art. 54. — No podrá disolverse esta Organización mientras exista en su seno (30) treinta afiliados dispuestos a mantenerla y a hacer efectivo el cumplimiento de los presentes Estatutos.

Art. 55. — En caso de disolución de la Asociación, sus bienes y útiles pasarán a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País, por el término de dos años en calidad de depósito y en forma definitiva si vencido dicho plazo no se hubiera reconstituido.

Art. 56. — Para reorganizarse esta Asociación deberán cumplirse con lo establecido en el artículo 54 del presente Estatuto.

Art. 57. — Esta organización no podrá recibir subsidio de ninguna entidad política o patronal.

Art. 58. — Para que el presente Estatuto pueda ser modificado será necesario que figure en el Orden del Día de la Asamblea en la cual se desea reformar estos Estatutos, asistiendo a la misma un número igual o mayor de afiliados a la que se aprobaron estos Estatutos.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Unido Petroleros del Estado - Filial Florencio Varela,

Personería gremial.

RESOLUCION
M.T.
Nº 38

Bs. As., 5|7|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el "Sindicato Unido Petroleros del Estado - Filial Florencio Varela", de la Provincia de Buenos Aires, en el Expediente número 15.801|65; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales; con zona de actuación exclusiva en el ámbito dependiente de la Administración del Laboratorio Petrotécnico de YPF, en Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires.

Que desde el 28 de marzo de 1945, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Que a fojas 109, corre agregado el aval de la Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto obrante a fojas trescientos treinta y siete (337) a fojas trescientos setenta y tres (373 vta.) inclusive y otorgar personería gremial al "Sindicato Unido Petroleros del Estado - Filial Florencio Varela", con domicilio en la calle Rivadavia Nº 148 de la Ciudad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado que agrupa a los trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales; con zona de actuación exclusiva en el ámbito dependiente de la Administración del Laboratorio Petrotécnico de YPF en Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del "Sindicato Unido Petroleros del Estado - Filial Florencio Varela", y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; Notificar a la Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado; remitir copia autenticada a la División Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

Del Nombre, Constitución y Domicilio

CAPITULO I

Artículo 1º — En la Ciudad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Ai-

tes de la República Argentina, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, se constituye una asociación profesional de primer grado, directa y ejecutiva, que agrupará a los trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con domicilio legal en la calle Rivadavia 148, Florencio Varela, en el Partido del mismo nombre, teniendo como zona de actuación exclusiva el ámbito dependiente de la Administración del Laboratorio Petrotécnico de YPF en Florencio Varela.

Art. 2º — A todos los efectos el Sindicato Unido Petroleros del Estado - Filial Florencio Varela usará la sigla S.U.P.E. "Filial Florencio Varela" y se regirá por el presente Estatuto a cuyo cumplimiento quedan obligados todos los trabajadores que integran dicho Sindicato o que en lo sucesivo se afilien.

Art. 3º — S.U.P.E. "Filial Florencio Varela", tiene la representación legal conjunta de cada uno y de todos los afiliados que la integran actualmente y de los que se incorporen en el futuro, dentro de las atribuciones establecidas en el presente Estatuto.

Art. 4º — S.U.P.E. "Filial Florencio Varela", actuará como entidad adherida a la Confederación del Trabajo de la República Argentina, por intermedio de Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado.

CAPITULO II

Soberanía y Gobierno

Art. 5º — Las funciones de dirección, gestión y administración de la "Filial Florencio Varela" S.U.P.E., pertenecen a la soberanía sindical que dimana la voluntad del conjunto de los trabajadores afiliados al Sindicato y se ejerce democrática y gradualmente en la práctica, por medio de los Cuerpos de Conducción de la Organización, dentro de su respectiva competencia y de los límites que fija el presente Estatuto.

Los afiliados gobiernan por medio de sus representantes y autoridades determinadas por estos Estatutos.

Toda reunión de afiliados de sector o sectores y/o reunión de afiliados que se atribuyen los derechos de pluralidad de los afiliados y peticiones en su nombre atenta contra la unidad de la Organización y por lo tanto pasibles de sanciones establecidas en este Estatuto.

Art. 6º — Son órganos de dirección y administración del Sindicato:

a) La Comisión Directiva.
b) Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias

Art. 7º — Es órgano de fiscalización la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 8º — La designación de los afiliados para ocupar cargos de conducción gremial en el Sindicato se efectuará por medio de voto directo y secreto de los afiliados que concurran al respectivo acto electoral, conforme a las reglas que establece el Capítulo X del presente Estatuto. Las facultades de los Cuerpos de conducción y sus respectivos integrantes están en función de defensa y vigilancia de los intereses permanentes de la Organización; como son: la unidad de la Organización, el Patrimonio de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los afiliados.

Art. 9º — Las disposiciones del presente Estatuto y los acuerdos válidamente adoptados dentro de sus respectivas competencias, por los Congresos Ordinarios y Extraordinarios y los órganos legales legítimamente constituidos: Junta Directiva Central, Secretariado Nacional y Comisiones Directivas, son de obligación y estricto cumplimiento.

CAPITULO III

Objetivos

Art. 10. — Además de los derechos y obligaciones que la legislación asigna a las asociaciones profesionales de trabajadores, el Sindicato Unido Petrolero del Estado Filial Florencio Varela tiene por objeto:

1) Agrupar y mantener la unión entre todos los trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales dentro de nuestra zona respetando y haciendo respetar los derechos de los afiliados dentro de los lineamientos de este Estatuto y en especial en todo lo que no esté previsto en el mismo.
2) Fomentar por todos los medios a su alcance, el espíritu sindical y la independencia económica del trabajador.
3) Contribuir a la vigilancia y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales y complementarias de trabajo en todas sus manifestaciones y de las normas fijadas en los convenios colectivos, acuerdos, pactos y cualquier otra forma de expresión dentro de la relación laboral.
4) Estudiar las condiciones de trabajo, de remuneración y de vida de los trabajadores del ramo y de sus familias, proponer las mejoras que considere conveniente.
5) Intervenir en las negociaciones colectivas, celebrar y modificar convenios, condiciones y reclamos de trabajo, establecer acuerdos que pongan fin a discordias, desavenencias o conflictos de trabajo cualquiera sea su índole y extensión.
6) Defender y representar los intereses profesionales colectivos o individuales de los afiliados, en el más amplio sentido, ante la Administración, las autoridades y jurisdicción de todo orden y grado, dentro de las normas legales en vigencia.
7) Colaborar con el Estado Nacional y Provincial, en calidad de órgano consultivo o técnico, en el estudio de la solución:
   a) Problemas que se relacionen con la actividad industrial y profesional de sus compañeros propugnando por todos los medios legales adecuados al acrecentamiento de la solidaridad profesional, así como también alcanzar la participación sindical en la dirección de la Empresa y participación en los beneficios económicos de la misma por parte de los trabajadores según su capacidad y esfuerzo.
   b) Problemas económicos, sindicales, técnicos y culturales emergentes de la actividad de la Organización, de las profesiones por ella representadas y de la industria petrolera en su más amplio sentido.
8) Auspiciar y contribuir al sostenimiento de escuelas de capacitación sindical, institutos de perfeccionamiento profesional y de elevación cultural extensivo a los familiares de los afiliados sostener bibliotecas y salas de lectura, organizar conferencias, exposiciones y certámenes, instituir becas para estudios secundarios y universitarios para afiliados y/o hijos de afiliados.
9) Propender la promulgación de leyes que contemplen subsidios a los enfermos, viudas e hijos de fallecidos en actos de trabajo o enfermedad derivada de mismo.
10) Mantener relaciones con todas las entidades de trabajadores del país y sus similares extranjeras cuyos principios y objetivos sean compatibles con los principios y objetivos de esta Organización.
11) Procurar en lo posible, que las diferencias de trabajo sean resueltas por las partes y cuando ello no sea posible hacerlo mediante la acción conciliatoria de los correspondientes organismos pudiendo declarar y levantar las medidas de fuerza que crea oportunas.
12) Editar un periódico gremial y eventualmente las monografías y demás estudios que considere necesarios para dar a conocer el pensamiento y la acción de la Organización en todos sus problemas que afecten a la actividad industrial específica como así también en la soberanía nacional y al derecho de trabajadores.
13) Crear y contribuir a la creación de organismos de crédito, de transporte, de vivienda, cooperativas de toda clase, proveedurías y otras actividades de cualquier naturaleza, considere conveniente al progreso material y espiritual de los afiliados, de sus familias y al mejor desenvolvimiento de los intereses de la Organización.
14) Luchar por la obtención de viviendas cómodas e higiénicas para los afiliados, por medio de convenios con las Empresas o por propia actividad, ya sea financiando barrios y/o viviendas individuales, según la capacidad económica y financiera o suscribiendo contratos con organismos oficiales o privados, nacionales o extranjeros que posibiliten la construcción de viviendas.
15) Adquirir, arrendar, construir y/o administrar según convenga la Organización, Hoteles, Hosterías, Colonias de Vacaciones, Balnearios, Centros de Turismo, etc., para uso solaz de los afiliados y sus núcleos familiares, pudiendo explotarlos en condiciones de fomento o de carácter retributivo.
16) Contribuir corporativamente a la realización de los fines concretos que el presente Estatuto confía a las Comisiones Directivas del Sindicato, y a los afiliados que la integran.
17) Bregar por la creación de un Instituto de reeducación en beneficio de los trabajadores que sufren incapacidad provenientes de accidentes de trabajo.
18) Bregar por la permanente habilitación de plazas de aprendices dentro de las diversas actividades de la industria como así también para la instalación de los cursos de capacitación necesarios para la adecuada preparación de los mismos. Gestionar ante la Empresa, convenios que establezcan que dichas plazas serían cubiertas por hijos de afiliados.
19) Proponer a la creación de un fondo de acción y defensa sindical.
20) Realizar cuantos actos de acción lícitos no previstos en este Estatuto puedan llevarse a cabo en beneficio de la Organización, sus afiliados y sus núcleos familiares: que tiendan al mayor bienestar económico y cultural que, como factor de producción tiene derecho, como así también el respeto absoluto de la Soberanía de la Organización.

CAPITULO IX

Autoridades Funciones y Atribuciones Designaciones, Duración y Renovación de Mandatos

TITULO I

De las Asambleas

Art. 11. — Las Asambleas Ordinarias se celebran anualmente, las Extraordinarias cuando la Comisión Directiva o lo solicite el 20 o/o como mínimo de los afiliados activos no morosos o sancionados

Art. 12. — La convocatoria a Asamblea Ordinaria se efectuará con un mínimo de 30 días a la fecha fijada, debiendo comunicarse a sus asociados por los medios más efectivos con diez (10) días de anticipación en forma clara y concisa, día, lugar y hora; como asimismo el orden del día a considerarse

Art. 13. — La Asamblea deliberará y resolverá ajustada a los Estatutos y disposiciones de la Organización sobre los asuntos establecidos en el orden del día y ningún afiliado podrá considerar puntos que no estén considerados en el mismo.

El Orden del Día será el que confeccione la Comisión Directiva, debiendo tener en cuenta la sugerencia de los delegados. Los afiliados que deseen incluir algún asunto en el Orden del Día, deberán presentarlo por escrito 10 días antes de la convocatoria y apoyado por el 10 o/o de los afiliados como mínimo.

Quórum de las Asambleas

Art. 14. — En las Asambleas Ordinarias se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los Afiliados activos, no morosos o sancionados, transcurrida una hora de la citación funcionará con el número de afiliados presentes, siempre que alcance a un quinto (1/5) de afiliados activos siendo válidas sus resoluciones.

Asambleas Extraordinarias

Art. 15. — Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas cuando a juicio de la Comisión Directiva sea necesario o a pedido del 20 o/o como mínimo de los afiliados activos, no morosos o sancionados. El quórum de las mismas lo constituye a la hora de la citación, la mitad más uno de los afiliados activos, no morosos o sancionados, luego de una hora de espera funciona con el número de afiliados presentes, siempre que alcance a un quinto (1/5) de afiliados activos, siendo válidas sus resoluciones.

Art. 16. — La asistencia de los afiliados activos a las Asambleas será obligatoria y se documentará con la presentación del carnet dejándose constancia en un registro de asistencia.

Art. 17. — Las resoluciones de las Asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos Estatutos y disposiciones de la Organización y a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, del lugar de jurisdicción de la asociación, pués en este caso carecerán de valores.

Art. 18. — En las Asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos con exclusión del afiliado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo de acuerdo a las normas legales vigentes o cuando la Asamblea lo resuelve, en caso de empate el voto del Presidente decidirá

Art. 19. — La Presidencia no permitirá a la Asamblea las discusiones ajenas a las cuestiones, susceptibles de alterar la armonía y respeto que los afiliados deben.

Art. 20. — Cada afiliado podrá hacer uso de la palabra tres veces y el autor de la moción del debate hasta cuatro veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la Asamblea, ante pedido expreso o en caso de que la importancia de la cuestión, se declare libre el debate.

Art. 21. — La palabra será concedida por el Presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrá preferencia entre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión del debate.

Art. 22. — Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, si en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 23. — Sólo en las Asambleas Extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de Estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelgas o paros o cese de los mismos que sólo podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Toda cuestión que necesite resolución de Asamblea.

Reglamento de Discusiones

Art. 24. — La sesion será abierta por el Secretario General, quien procederá a recabar de la Asamblea designe un Presidente y dos Secretarios de Actas. Los Secretarios de Actas firmarán una vez leída y aprobada el acta anterior. El Presidente hará cumplir el Orden del Día, levantará la sesión cuando dicho Orden del Día se haya cumplido o cuando la mayoría haya decidido pasar a cuarto intermedio

Art. 25. — El Presidente de la Asamblea concederá la palabra a los afiliados por riguroso orden de turno no impidiendo que éstos se aparten del asunto en cuestión, evitará el diálogo.

Art. 26. — Cuando la cuestión está sometida a la Asamblea y mientras no se haya resuelto al respecto, no puede hacerse ni tomarse otra consideración excepto las cuestiones previas de órdenes o incidentales

Art. 27. — Son cuestiones previas de orden las que se susciten respecto a los derechos de las Asambleas y sus miembros con motivo de disputa como disturbio o interrupciones, cuestiones personales y las tendientes a que el Presidente haga respetar o respeten las reglas de las Asambleas, a saber:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se cierre o que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores.

Art. 28. — Son cuestiones previas incidentales de los puntos del Orden del Día las que hacen expresamente del que discute y tiende a ampliarlos. Las cuestiones previas incidentales, pueden discutirse una vez tomadas en consideración por la asamblea.

Art. 29. — Todo Asambleísta que haciendo uso de la palagra en forma autorizada por la Presidencia, formule proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la Asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 30. — La palabra se debe pedir en voz alta, cuando varios afiliados la pidan se concederá, primero al que no haya hecho uso de la palabra, ningún asambleísta podrá hablar más de tres veces sobre un mismo punto, excepto el autor de la moción que podrá hablar cuatro veces o en el caso que se declare libre el debate.

Art. 31. — En el debate hay que concretarse al punto en discusión, guardar el orden debido, debiendo en caso contrario el presidente llamar a la cuestión o la orden o retirarle la palabra confirmando la Asamblea esta última resolución. La votación será ordinariamente por signos. Cuando la Asamblea resuelva serán nominales.

Art. 32. — La moción de reconsideración sólo puede ser hecha por quienes votaron la afirmación al discutirse el punto en cuestión, y para ser considerada debe contar con la aprobación de las 2/3 partes de los votos emitidos.

TITULO II

Comisión Directiva

Art. 33. — La Comisión Directiva, tiene a su cargo la dirección, administración y representación gremial de la Filial y hará cumplir los objetivos y finalidades de la Organización [illegible] resoluciones dictadas por el Congreso [illegible] Directiva Central, Comisión Directiva y Secretariado Nacional

Art. 34. — La Comisión Directiva está compuesta por trece (13) miembros titulares y cuatro (4) suplentes que se desempeñan en los siguientes cargos; aclarando que los vocales suplentes no integran la Comisión Directiva, si no en caso de renuncia, ausencia o impedimento de sus titulares:

a) Secretario General;
b) Secretario Adjunto;
c) Secretario de Organización;
d) Prosecretario de Organización;
e) Secretario de Contabilidad y Finanzas;
f) Prosecretario de Contabilidad y Finanzas;
g) Secretario de Asuntos Legales, Obra Social y Turismo;
h) Prosecretario de Asuntos Legales, Obra Social y Turismo;
i) Secretario de Actas;
j) Secretario de Prensa y Propaganda;
k) 3 Vocales Titulares;
l) 4 Vocales Suplentes.

Art. 35. — En caso de ausencia, enfermedad, renuncia, fallecimiento, separación o impedimento de cualquiera de los miembros de Comisión Directiva serán reemplazados; el Secretario General por el Secretario Adjunto; el Secretario de Organización por el Prosecretario de Organización; el Secretario de Contabilidad y Finanzas por el Prosecretario de Contabilidad y Finanzas; el Secretario de Asuntos Legales, Obra Social y Turismo por el Prosecretario de Asuntos Legales, Obra Social y Turismo; ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el Vocal Titular que el mismo cuerpo por votación designe. Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Art. 36. — Son funciones y atribuciones de Comisión Directiva:

1. Ejercer ampilamente la Dirección, administración y representación de la asociación manteniendo en su integridad la vigencia del presente estatuto cumpliéndolo y haciéndolo cumplir;
2. Velar por el estricto cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de conducción de la Organización.
3. Disponer las medidas de acción gremial preventivas que fueran necesarias por problemas específicos de la Organización;
4. Ajustar con la empresa la ampliación de los convenios profesionales en el orden legal, de sueldos y salarios y de cualquier otro titulo por la Federación;
5. Comunicar sus resoluciones a los afiliados así como informarlos de cuanto considere de interés.
6. Confeccionar la memoria, el balance general y demás documentos contables que deban elevarse a consideración de la Asamblea Ordinaria.
7. Suspender por el término no mayor de noventa días (90) a los miembros de Comisión Directiva que violen la ética sindical y el espíritu del cuerpo poniendo a consideración de una Asamblea Extraordinaria convocada a ese efecto, quien decidirá en última instancia la sanción definitiva. El inculpado podrá hacer uso del derecho a su defensa.
8. Nombrar comisiones permanentes auxiliares o transitorias que a juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales.
9. Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones que determina este mismo Estatuto, aclarando que es necesaria la autorización expresa de la Asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos para solventar préstamos.
10. Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados de la institución, autorizando gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos hecho en base al cálculo de recursos.
11. Llevar a la justicia a toda persona que de cualquier forma hubiere cometido defraudación o malversación, así como cualquier otro delito que ajuste a la Institución.
12. En casos de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la Institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 50º.

TITULO III

Funciones y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva

Corresponde a los miembros que integran la Comisión Directiva las funciones y atribuciones que se indican a continuación:

a) Secretario General

1. Es responsable de la Organización y tiene a su cargo la administración general del Sindicato, siendo su responsable legal.
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios, para el cumplimiento de las resoluciones de la Organización, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones rheglamentarias.
3. Convoca y preside las reuniones de la Comisión Directiva. Vota solamente en caso de empate.
4. Firma las Actas de reuniones de Comisión Directiva.
5. Firma las órdenes de pago, cheques, notas y demás documentos de la Organización.
6. Eleva a las autoridades competentes, las informaciones requeridas por la Ley.
7. Tiene supervisión sobre las distintas Secretarías a los efectos de que las mismas se ajusten a lo dispuesto por el Estatuto de la Filial, los Congresos, Junta Directiva Central y Estatuto de la Federación S.U.P.E.
8. Resuelve en principio y con carácter provisional, toda situación de emergencia, que se plantee dando cuenta de inmediato a la Comisión Directiva.
9. Proponer al cuerpo la designación y remoción de los compañeros que han de actuar en representación de la Organización, como así también el nombramiento y remoción de los empleados de la Filial.
10. Convoca e inaugura las acciones del Consejo de Delegados y de las Asambleas.
11. En nombre y representación de la Comisión Directiva da cuenta a la Asamblea y al Consejo de Delegados del estado de la Organización y recomienda las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
12. Convoca a sesiones extraordinarias al Consejo de Delegados, cuando urgentes asuntos de interés para la Organización así lo requieran.
13. Hace recaudar los ingresos de la Organización y resuelve su inversión con arreglo a las resoluciones y|o presupuestos de gastos de la Filial.
14. Pide a las Secretarías y al Secretario del Consejo de Delegados y por su conducto a los demás Delegados, los informes que crea convenientes.
15. Expide con la firma del Secretario Adjunto, todos los poderes que fueren necesarios, previamente aprobados por la Comisión Directiva.

16) Reglamenta la organización y funcionamiento de los servicios técnicos, administrativos o de otra índole que la Filial necesite para su desenvolvimiento.
17) Provee lo conducente al ordenamiento y régimen de los servicios sociales de la Organización.
18) Fomenta y mantiene las relaciones entre la Organización y las agrupaciones afines de la zona.
19) Es el responsable del desenvolvimiento Administrativo de la Filial.
20) Proyecta la Memoria General de la Filial.

b) Secretario Adjunto:

1) Remplaza al Secretario General con los mismos deberes y atribuciones, en los casos de enfermedad, ausencia, renuncia, separación o fallecimiento.
2) Atiende los planteamientos que eleven los Delegados con relación a la aplicación, cumplimiento o violación del Convenio de relaciones laborales o de salarios por parte de la Empresa.
3) Organiza y mantiene al día el registro y el archivo de las Plantas Orgánicas de los Sectores y la ubicación escalafonaria del personal.
4) Interviene en las comisiones que se convenga con la Empresa para el estudio y la regularización sobre el terreno del encuadramiento escalafonario de los personales.
5) Organiza y mantiene al día el catálogo de funciones convenido con la Empresa y estudia su ajuste de acuerdo a la dinámica operativa de la Empresa.
6) Mantiene las relaciones con el Consejo de Delegados.
7) Organiza y mantiene al día el registro de resoluciones de la Filial por orden de asuntos debidamente clasificados.
8) Organiza y supervisa la asesoría letrada de la Filial.

c) Secretario de Organización.

1) Mantiene una permanente vinculación con las Secretarías, a efectos del conocimiento de los asuntos de orden general que compete a cada uno de ellos a fin de armonizar la actividad de la Filial, en la consecución de los objetivos establecidos
2) Orienta la acción de las Secretarías en lo que hace a la declaración de principios y fines de la Organización
3) Colabora con las Secretarías para el mejor desenvolvimiento de su cometido local.
4) Mantiene un ordenamiento administrativo que contemple las siguientes necesidades:
   a) Recopilación de antecedentes del Convenio Colectivo de Trabajo de SUPE y los gremios de la zona.
   b) Recopilación de Leyes Laboles.
   c) Información actualizada de índices de costo de vida en la zona.
5) Obtiene y recopila antecedentes relacionados con el Laboratorio en todo lo referente a Exploración, Transporte, Producción, Elaboración, Comercialización, Exportación, etc.
6) Colabora con el Secretario Adjunto para mantener al día el archivo general de Plantas Orgánicas, de los distintos planteles del personal que conforman las Dependencias de la Empresa, reflejando la real ubicación escalafonaria.
7) Colabora con el Secretario Adjunto para mantener al día el Registro del Catálogo de Funciones convenido con la Empresa, proyectando su ajuste de acuerdo a la dinámica operativa de cada función.

d) Pro Secretario de Organización:

1) Es el auxiliar obligado del Secretario de Organización y colabora estrechamente con él, remplazándolo con los mismos derechos y atribuciones en los casos de enfermedad, ausencia, renuncia, separación o fallecimiento.

e) Secretario de Contabilidad y Finanzas:

1) Es el responsable de la organización del sistema contable de la filial.
2) Controla las recaudaciones de la Organización y dispone su depósito en instituciones del sistema bancario argentino de la zona.
3) Efectúa los pagos pertinentes, previamente autorizados por la Secretaría General.
4) Interviene en todas las operaciones de inversión que realice la Organización.
5) Controla toda la administración económica-financiera, elevando mensualmente un informe a la C. D. con las observaciones que estime conveniente.
6) Firma juntamente con el Secretario General, toda la documentación de orden contable, cheques, pagarés, etc.

f) Pro Secretario de Contabilidad y Finanzas:

1) Es el auxiliar obligado del Secretario de Contabilidad y Finanzas, colaborará estrechamente en todas las tareas concernientes a la Secretaría y lo remplazará en caso de ausencia, renuncia, separación o fallecimiento.

g) Secretario de Asuntos Legales, Obra Social y Turismo:

1) Organiza las delegaciones de jubilados.
2) Organiza y supervisa todo lo relativo a la asistencia previsional, a los afiliados y su núcleo familiar con relación a:
   a) Jubilados por cualquier causa.
   b) Retiros.
   c) Reconocimiento de servicios.
   d) Pensión
   e) Legalización de documentos.
   f) Todo esto relativo a conseguir y obtener para los afiliados, los beneficios previstos en las leyes y decretos sobre previsión social.
3. Atiende los asuntos de orden social y asistencial que presenten los delegados y|o afiliados
4. Organiza y supervisa los servicios de visitadores sociales de la filial y presta asistencia moral, a los afiliados y familiares internados en los servicios asistenciales de la Empresa.
5. Estudia, proyecta y supervisa las obras que cumple la filial.
6. Fiscaliza el buen desenvolvimiento, de los servicios asistenciales que preste la Empresa
7. Atiende todo lo referente al turismo de los afiliados y familiares en los hoteles y centros de recreación que posee la organización.
8. Organiza y supervisa todo lo atinente a la actividad deportiva de la filial.
9. Organiza y supervisa todo lo atinente a la actividad cultural a desarrollarse en la filial.
10. Debe mantener estrecho contacto con los Secretarios de Previsión Social y de Obra Social y Turismo de la Federación SUPE y de todas las filiales perteneciente la misma

h) Prosecretario de asuntos legales Obra Social y Turismo:

1. Colabora estrechamente en todas las actividades que desarrolla el Secretario de Asuntos Legales Obra Social y Turismo y lo reemplaza con iguales derechos y obligaciones en caso de ausencia, renuncia, separación o fallecimiento.

i) Secretario de Actas.

1. Organiza y supervisa el estado al día de los libros de actas oficiales de la Organización, correspondiente a:
   a) Asambleas.
   b) Consejo de Delegados.
   c) Comisión Directiva.
2. Firma con el Secretario General las actas de la Comisión Directiva.
3. Confecciona las actas pertinentes.
4. Organiza y supervisa el registro de afiliados.
5. Mantiene el registro de Mandatos y es el responsable de la vigilancia del dominio directo, de todo lo que constituye el patrimonio de organización de la filial.
6. Organiza y supervisa la escribanía de la filial.
7. Revisa y firma juntamente con el Secretario General toda la correspondencia y documentos de la Organización excepto los documentos de la parte contable (pagarés, cheques, etc.).

j) Secretario de Prensa y Propaganda:

1. Organiza la edición del periódico oficial de la filial y supervisa su distribución.
2. Da publicidad por medios idóneos, de las resoluciones que adopte la Comisión Directiva y hace conocer a la opinión pública el pensamiento que anima a la Organización.
3. Programa y hace realizar actos culturales.
4. Organiza y supervisa la hemeroteca de la filial.

l) Vocales Titulares:

Son deberes y atribuciones de los vocales

1. Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva con voz y voto y tener parte de las deliberaciones.
2. Forma parte de las Subcomisiones en que se los nombre.
3. Colabora con el Secretario General y ejerce todas las funciones que le delega la Comisión Directiva

ll) Vocales Suplentes:

Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

1. Reemplaza a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar otros puestos o estén ausentes.
2. Forma parte de las Subcomisiones en que se los designe.

CAPITULO IV

Reglamento para Delegados

Art. 37. — La Comisión Directiva promoverá la designación de Delegados de Sectores, los que se constituirán en Juntas de Delegados y cuya misión consiste en elevar a la Comisión Directiva los asuntos atinentes al sector que representa y a su vez transmitir a éste las informaciones y resoluciones que emanen de los Cuerpos de Conducción de la Organización (como ser los Congresos, Junta Directiva Central, Secretariado Nacional y Comisión Directiva) cuidando de su cumplimiento

Serán responsable de la ética sindical del sector que representen. El cuerpo así constituido será deliberativo, no pudiendo asumir funciones de direccion.

1. Las designaciones de los Delegados se efectuarán en una fecha a fijar por la Comisión Directiva que no excederá de los treinta (30) días de haberse hecho cargo, mediante el voto directo y secreto de los afiliados de cada sector y cesarán en sus funciones el mismo día que cesen sus funciones los miembros de Comisión Directiva.

2 — Para ser delegado será menester poseer seis (6) meses de antigüedad en el Sector, un (1) año de afiliación, no haber sido pasible de sanciones sindicales ni laborales graves en el último año, ni haber sido condenado por delitos comunes.

3. — Son obligaciones de los delegados:

a) Ejercer la representación de los afiliados de su sector ante el capataz, encargado o Jefe del mismo.
b) Cumplir y hacer cumplir a los afiliados de su sector las resoluciones de la Organización.
c) Informar a la Comisión Directiva sobre los problemas planteados en su sector o contestar de inmediato los pedidos de informe que le sean formulados.
d) Procurar solución inmediata y satisfactoria de los problemas individuales o colectivos que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en su sector o dar urgente traslado a los mismos cuando excedan sus posibilidades.
e) Cumplir con eficacia y corrección sus tareas diarias e imprimir invariablemente una técnica de mutuo respeto a las relaciones con los afiliados y directivos del Sindicato y|o autoridades de la Empresa.

4. — Los Delegados que violen las obligaciones establecidas en esta reglamentación, podrán ser sancionados por amonestación, suspensión o caducidad de sus cargos según la gravedad de la falta cometida y ajustado a lo prescripto en el Art. 50 del presente Estatuto.

5. — Sus atribuciones y obligaciones:

a) Informar a los compañeros lo dispuesto por la Comisión Directiva y hacer cumplir sus resoluciones.

b) Comunicar a la Comisión Directiva los actos de indisciplina cometidos por los afiliados.

c) Analizar los problemas del gremio que lleguen a su conocimiento con la finalidad de asesorar a la Comisión Directiva y evacuar debidamente las consultas que ésta le pueda formular.

d) Los delegados y subdelegados, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando exista expresa citación de ésta.

e) Tomar conocimiento de los problemas planteados por los afiliados y elevarlos a la Comisión Directiva sugiriendo soluciones.

f) Realizar todos los actos conducentes al mejor desempeño de su rol de nexo entre la Comisión Directiva y los afiliados y de cauce a la recíproca información, así como las que sirvan a la finalidad de vigorizar a la Organización, todo ello con subordinación a las normas estatuídas que rigen su desenvolvimiento general.

g) No podrán los delegados, subdelegados, miembros de Junta de Delegados y|o Junta de Delegados, declarar huelgas o provocar conflictos.

Integración y Funcionamiento de Junta de Delegados

6. — La Junta se compondrá de un Delegado Titular y un Suplente por cada sector del Laboratorio Petrotécnico, que cuente con un mínimo de diez (10) afiliados, los suplentes no tendrán voz y voto.

7. — La Junta sesionará como mínimo una vez cada quince (15) días. Deberá asimismo reunirse cada vez que su mesa directiva, la cuarta parte de sus integrantes o la Comisión Directiva lo solicite, debiéndose dar a conocer previamente el o los motivos que hacen al llamado.

8. — Las sesiones serán presididas por un Delegado que se elegirá para cada una de las reuniones, cuyo voto prevalecerá en caso de empate; las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

9. — Si algún Delegado efectuara en el seno de la Junta un planteo susceptible de ocasionar situaciones de especial gravedad y|o problemas gremiales particularmente trasdendentes la misma deberá postergar su consideración hasta tanto el Delegado autor de la iniciativa, la reitere por escrito, con el apoyo de las dos terceras partes de los afiliados de su sector. Concediéndose un plazo de 72 horas para lo referente a la última parte del párrafo anterior.

10. — Las comunicaciones de la Junta estarán dirigidas a los Delegados para hacer cumplir lo dispuesto por la Comisión Directiva o a la Comisión Directiva para poner en su conocimiento circunstancias que debe no ignorar o para sugerirle determinadas medidas. Dichas decisiones se denominarán "Comunicaciones".

11. — Las "Comunicaciones" de la Junta a la Comisión Directiva deberán ser obligatoriamente consideradas por ésta. Si no fueran adoptadas, la Comisión Directiva informará a la Junta motivos del rechazo en un plazo no mayor de 15 días. En tal caso, la Junta podrá solicitar la convocatoria a una Asamblea General, mediante el voto favorable de los dos tercios de los Delegados, para considerar el problema y la Comisión Directiva deberá convocarla en un plazo de 10 días hábiles a contar del día de la recepción de la Comunicación".

De las Autoridades de la Junta

12. — La Junta de Delegados designará de su seno, en la sesión constitutiva una Mesa Directiva compuesta por un Secretario, un Prosecretario un Secretario de Actas, un Prosecretario de Actas. La designación se efectuará por el voto secreto de los Delegados presentes, en una votación única y simultánea para los cuatro cargos, teniéndose por válido el resultado de la primera votación aunque los Delegados más apoyados no reunieran la mitad más uno de los sufragios.

13. — Para ser miembro de la Mesa Directiva de la Junta de Delegados será requisito indispensable ser Delegado Titular. Los Miembros de la Mesa Directiva, podrán ser reelectos en sus cargos mientras ejerzan su mandato.

14. — El Secretario investirá la representación ante la Comisión Directiva, suscribirá las comunicaciones dirigidas a los Delegados y las elevadas a la Comisión Directiva, llevará un libro de reclamos y ejercerá la dirección general del cuerpo.

15. — El Prosecretario llevará un libro de control de asistencia para fiscalizar la de los Delegados a las reuniones de la Junta y colaborá con el Secretario el que reemplazará en caso de ausencia, enfermedad, renuncia o separación hasta tanto la Junta, en su primera sesión resuelva en definitiva.

16. — El Secretario de Actas, llevará el libro de Actas en el que se registrará: las correspondientes a las sesiones de la Junta y reemplazará al Prosecretario en caso de ausencia, enfermedad, renuncia o separación y hasta tanto la Junta en su primera sesión, resuelva en definitiva.

17. — El Prosecretario de Actas colaborará con el Secretario de Actas y lo reemplazará en caso de ausencia, renuncia, enfermedad o separación y hasta tanto la Junta en su primera sesión, resuelva en definitiva.

Del Orden de Sesiones

18. — En la hora fijada, el Secretario de la Junta, llamará a sesión y si hubiesen presentes la mitad más uno de sus miembros declarará abierta la misma dando cuenta de los Delegados presentes.

19. — Si no hubiese número necesario a la hora fijada o una hora más tarde podrá realizarse la reunión con la cantidad de miembros que se hallaren presentes, pudiendo sesionar en minoría.

20. — Declarada abierta la sesión, el Secretario solicitará a la Junta la designación de un miembro para que presida la reunión, el que se designará por simple mayoría de votos.

21. — Iniciada la sesión, ningún Delegado podrá retirarse sin previo permiso de la Presidencia.

22. — El Orden del Día de las reuniones será:

a) Lectura Acta anterior y consideraciones sobre la misma;
b) Notas de los compañeros Delegados;
c) Comunicaciones oficiales;
d) Informe de Comisión Directiva;
e) Proyectos de los Delegados, de orden general.

23. — Los asuntos se considerarán en el orden fijado por el apartado anterior.

24. — La sesión no tendrá término fijo de duración y podrá ser levantada antes de agotados todos los asuntos incluídos en el Orden del Día o por el Presidente cuando todos los asuntos hubieran sido tratados.

De las Discusiones

25. — El Presidente de la reunión concedera la palabra a los Delegados por riguroso turno, impidiendo que éstos se aparten del asunto en discusión bajo ningún concepto y evitará los diálogos.

26. — Cuando una cuestión esta sometida a la Junta y mientras no se haya resuelto al respecto, no puede hacerse ni tomarse otra en consideración, excepto las mociones de orden.

27. — Toda moción presentada por el Delegado de un sector, deberá ser apoyada por el Delegado de otro, a los efectos de ser considerada por la Junta.

28. — Existen 3 clases de mociones, ellas son:

a) Moción ordinaria, o común: Se acostumbra a denominar la moción simplemente. Puede presentarse en cualquier momento del debate del punto en discusión, siempre que el mismo no haya sido cerrado por alguna moción de orden.

b) Moción Previa: Esta moción será puesta en discusión y votada antes que la "moción ordinaria" aunque después de la moción de orden.

Podrá presentarse para los siguientes casos:

1) Que se levante la sesión.
2) Que se aplace el asunto en discusión por tiempo indeterminado.
3) Que se declare que no hay lugar para deliberar.
4) Que se aplace un asunto para determinada fecha.
5) Que se pase a la consideración de un asunto no incluído en el Orden del Día o que se le dé preferencia a la consideración del mismo antes que a cualquier otro asunto; para que esta situación tenga validez, se requerirá la conformidad de los dos tercios de los Delegados presentes.

c) Moción de orden: Son mociones de orden las que susciten respecto a los derechos y principios de la Junta y sus Delegados, con motivo de disturbios, interrupciones y|o cuestiones de orden personal y las tendientes a ser que el Presidente haga respetar y respete las reglamentaciones en vigencia las mociones en el sentido precedente serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas, continuará la deliberación anterior; además son mociones de orden:

1) Que se cierre el debate, con o sin lista de oradores.
2) Que se declare libre el debate.

29. — En caso de empate, se reabrirá la discusión, pasándose a votar nuevamente y si el mismo se repitiera, desempatará el Presidente. Para rever una medida dictada por la Junta, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los Delegados presentes.

30. — Si algún Delegado de la Junta se opone al retiro de alguna moción o a la lectura de documentos, la Junta votará sin discusión previa a la aceptación del retiro de la moción o la lectura cuestionada.

31. — Es obligatorio pedir la palabra en voz alta, mencionando apellido y Sector a que pertenece el peticionante.

32. — Cuando varios Delegados piden la palabra a la vez, ésta le será otorgada en primer término al que no hubiese hecho uso de la palabra sobre el asunto en cuestión o menos veces sobre el mismo tema.

33. — Un miembro de la Junta, sólo podrá hacer uso de la palabra por tres veces sobre el mismo asunto, salvo que se declare libre el debate.

34. — El que hace uso de la palabra deberá atenerse al asunto en discusión y guardar el orden, y llamará el Presidente al orador a la cuestión o al orden; si aquél no lo acatare, deberá retirarle el uso de la palabra, pudiendo confirmar la Junta esta última pena por toda o parte de la sesión estas resoluciones serán determinadas sin discusión.

35. — No se debe discutir ni atacar las intenciones que induzcan a hacer una moción cualquiera, sino la naturaleza de ésta y sus posibles consecuencias.

36. — Las votaciones se harán por signos, secreta o nominal, de acuerdo a como lo resuelva la Junta, por simple mayoría de votos pero siempre que no haya esta resolución expresa, se interpretará que la misma desea que se lleve a cabo por signos.

TITULO V

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 38. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en Asamblea General Ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un (1 año.

La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros como mínimo, pudiendo ser integrada por más afiliados, pero siempre en número impar y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes como mínimo, el movimiento de Caja de la Institución como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;

b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por acta su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;

c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General, o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará "In Voce" sobre la cuestión planteada, debiéndose labrar acta con la que dicha reunión expresó, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;

d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, a Asamblea Extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el orden del día;

e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a Asamblea Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda formulada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo, por medio de su organismo de aplicación, como asimismo a la entidad matriz, si la tuviera;

f) Todos los balances o inventarios, deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso.

La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada, conjunta o individualmente sus integrante, para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales ajenos a gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

TITULO VI

Ejercicio Anual y Supervisión Contable

Art. 39. — Se establece que el ejercicio anual de la Filial, se inicia el primero de novimebre y cierra el treinta y uno de octubre del año siguiente, debiendo ser presentado para su aprobación ante Asamblea Ordinaria a los treinta días de cerrado el ejercicio, siendo obligatoria la publicación del mismo con quince días de anticipación a la reunión de la citada Asamblea, y debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Hacienda.

Art. 40. — Se establece la obligación de contar con los servicios de un Contador Público Nacional, debidamente matriculado para refrendar los balances anuales.

TITULO VII

Designación y Duración Mandato

Art. 41. — De acuerdo a disposiciones legales, la duración del mandato de los Cuerpos de Conducción de la Filial es de dos (2) años.

Art. 42. — Se entiende por Cuerpos de Conducción de la Filial lo siguiente:

1) Asambleas.
2) Comisión Directiva.

Art. 43. — Se denomina Cuerpo de Verificación a la Comisión Revisora de Cuentas, cuyo mandato es de un (1) año conforme al Art. 38º.

Art. 44. — Los mandatos de los cuerpos de conducción se realizarán por voto secreto y directo de los afiliados y lista completa de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X (Régimen Electoral).

Art. 45. — Para ser integrante de los Cuerpos de Conducción, se necesita reunir las siguientes condiciones:

a) Para Congresal:
1. Figurar en el padrón de afiliados del sindicato.
1. Figurar en el padrón de afiliados.
2. Acumular dos (2) años de antigüedad continuada previa al día de la elección en el Sindicato.

b) Para miembro de Junta Directiva Central:
1. Ser Secretario General del Sindicato o su reemplazante natural de acuerdo a lo establecido en el art. 30 del Estatuto de la Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado.

c) Para miembro del Secretariado Nacional.
1. Figurar en el padrón de afiliados del Sindicato.
2. Acumular dos (2) años de antigüedad continuada previa al día de la elección en el Sindicato.
3. Ser argentino nativo, naturalizado o por opción y contar con cinco años de antigüedad continuada como afiliado en el Sindicato.
4. La mitad de los cargos, como mínimo, serán desempeñados por argentinos nativos, entre ellos, los de Secretaría General y Secretario Adjunto.

d) Para la Comisión Directiva del Sindicato:
1. Figurar en el padrón del Sindicato.
2. Acumular dos (2) años de antigüedad previa al día de la elección.
3. La mitad como mínimo de los cargos, serán desempeñados por argentinos nativos, entre ellos, el Secretario General y Secretario Adjunto.

e) Para Comisión Revisora de Cuentas:
1. Igual que para ser Congresal.

DISPOSICIONES GENERALES

f) Para todos los casos se requiere ser mayor de edad.

g) A los efectos de la antigüedad, los dos años exigidos se computarán a la fecha del día de la elección y serán sin solución de continuidad.

h) Los miembros de los Cuerpos de Conducción y Verificación podrán ser reelectos.

CAPITULO V

Personal Afiliado a la Filial Florencio Varela - Requisitos de Admisión y Retiro - Derechos y Obligaciones

Art. 46. — Los trabajadores ocupados en las actividades de la Filial Florencio Varela de la Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado, señala en el Art. 1º, podrán afiliarse libremente al Sindicato, cualquiera sea su sexto y edad, con la amplitud que permite la presente legislación en la materia. Presentada a la solicitud de ingreso al Sindicato, la Comisión Directiva aprobará o rechazará la admisión. — El interesado podrá apelar ante la Asamblea Local.

Art. 47. — Pueden mantener su afiliación al Sindicato todos los afiliados que queden desvinculados de la Empresa por causas derivadas de la acción sindical. Igualmente en caso de jubilación, accidente, enfermedades, invalidez, desempleo o servicio militar. Los afiliados no perderán en esa circunstancia el derecho de pertenecer al Sindicato, gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que este Estatuto establezca. Todo agente jubilado, retirado, si lo deseare podrá afiliarse al Sindicato. — Dicha afiliación deberá ser supervisada por la Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado, en razón de que esta establecerá el monto porcentual de dicha afiliación de acuerdo al haber resultante del beneficio otorgado por la Caja de Previsión Social, debiendo procurar la Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado que en la misma forma se proceda al descuento por intermedio del Instituto Nacional de Previsión Social, el

seguro de vida obligatorio Ley 13.003, sea afectado el descuento por cuota sindical, debiendo la Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado proceder a la inversa con los importes resultantes o sea girando el importe a la Filial. — Los afiliados comprendidos en el párrafo anterior no podrán integrar Cuerpos de Conducción, tanto en la Filial como en la Federación.

Art. 48. — Los afiliados quedan obligados a satisfacer la cuota social y contribuciones extraordinarias que se fijen por las Asambleas y Congresos.

Art. 49. — Los afiliados menores de edad, y los indicados en el párrafo del Art. 47º, no podrán ocupar cargos directivos alguno y en las asambleas tendrán voz pero no voto.

Régimen Disciplinario

Art. 50. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento.
b) Suspensión.
c) Expulsión.

Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A) Se aplicará apercibimiento, a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B) Se aplicará suspensión:
a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriere de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales.
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio.
c) Haber engañado a la Asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la Institución.
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas
e) Al que faltare a las asambleas sin causa justificada.

C) Corresponderá expulsión:
a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la Asociación le intimare a hacerlo.
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente.
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.
d) Recibir ficticiamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio o de cargos sindicales o con motivo de ellos.
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticos, nacionales o extranjeras.
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación profesional de trabajadores.
g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. — Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de noventa (90) días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el ser candidato a cargos directivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primer Asamblea del gremio. — En el supuesto de que el afiliado se halle acusado de un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y a ser electo. — En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la Asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado, asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una Asamblea de Delegados, en la que solamente tendrá voz. — La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera Asamblea. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

El afiliado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa (90) días.

Requisitos para el retiro de miembros de Comisión Directiva

Será considerado como dimitente todo miembro de la Comisión Directiva que sin previo aviso o causa justificada faltare a tres (3) reuniones consecutivas o seis (6) alternadas, como así también el incumplimiento de sus funciones específicas.

Requisitos para el retiro de Delegados Componentes de la Junta

Será considerado como dimitente todo Delegado componente de la Junta de Delegados que sin previo aviso o causa justificada faltare a tres (3) reuniones consecutivas o seis (6) alternadas de las ordinarias de la Junta o de las extraordinarias debidamente citados.

Art. 51. — El afiliado que hubiera sido separado del Sindicato, por moroso, podrá pedir su reincorporación a la Comisión Directiva, debiendo abonar las cuotas atrasadas, desconociéndosele antigüedad anterior a dicha resolución.

Art. 52. — El afiliado que deseare renunciar a su carácter de tal, deberá hacerlo por escrito ante la Comisión Directiva del Sindicato, fundamentando las causas de su renuncia, debiéndose hallar al día con Tesorería en el momento de renunciar. Dicha renuncia deberá ser tratada en primera reunión de Comisión Directiva. El afiliado que por cualquier motivo deje de formar parte de su Sindicato no tendrá derecho a reclamar la devolución de contribuciones abonadas y perderá los beneficios emergentes de su calidad de afiliado.

Art. 53. — Son obligaciones de los afiliados:

a) Cumplir estrictamente los preceptos estatuales.
b) Contribuir al engrandecimiento del Sindicato y de la Federación y a sostener su prestigio como agente representativo de los trabajadores petroleros organizados.
c) Afianzar las buenas relaciones de compañerismo entre todos los componentes de la Organización y en general, entre todos los trabajadores del ramo.
d) Rechazar toda idea, insinuación o propósito que ponga en peligro la existencia de la Organización o la estabilidad de sus órganos directivos o representativos.
e) No hacer personales los asuntos del Sindicato, ni sindicales las diferencias particulares.
f) Posponer cualquier otro interés personal al interés general de la Organización.
g) Tratar todos los asuntos en la Empresa por mediación de los representantes sindicales.
h) No prestar a la Empresa directa o indirectamente colaboración que redunde en perjuicio de los derechos de los trabajadores.
i) Atender las medidas de higiene y seguridad dictadas por la Empresa o la Organización tendientes a prevenir enfermedades o evitar accidentes de trabajo.
j) Cooperar con todos los medios a su alcance al desarrollo de la Industria Petrolera Nacional, como medio de asegurar la Independencia Económica de la Nación, su Soberanía Política y afianzar las conquistas ya logradas a procurar la obtención de nuevas conquistas sociales y económicas, para lo cual se tendrá en cuenta:
1) Desempeño consciente y eficaz del trabajo asignado.
2) Comportamiento disciplinado y probidad absoluta.
3) Cumplimiento estricto de las obligaciones que como trabajador de la industria se tienen.
k) Respetar los derechos de los demás, no tratando de obtener ventajas personales a costa del perjuicio de otros compañeros sino por el contrario, procurar ceder un beneficio de ellos.

Art. 54. — Son derechos de los afiliados:

a) Hacer uso del derecho de sufragio activo de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo X.
b) Ser elegido para el desempeño de cargos representativos de acuerdo a lo preceptuado por la legislación y este Estatuto.
c) Exponer libremente y por medios estatutarios sus opiniones, inquietudes y aspiraciones en los órganos laborales, profesionales y sindical.
d) Colaborar con la Comisión Directiva y los órganos especiales legítimamente constituidos.
e) Ser oído y juzgado definitivamente por la Comisión Directiva en los casos de indisciplina sindical.
f) Ser patrocinado y defendido por la Organización en las dificultades que se deriven de su trabajo
g) Hacer uso de todos los servicios sociales de la Organización.

CAPITULO V

Patrimonio de la Organización

Art. 55. — El Patrimonio del Sindicato Unido Petroleros del Estado Filial Florencio Varela está constituido por:

a) Los bienes muebles, inmuebles, semovientes y financieros.
b) Los bienes contractuales y negociables derivados por la acción comercial, y de la explotación de los servicios sociales.
c) Por cualesquiera otros recursos lícitos que la Comisión Directiva arbitre.
d) Las cuotas sociales y las contribuciones extraordinarias que deben satisfacer los afiliados, a la Organización, en la proporción que se establezca, por vía de Asamblea o Congreso
e) Los importes que se establezcan por Asamblea o Congreso para la formación del fondo de acción y defensa sindical.

CAPITULO VII

Fondo de Acción y Vigencia Sindical

Art. 56. — Dichos fondos tendrán por objeto atender las acciones que debe realizar la Organización en defensa de los derechos de los afiliados o los propios.

Art. 57. — El Sindicato Unido Petroleros del Estado Filial Florencio Varela aplicará la reglamentación que la Junta Directiva Central decida sobre un seguro que tienda a proteger por determinado tiempo, las necesidades económicas de los afiliados, directivos o no sancionados con la pérdida de su empleo o suspensiones parciales, con motivo de su actividad sindical.

CAPITULO VIII

Acción Sindical Directa

Art. 58. — El Sindicato Unido Petroleros del Estado, Filial Florencio Varela, adaptará su acción sindical a los términos establecidos por la legislación y de modo particular empleará procedimientos conciliatorios para resolver las divergencias laborales.

Art. 59. — Los paros, huelgas, trabajo o reglamento y otras medidas de fuerza que en caso de conflictos con la Empresa se efectúe en forma total o parcialmente, los mismos será declarados y levantados por la Junta Directiva Central de la Federación Sindicatos Unidos Petroleros de Estado, previo mandato otorgado por la Asamblea del Sindicato por el voto directo y secreto de los afiliados convocados en Asamblea especial al efecto

Art. 60. — Todo pedido de solidaridad gremial que a juicio del Secretario Nacional afecte a la Organización, deberá ser resuelto por la Junta Directiva Central, la que deberá ser citada dentro de las 48 horas — Si el pedido de referencia fuera de plegarse a movimientos con paralización de trabajo y la Junta Directiva Central aprobare, deberá elevarse el asunto a resolución de la Asamblea de los Sindicatos adheridos.

Art. 61. — A los efectos de ser válidas las resoluciones de la Junta Directiva Central, con referencia a los Arts. 59 y 60, deberán contar con las tres cuartas partes de los miembros presentes en las reuniones que se tratarán dichos asuntos.

Art. 62. — Todo problema de carácter local cuyo planteamiento pueda dar origen a un de carácter general, debe ser previamente sometido a consideración del Secretariado Nacional, que resolverá por sí o dará traslado a la próxima Junta Directiva Central de acuerdo a la importancia del mismo.

CAPITULO IX

Reforma Estatutaria

Art. 63. — El Estatuto sólo podrá modificarse total o parcialmente por la Asamblea Extraordinaria convocada especialmente al efecto y el acuerdo modificatorio del Estatuto deberá contar, para ser válido, con el voto de las tres cuartas partes de los afiliados que asistan a la sesión especialmente convocada para aprobar la reforma

CAPITULO X

Régimen Electoral

TITULO I

Cuerpo Electoral

Art. 64. — Constituyen el Cuerpo Electoral del Sindicato Unido Petroleros del Estado, Filial Florencio Varela, sin distinción de sexos, todos los afiliados mayores de 18 años

Art 65. — La calidad de elector, a los fines del sufragio, se prueba exclusivamente por el padrón electoral, formado de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo.

Art 66. — Para figurar en el padrón es necesario una antigüedad mínima corrida de seis (6) meses como afiliado, anteriores a la fecha de la elección.

Art. 67. — Serán excluidos del padrón electoral:

a) Los ciegos.
b) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito.
c) Los que estén cumpliendo en el momento de la elección [illegible] sanciones de orden sindical que impliquen en carácter momentáneo de los derechos gremiales y que este Estatuto no lo contemple

TITULO II

Régimen Electoral

Art 68. — A los fines de la formación y fiscalización del padrón electoral la Comisión Directiva del Sindicato Unido Petroleros de Estado, Filial Florencio Varela organizará y mantendrá al día los siguientes registros de afiliados:

a) Por orden alfabético.
b) Por número de legajo de la empresa.

Art. 69. — Con una anterioridad de dos (2) meses a la fecha de la elección de la Junta Electoral, publicará el padrón de afiliados por número de legajo y desde ese momento quedará abierto el período de depuración que comprenderá de diez (10) días corridos. — Los electores que no figuren o estuvieren escritos en forma errónea tendrán derecho a reclamar ante la Junta Electoral se subsane la omisión o el error, como así también si se comprobase repetición de inscriptos, figuración de afiliados fallecidos, inhabilitados etc., todos los cuales deberán hacerse dentro del plazo de cinco (5) días corridos como mínimo de vencido el período de depuración. Cumplido dicho plazo las listas depuradas constituirán el padrón electoral definitivo el que deberá estar impreso con veinte (20) días de anticipación a la fecha de elecciones, debiendo llevar el número de orden del elector y una columna para anotar el voto.

Art. 70. — El padrón de electores se cerrará seis (6) meses antes de la fecha de elección

Art. 71. — El padrón de electores será entregado por la Comisión Directiva a:

a) La Junta Electoral Central, dos (2) ejemplares autenticados.
b) La Junta Electoral Local tantos ejemplares como mesas receptoras de votos instalen, más dos (2) ejemplares para el uso de la Junta debidamente autenticados.
c) Deben confeccionarse dos (2) padrones uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo.

TITULO III

Distritos Electorales y Agrupación Electoral

Art. 72 — A los fines electorales el Sindicato Unido Petroleros del Estado Filial Florencio Varela se divide en el número de secciones (mesas) que se estime necesario de acuerdo al agrupamiento de electores que le toque, según los lugares de trabajo y su individualización por numeración corrida.

Art. 73 — La Junta Electoral de acuerdo a la cantidad de empadronados y características de la zona establecerá el número de mesas que deberán constituirse, teniendo en cuenta para ello el propósito de que el elector pueda emitir su voto lo más cerca posible de su lugar de trabajo.

TITULO IV

Fecha y Sistema Electoral

Art. 74. — Las elecciones ordinarias para Delegados al Congreso de la Organización, Secretariado Nacional, Comisión Directiva de los Sindicatos adheridos y Congresales para el Congreso de la C. G. T. tendrán lugar en el mes de abril del año en que corresponde renovar los cuerpos de conducción, el primer día laborable de la última semana de dicho mes. — La renovación comprende la totalidad de cada cuerpo de conducción.

Art. 75. — El Secretariado Nacional, la Comisión Revisora de Cuentas y miembros al Congreso de la C. G. T. serán elegidos directamente por los afiliados mediante voto secreto y directo, formando con ese fin los Sindicatos adheridos delegaciones y comisiones de campaña un distrito único

Art. 76. — La Comisión Directiva y miembros congresales del Sindicato Unido Petroleros de Estado, Filial Florencio Varela serán elegidos directamente y por voto secreto por los afiliados al Sindicato.

Art. 77. — Resultarán electos los candidatos de la lista que obtenga mayor número de votos

Art. 78. — En el caso de que dos (2) o más listas para una misma postulación obtengan igual número de votos se declarará que no ha habido elección, convocándose al electorado a nuevos comicios dentro de los treinta (30) días corridos. — Dicha declaración será formulada por la Junta Electoral Central en el caso de elecciones de orden nacional, y por la local, previa conformidad de la Central, en el caso de tratarse de elecciones de autoridades de la Filial.

TITULO V

Juntas Electorales

Art. 79. — En el Sindicato Unido Petroleros del Estado Filial Florencio Varela, se constituirá una Junta Electo-

ral compuesta por un Presidente y dos Secretarios designados por Asamblea la que tendrá la siguiente función:

a) Aprobar las listas de candidatos y verificar la existencia de los padrones y aprobar los mismos;
d) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos;
c) Dictaminar sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección;
d) Practicar el cómputo definitivo en base a las actas del escrutinio de mesa decidiendo todas las impugnaciones y protestas que se cometan a su jurisdicción;
e) Proclamar a los que resulten electos en el orden local y ponerlos en posesión de sus cargos de acuerdo a lo establecido en el Art. 44 sobre iniciación y terminación de mandato;
f) Desempeñar toda otra misión para mejor realización de su cometido.

Art. 80. — La Junta Electoral Central recibirá todo tipo de instrucciones de la Junta Electoral Local dependiente ésta última de la primera.

Art. 81. — No podrán integrar la Junta Electoral miembros de Comisión Directiva, ni candidatos de las listas que concurran a elecciones.

Art. 82. — La Comisión Directiva actuante prestará toda colaboración requerida por la Junta.

Art. 83. — Las resoluciones de la Junta Electoral son apelables ante la Junta Electoral Central.

Art. 84. — Las resoluciones de la Junta Electoral Central son inapelables.

Art. 85. — La Junta Electoral Local se instalará cuarenta y cinco (45) días corridos antes de la fecha de la elección y terminará su cometido en el momento de poner a los electos en posesión de sus cargos. Para la atención de los asuntos fijarán lugar, día y hora de reunión.

TITULO VI

Convocatoria, Apoderado y Fiscales de Lista

Art. 86. — La convocatoria a elecciones será hecha por el Secretariado Nacional, sesenta y cinco (65) días anticipados y expresará:

a) Fecha de la elección;
b) Cuerpos de Conducción por la que se elige;
c) Período por que se elige.

Art. 87. — La convocatoria se hará circular ampliamente para total conocimiento de los electores.

Art. 88. — Las listas reconocidas podrán designar fiscales que la representen ante las mesas receptoras de votos, así como también designar fiscal general, siendo la misión de ambos, fiscalizar las operaciones del acto electoral, firmar las actas respectivas y formalizar los reclamos que estimaren corresponder.

Art. 89. — Las listas reconocidas podrán designar ante la Junta Electoral Local un apoderado general titular y otro suplente, para que la representen a todos los fines de este Capítulo.

Art. 90. — Los fiscales podrán votar en las mesas que actúen aunque no estén inscriptos en ella, mediante el agregado del nombre en la hoja del padrón.

TITULO VII

Oficialización de Listas, Boletas, Sobres y Urnas

Art. 91. — Hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la elección podrán registrarse ante la Junta Electoral, las listas de candidatos para su oficialización.

Art. 92. — Dentro de os (3) días subsiguientes la Junta se expedirá con respecto a la calidad de los candidatos, acordándose otros tres (3) días corridos a los apoderados de las listas para subsanar cualquier observación que se formule. Vencido dicho plazo que como norma general se computará siempre a partir de las 12 horas del día de iniciación, la Junta procederá a la oficialización definitiva de las listas, de haberse corregido las fallas, o dispondrá la anulación definitiva en caso contrario. Esta resolución es inapelable.

Art. 93. — Para poder registrar las listas los apoderados deberán presentar la nómina en papel simple por triplicado, con el nombre correcto y documento de identidad de los candidatos, conformidad bajo firma y contar con el apoyo del 5 % como mínimo de los afiliados inscriptos en el padrón. Esta conformidad será expresada por escrito y bajo firma.

Art. 94. — Las listas se identificarán por color, debiendo los apoderados reservar el color de su preferencia tomando como base los impuestos en las elecciones anteriores. En caso de más de una solicitud por idéntico color, se otorgará en la de orden nacional, en el caso de no existir ningún antecedente que dé prioridad se le adjudicará el color a la lista que la haya registrado en primer término.

Art. 95. — No se aceptarán combinaciones de colores, salvo la que se establezca con el blanco, siempre que no induzca a confusión del elector.

Art. 96. — Una vez aprobadas las listas de candidatos por la Junta, se elevarán todos los antecedentes en original a la Junta Electoral Central la que dispondrá la confección de las boletas en la cantidad necesaria, por cuenta de la Organización. Esta será la única contribución que la Federación acuerda a las listas en pugna.

Art. 97. — Las boletas se confeccionarán en papel de color de acuerdo al de las listas respectivas y contendrán tantas acciones de boletas como Cuerpos de Conducción comprendan, las que irán unidas entre sí por medio de líneas de puntos o perforados que permitan el doblez del papel o la separación inmediata de las boletas por parte del elector.

Art. 98. — La Junta Electoral entregará a los apoderados la cantidad de sobres y urnas necesarias para el acto electoral.

TITULO VIII

Deberes y Derechos del Elector

Art. 99. — El voto es individual y secreto, nadie está obligado a votar en grupos de cualquier naturaleza o identificar su voto.

Art. 100. — El elector puede pedir el auxilio del Presidente de Mesa o de la Junta Electoral en caso de molestias o ante la posibilidad de que se coarte el ejercicio de su derecho.

Art. 101. — La emisión del voto es un imperativo de la buena conducta sindical.

TITULO IX

Mesas Receptoras de Votos y Autoridad de Comicios

Art. 102. — Cada mesa electoral tendrá como única autoridad al Presidente de Mesa y al suplente que lo reemplazará cada vez que así se necesitare.

Art. 103. — Los Presidentes de Mesa y Suplentes, deberán tener las siguientes cualidades:

a) Ser elector en ejercicio;
b) Pertenecer al Distrito Electoral;
c) Saber leer y escribir.

Art. 104. — Los Presidentes de Mesa y suplentes podrán votar en las mesas que tienen a su cargo agregando sus nombres al padrón en caso de no figurar en la mesa en que se desempeñan como tales.

Art. 105. — La Junta Electoral hará, con una antelación que no puede ser menor de diez (10) días, los nombramientos de Presidente y sus suplentes para cada mesa.

Art. 106. — El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva, deberá encontrarse, a la hora establecida como indicación en el local en que debe funcionar la mesa, el Presidente y su suplente a fin de habilitar las urnas, el cuarto oscuro y recibir las boletas.

Art. 107. — Al declarar abierto el acto así como también a su clausura, se labrará el acta respectiva que será suscripta por el Presidente de Mesa, su suplente, de hallarse presente, y los fiscales de las listas concurrentes.

TITULO X

Escrutinio

Art. 108. — Clausurado el acto electoral a la hora establecida en la convocatoria, el Presidente de Mesa auxiliado por el suplente y ante la presencia de los fiscales acreditados ante la Mesa, hará el escrutinio ajustado al siguiente procedimiento:

a) Abrirá las urnas, de las que extraerá los sobres y los contará confrontando su número con los de los sufragantes consignados en el padrón Se admitirá una diferencia de más o menos el 3 %;
b) Separará los sobres que correspondan a votos impugnados;
c) Procederá a abrir los sobres y retirar las boletas clasificándolas por color;
d) Si en un sobre se encontrara más de una boleta de sufragio sólo se computará una de ellas, siempre que correspondieran a una misma lista se considerará voto en blanco de ser listas diversas;
e) Sólo se computarán las boletas oficializadas. Si aparecieran boletas no autorizadas se considerarán votos en blanco;
f) El voto será computado íntegramente en favor de la lista correspondiente, aunque la boleta aparezca con hasta el 50 % de los nombres testados o sustituidos por otros nombres, siempre que no tengan otras leyendas. Caso contrario el voto será considerado nulo.
g) Clasificadas las boletas, procederá a su recuento y una vez verificada su exactitud volcará todos los datos en el acta respectiva, la que suscribirá juntamente con los fiscales;
h) El Presidente de Mesa entregará a los fiscales que lo soliciten, copia del acta o certificado de los resultados.

Art. 109. — Firmada que sea el acta a que se refiere el inciso g) del artículo precedente, el Presidente procederá a hacer entrega del original y duplicado a la Junta Electoral, la que a su vez volcará todas las actas parciales en un acta definitiva, el original lo elevará a la Junta Electoral Central y un duplicado junto con los documentos parciales quedará depositado en el Sindicato, debiendo cumplir los requisitos de proclamación y demás recaudos que establece el artículo 79 del presente Estatuto.

Art. 110. — La Junta Electoral declarará de oficio nula la elección cuando:

a) No hubiere acta de la elección de la mesa;
b) Hubiera sido maliciosamente adulterada el acta;
c) El número de sufragios consignados en el acta difieran en más o en menos del 3 o|o de los sobres utilizados o viceversa;
d) No aparezca la firma del Presidente en el acta de apertura o cierre y no hubiere llenado las demás formalidades.

CAPITULO XI

Tribunal de Disciplina

Art. 111. — La Filial contará con un Tribunal de Disciplina, integrado por cinco (5) miembros uno de ellos con el cargo de Secretario y los restantes vocales, que serán designados por Asamblea.

Art. 112. — Los miembros del Tribunal permanecerán en funciones sin límite de tiempo, mientras dure su buena conducta sindical, social y moral; caso contrario podrán ser removidos en su totalidad o en forma individual por la Comisión Directiva "ad referéndum" de una próxima Asamblea quien decidirá en última instancia.

Art. 113. — El Tribunal de disciplina entenderá en todas las cuestiones que le gire la Comisión Directiva, con relación a actitudes de afiliados que puedan lesionar los intereses de la Organización o el buen nombre de los Cuerpos de Conducción o sus integrantes.

Art. 114. — El Tribunal de Disciplina podrá aplicar las siguientes sanciones:

1) Suspensión de los beneficios sociales, apercibimientos y suspensión de los derechos sindicales. Asimismo el Tribunal de Disciplina podrá aconsejar, atento a la gravedad de la falta cometida la expulsión de el o los autores de las mismas.

Art. 115. — Las decisiones a que arribaren en cada uno de los casos, deberán ser cumplidas por los afectados, las que podrán apelar por escrito ante la primer Asamblea Ordinaria. Para tener este derecho, deberá acatarse previamente la resolución del Tribunal de Disciplina.

Art. 116. — Las resoluciones del Tribunal de Disciplina se registrarán en un libro especial.

CAPITULO XII

Disolución de la Filial

Art. 117. — El Sindicato Unido Petroleros del Estado Filial Florencio Varela, no podrá ser disuelto mientras exista un mínimo de diez (10) afiliados que se comprometan a proseguir con regularidad el cumplimiento de los objetivos que este Estatuto le confía y atender a su sostenimiento. Si no se lograran ambos o una de dichas finalidades, sus bienes se depositarán en custodia y a la orden de la Secretaría de Estado de Trabajo por un plazo de diez (10) años y transcurrido el mismo sin conseguir la reorganización y regular funcionamiento, sus bienes pasarán al Patronato Nacional de Ciegos.

Disposiciones Transitorias

Art. 118. — El presente Estatuto entrará en vigor de inmediato que sea aprobado por la Asamblea Extraordinaria que se convoque al efecto, sujeto a resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 119. — Por aplicación del presente Estatuto, no caducan las autoridades actuales, Comisión Directiva y Delegados, los que renovarán en las fechas y formas establecidas en el mismo.

Art. 120. — La Comisión Directiva queda facultada por esta única vez para efectuar los ajustes que sean necesarios por indicación de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Obreros y Empleados de la Estación Experimental Agrícola de Tucumán.

Personería gremial.

RESOLUCION S.E.T. Nº 181

Bs. As., 20|4|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Estación Experimental Agrícola de Tucumán, en el expediente Nº 344.324|67; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los obreros y empleados de la Estación Agrícola de Tucumán; con zona de actuación en la Estación Experimental Agrícola ubicada en El Colmenar;

Que desde el 25 de junio de 1944, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que de la información producida por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, surge que en jurisdicción de la ocurrente existen las siguientes entidades gremiales: Unión del Personal Civil de la Nación. Asociación Trabajadores del Estado y Sindicato de Empleados Públicos de Tucumán, y según fojas 36, 45 y 75, la autoridad del trabajo de origen informa que las dos primeras no tienen afiliados cotizantes de la especialidad, en tanto que la tercera sólo posee un reducido caudal societario, careciendo de asidero la oposición deducida a fojas 46;

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto obrante a fojas ochenta y dos (82) a fojas ciento tres vuelta (103 vta.) inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato de Obreros y Empleados de la Estación Experimental Agrícola de Tucumán, con domicilio en El Colmenar, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los obreros y empleados de la Estación Experimental Agrícola de Tucumán, con zona de actuación en la Estación Experimentoación Agrícola ubicada en El Colmenar.

Art. 2º — Excluir de la zona de actuación precedentemente mencionada a las entidades: Unión del Personal Civil de la Nación y la Asociación Trabajadores del Estado.

Art. 3º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados de la Estación Experimental Agrícola de Tucumán y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a la Unión del Personal Civil de la Nación; Asociación Trabajadores del Estado y el Sindicato de Empleados Públicos de Tucumán; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián

ESTATUTOS

CAPITULO I

Del Nombre Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la ciudad de San Miguel de Tucumán departamento Capital, de la provincia de Tucumán, a los veinticinco días de lmes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro se constituyó una entidad gremial de primer grado denominada Sindicato de Obreros y empleados de la Estación Experimental Agrícola de Tucumán que agrupará a los obreros y empleados de la Estación Experimental Agrícola de Tucumán, con domicilio legal en El Colmenar de la ciudad de San Miguel de Tucumán, teniendo como zona de actuación la Estación Experimental Agrícola, ubicada en El Colmenar.

CAPITULO II

Art. 2º — Las finalidades que propenderá la Asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al gremio o a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía, y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia de bien común;
j) Propender a la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;
k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asambleas;
l) Fomentar la actividad gremial;
ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores;
m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituye.

Art. 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Artículo 4º — El patrimonio de la institución estará formado por.

a) Cuota mensual de los asociados (sindical y/o asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes;
b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas benéficas y fiestoas qeu organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos, sin excepción, se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca, a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo o quienes los remplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos como así también para solicitar prestamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La Asociación llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, registrándola en los libros exigidos por el artículo 7º del Decreto Nº 2.477/70 y proporcionará los elementos e informes que le requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados será sometido a la asamblea para su aprobación debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10 — La cuota social será fijada o modificada por asamblea así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados. Requisitos de Admisión

Art. 11 — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que se consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los 30 días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Sólo podrá ser rechazada por:

a) forma exigidos por los estatutos;
b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el sindicato;
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos, a la primera asamblea para su consideración.

Derecho de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozara de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la institución de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende "estar al día" el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

Formulara por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo, continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociados excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los 30 días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;
b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A) Se aplicará apercibimiento a todo asociado que cometiera falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B) Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la organización en funciones sindicales;
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten a disciplina y armonía de la institución;
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

C) Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legal que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerle, por un término no mayor de 90 días que no privara al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado de un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado; asignándole además el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva solo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 días.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo habilitó como asociado; en caso contrario para reingresar podrá apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva;
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estara integrada por miembros titulares con los siguientes cargos:

1 Secretario General.
2 Un Prosecretario General.
3 Un Secretario Gremial.
4 Un Secretario de Actas.
5 Un Secretario Administrativo.
6 Un Tesorero.
7 Un protesorero.
9 Cuatro Vocales Titulares.
10 Cuatro Vocales Suplentes.

Los vocales suplentes solo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años. La Comisión Directiva deberá estar integrada en su mitad por argentinos nativos. Del resto de dichos cargos la mitad, como mínimo, deberán ser cubiertos por argentinos o ciudadanos naturalizados conforme lo prescribe el decreto 2.477/70.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinaria cada vez que el Secretario General la disponga o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia de las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquier de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados: el Secretario General por el Prosecretario y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo, por votación, designe. Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Funciones y Atribuciones de la C. Directiva

Art. 28. — Son:

a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarios para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del art. 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base el cálculo de recursos;
f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necerias para el mejor fin de la institución;
g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la institución;
h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, correspondiente al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicación;
i) Convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:
   1 — Elección de un asociado para presidir.
   2 — Lectura del acta anterior.
   3 — Memoria y balance.
   4 — Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
   5 — Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos.
   6 — Convocatorias a elecciones y designación de Junta Electoral.
   7 — Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
   8 — Elección de dos asambleístas para firmar el acta.
j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 5 olo de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día;
k) Postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias cuando exista fundamento para el o, con cargo de informar a la misma;
l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medida disciplinaria que se adopte.

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Secretario General y Prosecretario General. En tercera convocatoria habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes. El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y so-

lo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 30. — En caso de renuncia en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quorum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar a ello en los términos establecidos por el artículo 17º.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad total la Secretaría de Estado de Trabajo designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo, las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la memoria y balance general e inventario, juntamente con los cuadros de movimiento de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de socios;
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) copias de las actas de cada asamblea;
e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el art. 11;
g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las 48 horas de haber sido convocados;
h) Y toda información que se le requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la Asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la Asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión de la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista.
f) Firmar juntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la memoria y balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las sub-comisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Pro-Secretario General

Art. 35. — Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia u otro impedimento, siendo colaborador natural del Secretario Gremial.

Del Secretario Gremial

Art. 36. — Serán atribuciones y deberes del Secretario Gremial:

a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial;
b) Atenderá las cuestiones gremiales de la Asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas.

Del Secretario de Actas

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas, sesiones de la Comisión Directiva dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;
c) ... en las asambleas;
d) En caso de ausencia, sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Secretario Administrativo

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra secretaría o tesorería;
b) Confeccionar la memoria y firmar juntamente con el Secretario General y Tesorero los cheques, balances y estado económico-financiero de la Asociación.

Del Tesorero

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda otra suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción.
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la comisión directiva, firma de los cheques juntamente con el Secretario General y Secretario administrativo,
c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo;
d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Pro-Tesorero

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del Pro-Tesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarle en caso de ausencia o renuncia.

De los Vocales

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de los Vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;
b) Formar parte de las sub-comisiones en la que se los nombre;
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 42. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;
b) Formar parte de las subcomisiones en que se les designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 43. — Para ser revisor de cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el art. 24.

Art. 44. — Los revisores de cuentas serán elegidos en Asamblea General Ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un (1) año.

Art. 45. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros como mínimo, pudiendo ser integrada por más afiliados, pero siempre en número impar y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de caja de la institución, como asimismo toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará, por nota, su solución a la Comisión Directiva, la que se obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días para subsanar la anormalidad;
c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que, en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, a asambleas extraordinarias para dilucidar la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el orden del día;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a Asamblea Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo por medio de su organismo de aplicación, como asimismo a la entidad matriz, si la tuviera;
f) Todos los balances e inventarios deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contempla la ley de aplicación al caso.

Art. 46. — La Comisión Revisora de Cuentas queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, solicitar la colaboración de otros afiliados cualquiera sea su categoría como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 47. — Las asambleas ordinarias se celebrarán anualmente; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo soliciten el 5 o|o como mínimo de los socios no morosos.

Art. 48. — La convocatoria a Asambleas Ordinarias se efectuará con no menos de 30 días a la fecha fijada y las extraordinarias con un mínimo de 15, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con 10 días de anticipación, en forma clara y concisa, día, lugar y hora como asimismo orden del día a considerarse.

Art. 49. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el orden del día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 50. — En las asambleas ordinarias se considerarán en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora con la presencia del 30 o|o.

En la segunda convocatoria dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la hora de citación se constituirá con la presencia del 30 o|o de los socios cotizantes, una (1) hora después con el número de socios presentes.

En las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de citación la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora de espera con el número de los socios presentes.

Art. 51. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet.

Art. 52. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales del lugar de la jurisdicción de la Asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 53. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo que contempla el decreto 2477|70.

Artículo 54. — La presidencia no permitirá en las asambleas, las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 55. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda memoria.

Artículo 56. — La palabra será concedida por el presidente atendiendo al orden en que se ha solicitado. Tendrá preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 57. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 58. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales y extraordinarias;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que necesite resolución de asambleas;
g) Los casos previstos por el art. 31 y 45, inc. d).

Art. 59. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia un asociado.

Art. 60. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluido el orden del día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 61. — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 62. — Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 63. — Son cuestiones de orden las que se suscitan respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea. Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Art. 64. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día.

Art. 65 — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobada por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 66 — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 67 — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Art. 68 — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 69 — Las cuestiones enumeradas en el art. 58, inc. c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorables de los 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 70. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan 30 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución.

De hacerse efectiva la disolución la asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales "ad-hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible.

CAPITULO IX

De las elecciones

Art. 71 — Las elecciones en el sindicato se efectuarán cada dos años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de 30 días de anticipación a su realización; la Junta Electoral integrada como mínimo por tres (3) miembros, designada por aquélla deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de candidatos o autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 72. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho a voto por este estatuto.

Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deban ser reemplazados. En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos

correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto, la Secretaría de Estado de Trabajo procederá a intimar a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir en la medida que fuere necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral. Se conformarán dos padrones electorales: uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo con los requisitos previstos en el Decreto número 2.477|70.

Art. 73. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y|u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 24.

Art. 74. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de 30 días de anticipación a la Junta Electoral y propuestas por 30 asociados con más de un (1) año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiera listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 75. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, así como también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán. En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 76. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlos en un sobre que se les entregará autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalar tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan siendo obligatorio su uso.

El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vote.

Art. 77. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación, por los miembros de la Junta Electoral en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas.

De su actuación informará al gremio en la primera asamblea que el mismo realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 78. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 79. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medidas de acción directa

Art. 80. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en asamblea convocada al efecto.

CAPITULO XI

De las seccionales y delegaciones

Art. 81. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la asamblea general de asociados la creación o incorporación de Seccionales y|o Delegaciones siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista en número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 82. — La Comisión Directiva estará representada en las Seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

1) Un Secretario General Seccional
2) Un Secretario Adjunto.
3) Un Tesorero
4) Un Protesorero
5) Un Secretario de actas
6) Dos vocales titulares.

CAPITULO XII

Art. 83. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional violara el presente estatuto y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de asambleas generales y mesa directiva u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponda cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central, de su seno, destacará miembros investigadores y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3|4 partes de los mismos:

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se intervinieren o bien ante escribano público;
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente, ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General respecto de la medida adoptada;
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva de la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capítulo de elecciones;
d) En los casos que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 84. — Los Delegados y Subdelegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha comisión. Para ser delegado, subdelegado o integrante de Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 85. — Las elecciones, convocatorias y designación de los mismos se efectuarán conforme lo determina el Art. 12º del Decreto Nº 2.477|70.

Art. 86. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Subdelegados y miembros de las comisiones internas.

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución de las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna;
c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva;
e) Los delegados, subdelegados y|o miembros de la Comisión Interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;
f) Los delegados, subdelegados y|o miembros de Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolviese sesionar. El Orden del Día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales;
g) No podrán ser delegados, subdelegados o miembros de comisiones internas, declarar huelgas o provocar conflictos;
h) Los delegados, subdelegados y|o miembros de comisiones internas durarán un (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaron;
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los delegados, subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas las sanciones establecidas en el Art. 16º por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el Art. 17º.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y Reforma de Estatutos

Art. 87. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y deberán ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria de afiliados, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 88. — Este Estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en en Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines de Zonda (San Juan).

Nuevo estatuto.

RESOLUCION S.E.T. Nº 196

Bs. As., 23|4|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines de Zonda, provincia de San Juan, en el expediente Nº 458.712|68, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado que agrupa a obreros y empleados vitivinícolas a saber: a) Personal afectado a los establecimientos denominados bodegas y|o plantas elaboradoras de sidra y|o champagne y|o vinagre; b) Personal afectado a viñedos en toda su actividad; c) Personal afectado a destilerías de alcoholes, orujos de uvas y borras vínicas; d) Personal afectado en fraccionadoras y|o concesionarios y|o de establecimientos denominados depósitos, todo ello en tanto los productos que fraccionen o comercialicen sean aquellos que elaboren en los establecimientos a que se refieren los incisos "a), b) y c)" de este artículo y siempre que se dediquen en forma exclusiva como actividad principal al fraccionamiento o comercialización de esos productos; e) Personal afectado a fletes no propietarios de vehículos, los que trabajaron para la industria vitivinícola y sus afines; con zona de actuación en el Departamento de Zonda, provincia de San Juan.

Que desde el 19 de setiembre de 1966, fecha de su constitución ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el Sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Que a fojas 52, la Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines, se adhiere a la gestión promovida por la entidad recurrente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante a fojas 46 |2|20| inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines de Zonda, con domicilio en la calle San Martín s|n —Departamento de Zonda— provincia de San Juan con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a obreros y empleados vitivinícolas a saber: a) Personal afectado a los establecimientos denominados bodegas y|o plantas elaboradoras de sidra y|o champagne y|o vinagre; b) Personal afectado a viñedos en toda su actividad; c) Personal afectado a destilerías de alcoholes, orujos de uvas y borras vínicas; d) Personal afectado en fracionadoras y|o concesionarios y|o de establecimientos denominados depósitos, todo ello en tanto los productos que fraccionen o comercialicen sean aquellos que elaboran en los establecimientos a que se refieren los incisos "a), b) y c)", de este artículo y siempre que se dediquen en forma exclusiva como actividad principal al fraccionamiento o comercialización de esos productos; e) Personal afectado a fletes no propietario de vehículos los que trabajaron para la industria vitivinícola y sus afines; con zona de actuación en el Departamento de Zonda, provincia de San Juan.

Art. 2º — Registrar comunicar entregar certificado de la personería gremial otorgada previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato Obreros Empleados Vitivinícolas y Afines de Zonda provincia de San Juan, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a la Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

ESTATUTOS

Artículo 1º — En la Provincia de San Juan, Departamento de Zonda, a los diecinueve días del mes de setiembre de 1966, queda constituida una entidad Gremial, que se denominará Sindicato Obreros Empleados Vitivinícolas Afines de Zonda, se entiende por Obreros Empleados Vitivinícolas Afines

a) Personal afectado a los establecimientos denominados bodegas y|o plantas elaboradoras de Sidra y|o champagne y|o vinagre.
b) Personal afectado a viñedos en toda su actividad.
c) Personal afectado a destilerías de alcoholes, orujos de uvas y borras vínicas.
d) Personal afectado en fraccionadoras y|o concesionarios y|o de establecimientos denominados depósitos todo ello en tanto los productos que fraccionen o comercializan sean aquellos que elaboran en los establecimientos a que se refieren los incisos "a, b, y c" de este artículo y siempre que se dediquen en forma exclusiva como actividad principal al fraccionamiento o comercialización de esos productos.
e) Personal afectado a fletes no propietarios de vehículo, los que trabajaren para la Industria Vitivinícola y sus afines

ZONA DE ACTUACION

Art. 2º — La zona de actuación de esta Organización se desarrollará en el Departamento de Zonda provincia de San Juan, la actuación del Sindicato de sus Organos y la de sus afiliados, en su relación con el mismo se ajustará a lo que disponen estos estatutos.

Art. 3º — S. O. E. V. A. es independiente de todas las agrupaciones políticas, ideológicas, religiosas o filosóficas y por lo tanto no se admitirán en su seno las disputas o cuestiones de tales contenidos.

Art. 4º — El Sindicato no se podrá disolver mientras hayan treinta afiliados que deseen su mantenimiento y hagan efectivo el cumplimiento del presente estatuto.

Art. 5º — Llegado el caso de disolución, por cualquier causa, los bienes sociales pasarán a custodia de la Federación a la que está adherida, quien los tomará como depositaria hasta tanto se cree otro Sindicato que, actuando como integrante de la Federación depositaria sea sucesor de S. O. E. V. A. Si el hecho de la constitución de un nuevo sindicato no acontece dentro de los cinco años posteriores a la disolución, los bienes ingresarán al patrimonio de la Federación, quien adquirirá el carácter de propietaria con relación a los mismos.

CAPITULO II

Art. 6º — Constituyen sus fines gremiales:

a) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores de la actividad;
b) Asumir la representación de los trabajadores de la actividad en forma genérica;
c) Propender al mejoramiento de las normas que integran el derecho social, ya sea mediante la concertación de Convenios Colectivos de Trabajo e instando la sanción de normas de derechos;
d) Propender el desarrollo de la conciencia sindical en los trabajadores de la actividad, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones y fomentando el espíritu de solidaridad;
e) Vigilar el estricto cumplimiento de las Convenciones Colectivas de Trabajo y de las normas que integran el derecho social;
f) Estrechar vínculos de solidaridad con los demás Organismos Internacionales, previo acuerdo de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, debiendo constar para que la decisión se tenga por válida, con el apoyo como mínimo de los dos tercios de los votos de los asambleístas presentes.

2. Constituyen sus fines culturales:

Arbitrar los recursos a su alcance para organizar por sí o con la ayuda de otros sindicatos de la actividad, sistema u organización que concurren a la Capacitación Técnica y General de los afiliados, ya sea mediante publicaciones de carácter periódico o no, la constitución o sostenimiento de bibliotecas; el dictado de cursos o de conferencias o mediante el otorgamiento de becas.

3. Constituyen fines sociales, el fomentar la creación o desarrollo de:

a) Colonias de vacaciones en número y ubicación que sus posibilidades se lo permitan;
b) Servicio de medicina asistencial o curativa, también en medida que sus posibilidades se lo permitan;
c) Turismo Social, el que se organizará aprovechando los bienes de propiedad del Sindicato o los oficiales o privados, conforme lo aconsejen las circunstancias;
d) Proveedurías;
e) Servicios que posibiliten la adquisición de viviendas propias para los afiliados.

CAPITULO III

Del Patrimonio

Art. 7º — El Patrimonio del Sindicato se formará con:

a) Las cotizaciones mensuales que debe efectuar cada uno de los afiliados. El importe de estas cotizaciones será determinado por una Asamblea General;
b) Los bienes adquiridos o que se adquieran en el futuro y sus frutos;
c) Las contribuciones, donaciones y legados que no estén comprendidos en la prohibición a que se refiere el artículo siguiente;
d) El producido de las actividades sociales, culturales y artísticas que desarrollen;
e) Cualquier otro aporte que resulte de las disposiciones convencionales legales o de resoluciones administrativas o que sean autorizado por ella.

Art. 8º — Le estará prohibido al Sindicato recibir subsidios o ayuda económica de empleadores o de cualquiera que los representen en forma directa o indirecta) y de Organizaciones políticas nacionales o internacionales exceptuándose de esta prohibición los aportes a que se refiere el artículo 7º de la Ley 14.455.

Art. 9º — Los balances se cerrarán el 31 de diciembre de cada año, de lo actuado durante el lapso de cada año calendario dará cuenta una memoria. El balance anual una vez considerado por la Comisión Revisora de Cuentas y con el informe de la misma, será difundido por medio que estime conveniente a modo tal de que llegue a conocimiento de los afiliados 15 días antes de la fecha en que debe reunirse la Asamblea General que lo considerará. Igual publicidad que el balance se le dará a la Memoria.

CAPITULO IV

Facultades

Art. 10. — El Sindicato tiene las facultades, derechos y atribuciones necesarias para llenar los fines de su creación. La entidad podrá adquirir y enajenar por cualquier título toda clase de bienes, podrá operar con instituciones bancarias, públicas y privadas, oficiales o particulares en general podrá propiciar y|o llevar a cabo planes de viviendas, colonias de vacaciones, campos de recreo, casas de salud, adoptar legados de donaciones, aceptar y conferir representaciones y mandatos, podrá litigar y transigir, tendrá derecho para ejercitar, cumplir y desarrollar todas las enunciaciones de las facultades precedentes, tienen carácter enumerativo y no taxativo. Dichas facultades, derechos y atribuciones serán ejercidas por la Comisión Directiva en la siguiente forma: para la adquisición o venta o afectación con derecho reales de bienes muebles o inmuebles; a) Hasta una suma de $ 500.000, podrá hacerlo por sí y luego dar cuenta a la Asamblea General; pasando la suma indicada en a) y hasta m$n. 1.000.000 podrá hacerlo previo conocimiento del cuerpo general de delegados; c) Pasado la suma indicada en b) podrá hacerlo previo consentimiento de la Asamblea General del Gremio. La suma fijada en los incisos a) y b), serán incrementadas en la misma proporción que se eleva la cuota sindical.

CAPITULO V

De la Aplicación de los Derechos y Deberes de los Afiliados

Art. 11. — Todos los trabajadores que presten servicios en la actividad a que se refiere el artículo primero de estos Estatutos y en los indicados en el artículo segundo podrá afiliarse a este Sindicato. Para que el mismo exprese su voluntad en hacer mediante la pertinente solicitud de afiliado y que su pedido sea aceptado por la Comisión Directiva. Esta no podrá denegar el pedido sin invocar una causa debidamente fundada y legalmente. La decisión denegatoria de la afiliación siempre se adoptará "ad referéndum" de la Asamblea, órgano al cual la Comisión Directiva habrá de comunicar en la reunión más próxima a la fecha de presentar una solicitud de afiliación, asimismo tiene, como consecuencia para el representante que se tenga por conocedor de los Estatutos y como manifestación de que compromete su acatamiento.

Art. 12. — Quien pretenda afiliarse y no sea aceptado, tendrá derecho a concurrir de la Resolución denegatoria ante la Asamblea General que se reúna en la fecha más próxima a aquella en que se notificó la denegatoria. El reclamo deberá interponerse dentro de los 15 días de recibida la notificación. El mismo deberá ser fundado a la par de la Resolución denegatoria.

Art. 13. — Los afiliados se dividirán en dos categorías: a) Activo y b) Adherentes; activos estarán comprendidos en este grupo los trabajadores que presten servicios en las empresas, a la que se refiere el artículo ... del presente Estatuto; d) Adherentes: revestirán esta categoría los afiliados activos con una antigüedad como tales no inferior a los 5 años que, habiéndose jubilado, deseen continuar siendo afiliados al Sindicato en las siguientes condiciones:

1º) Que abonen una cuota mensual social preferencial, el pase a afiliados adherentes; recién será otorgado cuando presente el carnet de jubilado de las respectivas Cajas de Jubilación.

2º Estos afiliados constituyen un grupo diferenciado del que forman los afiliados activos, quienes integran ese grupo tendrán voz en las Asambleas Generales y podrá votar en las elecciones generales para la elección de la Comisión Directiva, Revisores de Cuentas y Delegados a los Congresos de la Federación.

3º) Los adherentes no podrán ocupar en las Comisiones o Subcomisiones salvo que los mismos estén destinados a tratar sus problemas específicos, la representación de estos grupos ante la Comisión Directiva se ejercitará designándose un delegado por cada cien (100) trabajadores o fracción mayor de treinta. La designación será hecha por los trabajadores en la posibilidad. Los jubilados podrán ocupar cargos asimismo, en los organismos donde se traten los problemas de su interés.

Derechos

Art. 14. — Los afiliados activos después de un año de antigüedad como tales y encontrándose al día en sus cuotas, que no concurrieren a las asambleas convocadas por el Sindicato, se harán pasibles a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Al que no concurriere a tres asambleas Generales consecutivas o cinco alternadas, se le suspenderá sus fichas de afiliación por el término de noventa días (90) para adoptar esta medida deberá hacerlo exclusivamente una Asamblea General donde conste en la orden del día, un punto específico de esta situación.
b) Al afiliado que sin causa previamente justificada no cumpliera con todos los actos electorales del Sindicato, se le amonestará.
c) Al afiliado con cargo representativo que fuera del Sindicato se sirviera de su título o posición para obtener concesiones o privilegios en beneficio propio.
d) Al afiliado que figurase como miembro de instituciones de carácter opuesto a las concepciones de los principios sindicales.
e) Al afiliado que formando parte de la Comisión Directiva y|o comisiones especiales, difundiera sin autorización de los demás integrantes, decisiones reservadas tomadas por el organismo, que pudiera comprometer la situación del gremio.
f) Al afiliado que dejare de cotizar tres meses, con el afiliado desamparado por esa causa, podrá reingresar abonando lo adeudado, pero en todos los casos perderá la antigüedad.
g) Al afiliado que violara las disposiciones del presente Estatuto y|o resoluciones estatutarias de los cuerpos orgánicos del Sindicato.
h) Expulsión: La que desvincula totalmente al sancionado, del Sindicato; serán causas de expulsión las previstas en las normas legales vigentes, siendo exclusivo resorte de la Asamblea General, convocada a tal efecto, el tratamiento de estas medidas.

Revocación del mandato de los miembros de Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Sólo podrán ser revocados por decisión de una Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto, y que fuera solicitada con por lo menos el cincuenta por ciento de los afiliados; dicha solicitud deberá formularse por escrito ante la Comisión Directiva y constará en la Orden del Día como punto central de la misma, ello se refiere para el caso de revocación de mandato total de los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.
b) Para el caso de revocación de un solo miembro de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, deberá igualmente considerarse en Asamblea General Extraordinaria, pero sin la necesidad de ser solicitada por los afiliados, sino por la sola convocatoria de la Comisión Directiva, siempre y cuando las causales para la adopción de esta medida, estuvieran contempladas en las normas legales vigentes; en ningún caso la Asamblea considerará las revocaciones de los mandatos o mandato, sin previo haber escuchado la defensa del inculpado.
c) La aplicación de las penalidades precedentemente indicadas, configuran inhibiciones posteriores a su cumplimiento, que estén contenidas en todos los artículos donde se establezcan requisitos para el ejercicio de funciones selectivas. Las sanciones disciplinarias indicadas, serán dispuestas exclusivamente por Asambleas Generales Extraordinarias del gremio, debiendo indefectiblemente contar con la presencia del inculpado o los inculpados, o en su defecto, haber efectuado éstos, la defensa por escrito.

Obligaciones

Art. 15. — Todos los afiliados activos tienen la obligación de:

a) Respetar el presente Estatuto.
b) Votar en los actos electivos del Sindicato.
c) Acatar las decisiones de las Asambleas y de las autoridades sindicales.
d) Concurrir puntualmente a todas las convocatorias.
e) Hacer saber al Sindicato todo cambio de domicilio.
f) Mantener al día su cotización.

De las Medidas Disciplinarias

Art. 16 — Los afiliados que incurrieran en falta podrán ser sancionados con:

a) Apercibimientos, el cual penará al afiliado incurso de faltas, obrera como sanción moral y sin restricción de sus derechos como tal, se aplicará en casos de faltas leves motivadas por la inexperiencia o por el desconocimiento de las normas orgánicas; el apercibimiento tendrá carácter de advertencia a fin de evitar la repetición de las mismas, posibilitando la enmienda del afiliado a la aplicación de sanciones más severas si reincidiese;
b) Inhabilitación, la cual privará al afiliado sancionado para ocupar cargos representativos y|o electivos, será aplicada:
1º Al afiliado al cual se le comprobara que en forma reiterada en función de su cargo y no incidiera en forma directa o indirectamente con el objeto de transgredir el cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo.
2º Al afiliado que en función o no de su cargo y no mediante Resolución expresa del Gremio, incidiera u obligase a tener decisiones de fuerza, sin previo consentimiento o autorización de la Comisión Directiva.
3º Al Delegado que sin causa debidamente justificada no concurriera a dos convocatorias de Asambleas consecutivas o tres alternadas, excepto cuando en su lugar concurriera el Subdelegado;
4º Al miembro de la Comisión Directiva que sin causa justificada faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el período de un año.
c) Suspensión: La que privará al afiliado sancionado del goce de todos los beneficios que el Sindicato acuerde, manteniendo los demás derechos y todas las obligaciones, será aplicada:
1º Al afiliado que agrediera de hecho a otro compañero por cuestiones que deriven de la militancia sindical.
2º Al afiliado que sin y consecuentemente a participar en las deliberaciones en tanto se trate su caso, pero no tendrá derecho a voto únicamente con relación a su caso, pero sí lo tendrá respecto a las demás cuestiones que sean objeto de consideración por la Asamblea.

Art. 17. — El afiliado que quedara desocupado, perderá todos los derechos que le acuerda el Estatuto, hasta tanto se reintegre al trabajo en el Gremio, empero esta consecuencia se producirá recién a los ciento ochenta días a contar desde el último trabajo, cuando la desocupación estuviere originada en el despido del empleo por motivo de origen Sindical o de trabajo. Entiéndese que este artículo no rige para el afiliado que hubiese renunciado a su trabajo por mandato de la Organización.

Art. 18. — Estarán eximidos de abonar la cuota Sindical, aquellos afiliados que deban prestar servicio Militar durante el tiempo de su incorporación "Bajo Bandera".

Art. 19. — El afiliado que pretenda desafiliarse, deberá presentar su renuncia por escrito a la Comisión Directiva. La renuncia presentada deberá ser considerada en la primera reunión de la Comisión Directiva, que se celebre con posterioridad a su presentación.

CAPITULO VI

Del Gobierno del Sindicato

Art. 20. — El Gobierno del Sindicato estará a cargo de:

a) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
b) La Comisión Directiva;
c) Del Cuerpo de Delegados;
d) De la Comisión Revisora de Cuentas.

De las Asambleas Ordinarias

Art. 21. — Las Asambleas Ordinarias se llevarán a cabo cada año y tendrán como finalidad la consideración de las memorias y de los balances, como así también de los demás puntos que se determinen en el orden del día. las mismas se reunirán en la fecha que al efecto que determine la Comisión Directiva y dentro del lapso precedentemente señalado. El orden del día será confeccionado por la Comisión Directiva. La fecha, lugar y hora de la convocatoria y el orden del día, será hecho saber a los afiliados con treinta (30) días de anticipación a la fecha que debe reunirse la asamblea.

Art. 22. — En las Asambleas solamente se podrán tratar los asuntos a que se refiere el orden del día y en el mismo no se podrán incluir como tema el de "Asuntos Varios".

Art. 23. — El "Quórum" de la Asamblea, se formará con la mitad más uno de los afiliados con derecho a votar. Si a la hora de la convocatoria no se lograra "Quórum", se esperará una hora y vencida ésta, si tampoco se hubiese logrado, se reunirá la asamblea con los afiliados presentes cualquiera fuere su número, siendo válidas todas las Resoluciones que se tomen.

Art. 24. — La Asamblea es el Organismo resolutivo supremo del Sindicato. Las decisiones adoptadas conforme a estos Estatutos, sólo podrán ser revocadas por la decisión de otra asamblea que tenga por lo menos "Quórum" igual al que las adoptó. En caso de que una misma Asamblea quiera revocar una resolución tomada por ella la misma Asamblea puede ser revocada con igual número de votos con que se formará la mayoría que la adoptó.

Art. 25. — Específicamente son facultades de las Asambleas:

a) Amonestar, suspender, separar, expulsar o revocar el mandato de los miembros de la Comisión Directiva de la Comisión Revisora de Cuentas o de la Asamblea de Delegados;
b) Reformar los presentes Estatutos.

De las Asambleas Extraordinarias

Art. 26. — Las Asambleas Extraordinarias se reunirán cada vez que la Comisión Directiva lo estime necesario, a cuando lo pidan a ella, por escrito y con indicación del orden del día a tratar el cuerpo general de Delegados o el 10 o|o (diez por ciento) de los afiliados, las asambleas extraordinarias se convocarán con una anticipación de cinco

(5) días a la fecha para la cual deba reunirse. Al convocársela se deberá hacer saber el orden del día que será objeto de su consideración. En lo demás serán de aplicación para éstas, las reglas dadas para las Asambleas Ordinarias.

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS

Art. 27. — El Secretario General o en su defecto el que lo sustituya presidirá las asambleas.

Art. 28. — En las asambleas se tratarán únicamente los asuntos incluidos en el Orden del Día.

Art. 29. — El funcionamiento de las asambleas se regirá por las siguientes normas:

a) El temario podrán ser alterado en su orden por resolución adoptada por la mitad más uno de los votos de los afiliados presentes;
b) Para que una moción deba ser tenida en cuenta, es necesario que cuente con el apoyo de un asambleísta por lo menos;
c) No se podrán tratar cuestiones ajenas al tema en consideración, salvo que sean cuestiones de orden previas o incidental;
d) Son cuestiones de orden previo: Que se levante la sesión; que se aplace el asunto; que no se haga lugar a deliberar; que se cierre el debate con la lista de oradores o sin ella; que se declare libre el debate. Cualquiera de estas indicaciones deberá contar con el apoyo de otro afiliado, para poder ser votadas sin discusión, son cuestiones incidentales: Pedir la lectura de documentos o datos ilustrativos; retirar la moción;
e) La palabra se pedirá en voz alta indicando el nombre. Cada asambleísta podrá hacer uso de la palabra tres veces sobre el mismo tema, salvo que haya sido declarado libre el debate. La palabra será concedida por el riguroso orden en que fuera solicitada. Cuando varios asambleístas la piden a la vez, se dará prioridad a quien no haya hecho uso de ella;
f) Los asambleístas podrán exponer libremente su opinión. No podrán ser interrumpidos con ataques personales, ni con ninguna interpretación de sus intensiones. Sólo cabrá, concluida su exposición, combatir la naturaleza de las mismas y sus posibles consecuencias. El orador tampoco podrá derivar el tema a cuestiones personales o ajenas a su cometido. El presidente podrá en estos casos llamar la atención de los que contravengan esta disposición, pudiendo asimismo, someter a la consideración general, si está dentro de la cuestión o no, como para retirar el uso de la palabra;
g) El voto se emitirá "a mano alzada" en forma personal o nominalmente cuando así sea requerido.

De las Asambleas Generales de Delegados

Art. 30. — Quienes revistan el carácter de Delegados de establecimientos o de Delegados de los Jubilados, constituyen en "Cuerpo de Delegados" a que se refieren estos estatutos. Este Cuerpo actuará como tal en las asambleas que se reunirán a fin de que tengan oportunidades de manifestarse. El Cuerpo General de Delegados, tendrá las facultades que se indican en estos estatutos y además deberán emitir opinión sobre todos los asuntos respecto de los que sean consultados por la Comisión Directiva.

Art. 31. — La Asamblea General de Delegados funcionará de conformidad con las normas que se indican:

a) Ordinarias:
1) Convocatorias: El Cuerpo constituido por los Delegados se reunirá ordinariamente una vez cada tres meses, debiendo ser convocadas por la Comisión Directiva a tal efecto, con 30 días de anticipación;
2) Orden del Día: El orden del día será confeccionado de acuerdo al carácter de la asamblea;
3) Quórum: La asamblea sesionará válidamente cuando esté presente la mitad más uno de los convocados. En su defecto la asamblea sesionará en segunda convocatoria después de transcurrir una hora con el número de Delegados presentes, cuando éste no sea inferior a un treinta por ciento de los convocados.

b) Extraordinarias:
1) Convocatorias: Las reuniones extraordinarias serán convocadas por la Comisión Directiva cuando lo considere necesario, o cuando así lo solicite el treinta y cinco por ciento de los afiliados;
2) El orden del día: El orden del día será confeccionado de acuerdo al carácter de la asamblea;
3) Quórum: Las Asambleas Extraordinarias sesionarán válidamente cuando esté presente la mitad más uno de los convocados. En su defecto, la asamblea sesionará en segunda convocatoria después de transcurrida una hora con el número de afiliados presentes, cuando éste no sea inferior a un diez por ciento de los convocados.

c) Presidencia: Todas las asambleas serán presididas por el Secretario General del Sindicato o en miembro de la Comisión Directiva que lo sustituya en ese momento.

CAPITULO VII

Comisión Directiva

Art. 32. — La Comisión Directiva se compondrá de once miembros a saber:
1 Secretario general.
1 Secretario adjunto.
1 Secretario administrativo.
1 Prosecretario administrativo.
1 Tesorero.
1 Protesorero.
3 Vocales titulares.
2 Vocales suplentes.

De la Comisión Directiva

Art. 33. — El Secretario General o quien lo sustituya, ejercerá la representación legal del Sindicato. Esta representación también será ejercida por un miembro o por los miembros de la Comisión Directiva designada por el Cuerpo.

Art. 34. — Son facultades de la Comisión Directiva:

a) Administrar el Sindicato y vigilar el desenvolvimiento de sus actividades;
b) Administrar el patrimonio, pudiendo a estos efectos, celebrar toda clase de contratos, comprar, vender o permutar bienes, muebles, inmuebles o semovientes, construir o aceptar hipotecas, prendas con o sin desplazamientos, prendas con o cualquier otra clase de derechos reales o personales. Realizar operaciones financieras, de cualquien índole, adquirir o vender valores inmobiliarios, operar en los Bancos oficiales o privados o con otras instituciones de créditos oficiales o particulares, dar o tomar arriendo o subarriendo inmuebles urbanos o rurales, por plazos aun mayores de seis años, en todos los casos con la obligación de informar en la primera Asamblea General todo ello dentro de los límites previstos en el artículo 10º.

Art. 35. — La Comisión Directiva será encargada de:

a) Recaudar los fondos y llevar la Contabilidad del Sindicato;
b) Informar los acuerdos de interés para los afiliados;
c) Convocar las Asambleas;
d) Nombrar y fijar la remuneración de los empleados que se necesiten y adoptar todas las medidas que sean necesarias con relación a los mismos;
e) Nombrar las Comisiones y Subcomisiones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Institución; Reglamentar su funcionamiento y vigilar la conducta de las mismas;
f) Las Comisiones y Subcomisiones deberán con un representante de la Comisión Directiva;
g) Entablar relaciones con las Organizaciones y Gremios afines dentro y fuera del país;
h) Confeccionar estadísticas sobre el número de obreros y empleados, condiciones de trabajo, costo de vida, así como tomar toda clase de iniciativa que se juzguen convenientes para la buena marcha de la Organización y la eficaz realización de sus propósitos;
i) Vigilar el cumplimiento de estos Estatutos, de los reglamentos internos, de los reglamentos de trabajo. Convenciones Colectivas de Trabajo;
j) Adoptar medidas de interés general cuando razones de importancia y urgencia así lo requieran;
k) Cumplir y velar por el cumplimiento de las Resoluciones de las Asambleas;
l) La Comisión Directiva tendrá la obligación de colocar en el lugar del Sindicato y a la vista de los afiliados los balances semestrales;
m) Tomar las medidas y adoptar las disposiciones que acuerdan con los fines de la Institución en los casos previstos en estos Estatutos, debiendo dar cuenta de ello en la Primera Asamblea que se realice.

Art. 36. — Los miembros de la Comisión Directiva, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos para ser miembro se da misma, el afiliado deberá tener 22 años de edad como mínimo dos años de antigüedad en el empleo o igual lapso como afiliado al Sindicato. La mitad como mínimo de la Comisión Directiva deberá ser desempeñada por argentinos nativos.

Art. 37. — La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente una vez cada 15 días y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General ya sea por propia decisión, o por dos de sus miembros.

Art. 38. — La Comisión Directiva sesionará válidamente con la presencia de diez de sus miembros. Las decisiones se considerarán válidamente adoptadas cuando sean votadas por la mitad más uno de los miembros presentes.

Del Secretario General

Art. 39. — Son facultades y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación del Sindicato a todos sus efectos;
b) Presidir las reuniones de la Comisión Directiva y de las Asambleas Generales y Cuerpo de Delegados;
c) Resolver provisoriamente cualquier asunto urgente dando cuenta a la Comisión Directiva en su primera reunión;
d) Supervisar la actuación de las distintas Secretarías;
e) Confeccionar la memoria para su consideración por parte de la Asamblea General, documento éste que deberá ser aprobado por la Comisión Directiva antes de ser sometido a la Asamblea General.

Del Secretario Adjunto

Art. 40. — Son facultades y obligaciones del Secretario Adjunto:

a) Coordinar la atención de las relaciones con los Delegados de los establecimientos y con las Comisiones internas;
b) Atender lo concerniente a la difusión y publicidad que disponga el Sindicato;
c) Atender todo lo que deba ejecutarse para alcanzar los fines que se indican en el Art. 6º, apartado 2º) del presente Estatuto;
d) El Secretario Adjunto remplazará al Secretario General en caso de ausencia o vacancia del cargo.

Del Secretario Administrativo

Art. 41. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Redactar y firmar las notas de las Asambleas y de las sesiones de la Comisión Directiva, debiendo hacer constar en las mismas, el nombre y apellido de los asistentes o en su defecto, llevar un libro de Asistencia;
b) Presentar en cada reunión, el acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación; c) Llevar un libro índice donde consten los acuerdos tomados en Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva;
d) Atender todo lo concerniente a la Organización administrativa del Sindicato.

Del Pro-Secretario Administrativo

Art. 42. — El Pro-Secretario Administrativo, remplazará al Secretario Administrativo en caso de ausencia o vacancia del cargo con las mismas facultades y atribuciones de éste.

Del Tesorero

Art. 43. — Son facultades del Tesorero:

a) Atender el movimiento de ingresos y egresos de fondos, estando consecuentemente facultado para firmar cheques, juntamente con el Secretario General o en su caso con el Secretario Adjunto;
b) Llevar la Contabilidad en forma actualizada;
c) Confeccionar semestralmente un balance de saldos y anualmente un balance general;
d) Confeccionar un ante-proyecto anual del presupuesto de gastos y del cálculo de recursos;
e) Administrar en la Caja Chica del Sindicato Los dochumentos que se refiren los incisos a) y b) serán sometidos a consideración de la Comisión Directiva;
f) El tesorero de los dineros, cheques que perciba el Sindicato deberán depositarse a una Institución Bancaria. Sin embargo, podrán tenerse sin depositar en las arcas del mismo, una cantidad que no exceda de $ 10.000,00 para constituir la "Caja Chica", y atender los pagos de menor cantidad. Los pagos mayores de esa suma deberán efectuarse mediante cheques

El Tesorero no podrá efectuar ningún pago para imputar a deudas que corresponda a una inversión no autorizada previamente por la Comisión Directiva.

Del Protesorero

Art. 44. — El Protesorero colaborará con el Tesorero en desempeño de sus funciones propia de éste, asimismo lo reemplazará en caso de ausencia o vacancia del cargo.

De los Vocales

Art. 45. — Los vocales, desempeñan en la Comisión Directiva, función de colaboración y asesoramiento en la ejecución de los deberes y en el ejercicio de las facultades conferidas a la Comisión Directiva.

Art. 46. — Los vocales suplentes ocuparán el cargo de Titulares por orden correlativo cuando se produzcan vacantes por ausencia o renuncias, impedimentos.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 47. — La Comisión Revisora de Cuentas, estará integrada por dos miembros titulares y dos suplentes y tendrá como función el examen de los balances y la confección de un informe escrito respecto a los mismos que entregará a la Comisión Directiva para ser sometido a consideración de la Asamblea General. La Comisión Revisora de Cuentas está facultada para examinar los libros y documentos del Sindicato, a los efectos de la redacción de los informes.

Art. 48. — Los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos años en sus funciones, pero podrán ser reelectos de la Comisión Revisora de Cuentas, que se efectuará simultáneamente con la de la Comisión Directiva.

De las Comisiones Internas y de los Delegados

Art. 49. — En cada establecimiento de la actividad representada por el Sindicato de Obreros Empleados Vitivinícolas y Afines, actuará una comisión interna, la que integrará con representantes de trabajadores de las distintas categorías que presten servicios para el mismo, quienes revestirán el carácter de Delegados.

Art. 50. — Cuando la cantidad de trabajadores ocupados sea de 30 (treinta) o inferiores, las funciones de Comisión Interna serán desempeñadas por dos Delegados, conforme legislación vigente.

Art. 51. — Las comisiones internas antes indicadas, estarán integradas por tres (3) miembros, cuando la cantidad normal de trabajadores sea de treinta a cincuenta; con miembros cuando la cantidad sea de ciento uno a doscientos; de seis miembros cuando la cantidad lo sea de trescientos uno a cuatrocientos; con siete miembros cuando lo sea de trescientos uno a cuatrocientos, cuando excedan de cuatrocientos, por cada fracción de cien más de incrementación con un miembro más, conforme legislación vigente.

Art. 52. — Para ser Delegado, un miembro de la Comisión Interna, el afiliado deberá tener 22 años de edad como mínimo dos años de antigüedad en el empleo por lo meno y una antigüedad como afiliado de igual lapso. Sin embargo estos dos últimos requisitos no serán necesarios, cuándo la antigüedad del establecimiento de que se trata, fuera inferior a un año y aún cuando siendo mayor no existiera ninguno que los reuniera. En estos casos, cualquier afiliado podrá desempeñar estos cargos con abstracción de su antigüedad como tal en el empleo, conforme legislación vigente.

Art. 53. — El mandato de los Delegados miembros de la Comisión Interna tendrá una extensión de un año, pero podrá ser reelecto.

Art. 54. — Los Delegados y Comisiones Internas, tendrán a su cargo:

a) Fiscalizar que los compañeros den cumplimiento a las disposiciones legales y convencionales que regulan la relación de trabajo y aquellas que vinculan al Sindicato con el empleador;
b) El fiscalizar que los afiliados den cumplimiento a sus obligaciones Sindicales; al efectuar el proselitismo pertinente para incrementar en lo posible el número de afiliados y el difundir la obra sindical, como así también las ventajas de la agremialización;
c) El valor por que los trabajadores cumplan eficazmente con las tareas a su cargo, manteniendo el orden.

Art. 55. — Los Delegados y miembros de las Comisiones Internas están obligados: a) No disponer por sí la adopción de medidas de acción directa; 2) Efectuar en representación del Sindicato, la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores, en los lugares de trabajo, y a procurar la solución de todo diferendo que se suscite en los mismos, en tanto estén vinculados por la relación de trabajo; 3) A observar una conducta digna, dentro y fuera de los lugares de trabajo, con miras a ser merecedores de la función encomendada por sus compañeros.

Art. 56. — Los Delegados deberán informar mensualmente como mínimo a la Comisión Directiva, de la labor realizada, ello sin perjuicio de que deban hacerlo conocer a la Comisión Directiva si se le requiere, a esos efectos y para vínculos de enlace ante la Comisión Directiva y la Comisión Interna de cada establecimiento, designará de su seno un Delegado General. Lo que se prescribe no impedirá que la Comisión Directiva pueda recurrir a los efectos indicados la concurrencia a la Sede Sindical de una Comisión Interna.

Art. 57. — Los Delegados y las Comisiones Internas, son los representantes

del Sindicato y por su intermedio de los trabajadores e el lugar de trabajo. El sindicato no reconocerá a otros representantes ante el empleador y la Comisión Interna que a ellos y así deberán reconocerlo los afiliados al mismo.

Art. 58. — La Comisión Directiva está facultada para dictar normas complementarias, referidas a la competencia de los Delegados y de las Comisiones Internas, como así también el funcionamiento de las mismas: esas normas no entrarán en vigencia sino después que sean aprobadas por una Asamblea General, ajustadas a las normas legales vigentes.

Art. 59. — Los Delegados miembros de la Comisión Interna, serán elegidos por los afiliados que presten servicios en el establecimiento de que se trate. A estos efectos la Comisión Direciva convocará con adecuada anticipación a esos trabajadores a una Asamblea; la convocatoria se hará conocer en forma razonable, a fin de que pueda llegar a conocimiento de todos los convocados. La Asamblea designará una Junta Electoral, que tendrá a su cargo, todo lo relativo al acto eleccionario. Con relación a este acto eleccionario, serán de aplicación las normas referidas a la elección de los miembros de la Comisión Directiva, en tanto sean compatibles con la finalidad perseguida por el mismo.

Del Procedimiento para la Adopción de Medidas de Acción Directa

Art. 60. — Las medidas de acción directa de carácter general, serán dispuestas por una Asamblea General, a la que serán convocados todos los afiliados y la misma tendrá carácer de extraordinaria. En lo que concierne a la forma de convocar a la misma, el "quorum" necesario para el funcionamiento y a la mayoría necesaria para adoptr la resolución, se estrá a lo dispuesto en los artículos 23 y 26, y la votación se efectuará por el voto directo y secreto de los afiliados presentes.

Art. 61. — Las medidas de acción directa de carácter particular o parcial serán adoptadas por dos Asambleas Generales Extraordinarias, a las que se convocará a los trabajadores que presten servicios para el o los establecimientos a que se refiere la medida. La convocatoria y funcionamiento de estas Asambleas, tendrán lugar en la forma prevista en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Del Régimen Electoral

Art. 62. La elección de los miembros de la Comisión Directiva, de Delegados a los Congresos Ordinarios de la Federación a que esté adherido y de los integrandes de la Comisión Revisora de Cuentas, se efectuará con lo que dispongan las normas que siguen:

1º) Autoridad electoral: Una Junta Electoral integrada por tres miembros y designada por la Asamblea General que deberá convocarse al efecto, sería el organismo que entenderá en todo lo relativo a la elección.

2º) Ninguno de los integrantes de la Junta Electoral podrá figurar como candidato a cargo alguno en las elecciones en que deba actuar ni como fiscal, ni como representante de las listas.

3º) Cada lista deberá ser presentada por el 30 % de los afiliados como mínimo, con la firma al pie de los candidatos en prueba de conformidad, éstos a su vez, deberán ratificar la firma ante la Junta Electoral, los propiciantes deberán firmar la presenación con la aclaracion del nombre y apellido y número de afiliado.

4º) Ningún candidato podrá figurar en más de una lista.

5º) De las facultades de la Junta Electoral:

a) Entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la confección del padrón electoral y en todas las que se relacionen con el proceso electoral;
b) Designación de su seno a un Presidente y a un Secretario;
c) Efectuar el escrutinio definitivo de la elección que controle, dictaminando sobre las impugnaciones que se someten a su consideración;
d) Proclamar a los que resulten electos;
e) Pronunciarse sobre la validez o nulidad de las elecciones en el supuesto que las mismas fuesen cuestionadas. A los efectos que la Junta Electoral ejerce esa facultad, la impugnación deberá formularse por escrito con los fundamentos que se estimen convenientes y ofreciendo toda clase de pruebas de que se disponga, la impugnación deberá presentarse ante la Junta Electoral, dentro de un lapso no mayor de 3 días y que se computarán desde el día en que se haya producido el acto que se impugna;
f) Designar los presidentes de las mesas receptoras de votos, determinar el lapso del proceso eleccionario y el horario del funcionamiento de esa mesa receptora de votos;
g) Preveer lo pertinente para la custodia de las urnas, se preservarán con una franja de papel, la cual se lacrará. Esta franja, será suscripta por las autoridades electorales y los fiscales o apoderados de las "listas" que se encuentren presentes. — Dichas urnas estarán bajo la exclusiva custodia de la Junta Electoral, quien con la presencia de dos fiscales o apoderados de las listas que se encuentren en el momento, las depositarán en un recinto, cuyo ecceso quedará cerrado con franjas de papel, y lacre de modo tal que asegure su inviolabilidad, las franjas o fajas serán suscriptas en igual forma que las de las urnas.

Duración del mandato de las autoridades electorales

Las autoridades electorales ejerceran su mandato desde que se constituyan como tales hasta que finalicen las tareas cuya ejecución les compete.

Art. 63. — La Comisión Directiva con una anticipación no inferior a los cuarenta y cinco días de la fecha que finalice el mandato, convocará a elecciones para elegir nuevas autoridades como así también números de cargos que deberán llenarse.

Del Padrón Electoral

2º Los Padrones Electorales serán confeccionados por la Junta Electoral, en colaboración con la Comisión Directiva, y tendrán debida publicidad durante el término d diez días, a fin de que los integrantes puedan solicitar se subsanen los errores o exclusiones injustificadas o cuestionar la inclusión de determinadas personas; en este último supuesto sólo se aceptarán como tachas las que versen sobre falta de calidad exigidas en los Estatutos. Dichas reclamaciones deberán ser facultadas por escrito ante la Junta Electoral, la que resolverá al respecto dentro del término de dos días contados a partir de la denuncia declarando la procedencia o improcedencia del reclamo producido. Cuando se trate de tachas se incluirá al elector del padrón, procediéndose a textar su nombre y apellido y dejándose constancia marginal del número y fecha de la resolución que la dispuso. Cuando se dispusiera la inclusión de un electo omitido, el nombre se consignará en un padrón completamentario

De la Oficialización de las Listas de Candidatos y su Impugnación

3º) Hasta 25 días antes del comienzo de la elección, se podrán oficializar ante la Junta Electoral, las listas de los candidatos que pretenden concurrir al acto eleccionario. Las listas se distinguirán por color, debiendo indicar en forma precisa el nombre y apellido de cada uno de los afiliados el cargo para el cual se le postula y la empresa o establecimiento en el cual trabaja. En cada lista de candidatos no podrán figurar más de dos que presten servicios en la misma empresa o establecimiento. Inmediatamente de ser presentadas las listas de candidatos y de ratificadas las firmas de los mismos, lo cual debe hacerse dentro del plazo improrrogable de 72 horas: las listas serán expuestas en la Sede del Sindicato durante el término de cinco días, a fin de dar lugar a impugnaciones, si las hubiere; vencido el plazo y no haciéndose objeción al respecto se tendrá la lista como aprobada. No obtenidas las ratificaciones de las firmas en el plazo indicado, la lista se tendrá por no presentada. En caso de formularse impugnaciones por los apoderados de las listas u observaciones por parte de la Junta Electoral, las que se efectuarán atendiendo si el candidato reúne las condiciones estatutarias para ocupar el cargo La Junta Electoral oído el apoderado de la lista impugnada, se pronunciará dentro del término de dos días, sobre su viabilidad decidiendo la aprobación o destinación de la lista cuestionada. La decisión deberá ser fundada y cuando la impugnación se limite a uno o más candidatos de las listas, si se adoptara su viabilidad, los impugnados podrán ser reemplazados en el plazo de 48 hs., si no se produce el reemplazo en tiempo propio, la "lista" en que figura el o los candidatos cuestionados se tendrá por desestimada.

De los Apoderados y Fiscales

4º Por cada "Lista" que se presente al acto eleccionario se podrá designar un apoderado para que lo represente ante la Junta Electoral o intervenga en la tramitación de cualquier reclamo, podrán solicitar a la Junta Electoral un ejemplar de los padrones confeccionados. También, cada "Lista", podrá designar un fiscal ante cada mesa receptora de votos. Los fiscales no tendrán otra misión que la de observadores del acto electoral, formalizando los reclamos que estimaren corresponder. Para ser apoderado o fiscal, es necesario saber leer y escribir y es necesario estar inscripto en el padrón electoral, los fiscales podrán votar en las mesas en que se desempeñan.

Los poderes de los fiscales, serán otorgados acreditados, y deberán ser presentados para su convalidación ante la Junta Electoral hasta 48 hs. antes de la iniciación del acto electoral.

De la Oficialización de las Boletas de Sufragio

5º La Junta Electoral deberá adoptar las medidas necesarias para la debida impresión de las boletas de sufragio, en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del acto electoral, como asimismo las urnas y todos los elementos necesarios para la emisión de votos, las boletas serán impresas en papel de color que identificarán a las respectivas listas.

De los Documentos de Identidad

6º) Se consideran documentos habilitantes para acreditar la identidad, en oportunidad de emitir el sufragio, lo siguiente:

1º El carnet Sindical.

2º Documentos de identidad (Libreta de enrolamiento) (libreta cívica cédula de identidad).

Del Escrutinio

7º) Una vez finalizada la recepción de los votos en cada mesa habilitada al efecto y realizado los actos concernientes a la de voto comercial, la Junta Electoral realizará el escrutinio definitivo, reuniendo en un acto único los resultados de las elecciones, dicha nota deberá ser firmada por el Presidente y Secretario General de la Junta, en el acto del escrutinio no computadas aquellas boletas que estuvieren firmadas o presentasen señal o que violasen el secreto del voto. — No será computado el sobre que tenga más de una boleta de distinto color. — Los votos se computarán por lista y no por candidatos. El acta consignará lo siguiente: los votos obtenidos por cada lista; el número de votos en blanco y anulados. La Junta Electoral, una vez obtenido los resultados finales de la elección, proclamará a los candidatos electos para ocupar cargos y los pondrá en posesión de los mismos dentro de los quince días subsiguientes a la elección, con el supuesto caso de que el resultado de la elección arrojara un empate entre dos o más listas intervinientes; la Junta Electoral llamará a una nueva elección, en la que intervendrán solamente las listas que hayan empatado, dentro del término de los cuarenta y cinco días. — En todo lo previsto, será de aplicación, lo dispuesto por el Decreto Nº 969|66 y en la medida de cada compatible con el objeto de esa reglamentación

CAPITULO IX

Art. 64 — La modificación de estos Estatutos, podrá ser propiciada por la Comisión Directiva y por el Cuerpo General de Delegados, o por un núcleo de afiliados no inferior al 20 o|o del total. — En todos los casos quienes pretendan la modificación, deberá indicar que la estima necesaria y cuáles son las normas a modificar. — La reforma de estos Estatutos, deberá ser efectuada por una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación Trabajadores de la Sanidad Argentina (Río Cuarto - Córdoba).

Nuevo estatuto.

RESOLUCION
S. E. T.
Nº 194

Bs. As., 26|4|71

VISTO la solicitud presentada por la Asociación Trabajadores de la Sanidad Argentina de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, en el expediente Nº 145.486|66; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución S.E.T. Nº 342, de fecha 20 de agosto de 1968.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han ralizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Por ello

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Asociación Trabajadores de la Sanidad Argentina, de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, obrante de fojas 87 "2|14" inclusive del expediente Nº 145.486|66.

Art. 2º — Registrar, comunicar dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Carlos E. Valle.

ESTATUTOS

Denominación

Art. 1º — Con el nombre de Asociación Trabajadores de la Sanidad Argentina que agrega a los trabajadores que se desempeñan en: Hospitales, Sanitarios, Clínicas particulares, Laboratorios Químicos Biológicos y de Análisis y Droguerías en General. Queda constituida esta Asociación con fecha cuatro de mayo de año mil novecientos cuarenta y seis y que constituye domicilio legal en calle Cabrera novecientos veintiocho|treinta de la ciudad de Río Cuarto, Capital de la Pedanía y Departamento del mismo nombre, provincia de Córdoba y con zona de actuación en los Departamentos: Río Cuarto, General Roca, Roque Sáenz Peña, Juárez Celman, respectivamente.

Art. 2º — Que la Asociación Trabajores de la Sanidad Argentina, es la única de los trabajadores constituidos para defender los intereses genrales de los mismos, enumerados en el artículo anterior.

Fines del Sindicato

Art. 3º — Son fines fundamentales de la Asociación Trabajadores de la Sanidad Argentina:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio en la jurisdicción de la entidad;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y entidades patronales en beneficio del gremio,
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las gestiones de interés para el gremio y población en general;
d) Representar al gremio en las cuestiones gremiales y de trabajo ante el Estado, Justicia y empleadores;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y velar por el cumplimiento de la legislación obrera denunciando sus infracciones y solicitar razonables mejoras;
f) Concretar y propiciar convenios colectivos de trabajo;
g) Propender a la elevación moral, cultural y material entre los asociados fomentando el hábito de estudio, trabajo, economía y previsión e inculcar el concepto de la responsabilidad, respeto, disciplina y efectuar actos y obras de carácter cultural y de perfeccionamiento para crear entre el gremio el espíritu cordial, solidario, justicia y bien común;
h) Propender y crear asistencia médica y odontológica, colonias de vacaciones, seguros colectivos, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, bibliotecas y actividades deportivas;
i) Adherirse a federaciones y confederaciones sí así se resuelve en asamblea,
j) Fomentar la actividad gremial creando seccionales cuando un número de afiliados en una zona así lo aconsejen;
k) Promover armonia, compresión y consideración entre los empleadores sus representantes y trabajadores del gremio;
l) Respetar en su espírtiu y letra la Constitución Nacional, las leyes, decretos nacionales o provinciales, ordenanzas municipales y someter las desinteligencias y conflictos de orden local a la mediación de la autoridad competente y acatar su decisión cuando ésta no sea perjudicial para el gremio;

Art. 4º — Queda prohibido al Sindicato:

a) Intervenir o admitir que en su local se efectúen o planteen cuestiones de carácter racial, político o religiosos contrarias a la moral y buenas costumbres;
b) Recibir ayudas económicas o de cualquier índole, provenientes de entidades patronales, políticas, religiosas extranjeras o de simples particulares, cuando la razón de la misma, sea o resulte contraria al espíritu y letra de este estatuto y de la ley.

Patrimonio Social

Art. 5º — El patrimonio social del Sindicato se formará:

a) Con las cuotas mensuales de los asociados resueltas por asambleas y|o congresos;
b) Con las contribuciones extraordinarias de los asociados o voluntarias resueltas por asambleas y|o congresos· productos de festivales y de actos lícitos organizados por la entidad.
c) Los bienes muebles, inmuebles, que se adquieran y los intereses de los fondos sociales, asignaciones que pudieran corresponder al sindicato en virtud de Convenios Colectivos de Trabajo o disposiciones legales.

Art. 6º — Los fondos sociales así como todos los ingresos se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre de la Asociación Trabajadores de la Sanidad Argentina, a la

orden conjunta del Secretario General y del Secretario de Finanzas o quienes los reemplacen en caso de ausencias. — La Comisión Directiva establecerá un fondo fijo para gastos menores.

Art. 7º — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y requerirá la autorización expresa de la asamblea para adquirir un inmueble, gravarlo o enajenarlo, así como también para solicitar préstamos.

Art. 8º — Son personalmente responsables en formas solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 9º — El Sindicato llevará la contabilidad prolija, clara, ordenada, llevando los libros que autoriza la autoridad competente.

Art. 10. — Unicamente la asamblea y|o congresos podrán modificar la cuota social que a ese efecto debe ser especificado en el orden del día.

De los Socios

Art. 11. — Si la Comisión Directiva resolviera rechazar la solicitud de ingreso del aspirante a socio, deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera Asamblea General de Asociados para su consideración. — Si la misma es confirmada queda de hecho rechazada, por ser la Asamblea el órgano soberano cuyas desisiones dentro del Sindicato son inapelables.

Art. 12. — Los socios admitidos en la primera quincena abonarán el mes correspondiente.

Art. 13. — El socio que presente la renuncia al Sindicato deberá hacerlo por escrito ante la Comisión Directiva, estar al día con la Secretaría de Finanzas. Sin estos requisitos la Comisión Directiva no podrá aceptar la renuncia. — El mismo procedimiento se seguirá respecto a las solicitudes de pases de otras seccionales de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina. — La renuncia deberá ser considerada por la primera reunión de la Comisión Directiva. En el caso de que adeudare alguna cuota se le notificará que deberá ponerse "al día" dentro del plazo de treinta días, si ésto no lo hiciera será dado de baja por moroso.

Art. 14º: Los socios que están al día con la cuota social gozarán de todos los derechos que le acuerda este estatuto y del uso de todos los servicios de la Organización de acuerdo a las disposiciones que la regulan. — Se entiende por "estar al día" el no adeudar más de tres meses vencidos. Los socios enfermos o en cumplimiento del servicio militar, están exentos del pago de la cuota social mientras dure la causa que los motiva.

Art. 15. — Los socios están en el deber de respectar en todas sus partes estos estatutos, reglamentos internos, disposiciones de las asambleas, cuerpos directivos y cuerpos de delegados de establecimientos, decisiones sindicales, convenios, participarán en todos los trabajos que requiera el Sindicato, concurrir a las asambleas y citaciones que les efectúa la Comisión Directiva, debiendo presentar por escrito las causas por no concurrir a las mismas.

Art. 16. — Constituye motivos de amonestación:

a) Amonestación es la facultad expresa de la Comisión Directiva, con las obligaciones de dar cuenta a la primer asamblea general de asociados; los motivos de haber amonestado a un socio por violación a lo especificado en los incisos subsiguientes; siempre que no revista gravedad de suspensión o expulsión.
b) Morosidad en el pago de cuotas y|o contribuciones sindicales.
c) No concurrir a las reuniones que se les cite por parte de la Comisión Directiva.
d) Negarse a particpar en los trabajos que se les requiera por parte del Sindicato, sin violar lo estatuido;
e) No acatar las resoluciones de Asambleas y|o Congresos;
convenios Colectivos de trabajo toy
f) Infringir lo especificado en los Convenios Colectivos de trabajo y|o reglamentos internos.
g) Todo lo especificado en los incisos b) a f), se refiere al hecho de la violación por primera vez y es también facultad como primera medida por parte de la Comisión Directiva, la suspensión del asociado por violación a lo nombrado en este Estatuto, en los casos primarios. A la suspensión se la especifica primaria a la expulsión, en relación a que la atribución directa y exclusiva de la expulsión, es patrimonio legal privativo de la Asamblea General de Asociados, quien resolverá en definitiva, por ser órgano soberado de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina.
h) El socio suspendido, podrá solicitar reconsideración de la medida tomada por la Comisión Directiva, ante la primera Asamblea General de Asociados, quien ratificará o rectificará la misma, pudiendo participar el sancionado, en las deliberaciones, con voz, pero sin voto.

Art. 17. — Constituye motivo de suspensión:

a) La violación de los estatutos, reglamentos o resoluciones que se dictaren por asambleas;
b) No cumplir con las disposiciones sindicales y no respetar los acuerdos de trabajo;
c) Defraudación al sindicato y al uso indebido e inmoral de las facultades que le fueran conferidas;
d) La Comisión de facultades graves que a consideración de la asamblea afectare la buena marcha del Sindicato o la estabilidad de la Organización, o el que calumniare al Sindicato o a sus miembros.

Art. 18. — Constituye motivo de expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y|o contribuciones sociales establecidas por asambleas y|o convenios Colectivos de Trabajo, sin regularizar dicha situación, previa intimación del Sindicato, dentro del lapso preestablecido en el artículo trece (13º) de estos Estatutos;
b) Prestar colaboración a organismos independientes del Sindicato en desmedro de los intereses de la Organización y buena marcha de la misma, en concubinato empresarial para realizar práctica desleal hacia la entidad gremial;
c) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirecta de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivos de ellos;
d) Percibir directa o indirectamente subvenciones de particulares o entidades políticas o extranjeras;
e) Haber sido condenado por la Comisión Directiva de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
f) Haber obligado o comprometido al sindicato en actos que acarrean perjuicio para el mismo, sin facultades para hacerlo

Art. 19. — El socio expulsado podrá solicitar su ingreso al Sindicato pasado seis meses de expulsión y su admisión deberá considerarla aprobada por mayoría de votos, en Asamblea General de Asociados.

De las Asambleas

Art. 20. — La Asamblea es el órgano soberano de la Asociación Trabajadores de la Sanidad Argentina.

Art. 21. — Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias se realizarán cada dos años, dentro del mes de abril del año que corresponda su realización y con el objeto de considerar Memoria y Balance del Ejercicio fenecido, iniciativas y gestiones realizadas por la Comisión Directiva, correspondencia de interés general y todo otro punto que se establezca en el Orden del Día. Esta Asamblea será convocada por la Comisión Directiva con treinta días de anticipación a la fecha de su realización.

Art. 22. — Las Asambleas Extraordinarias se realizarán cuando así lo disponga la Comisión Directiva o las soliciten un número no menor del diez por ciento de los afiliados por escrito o a solicitud de la Comisión Revisora de Cuentas. La convocatoria para las Asambleas Extraordinarias deberá comunicarse con anticipación no menor de diez días por intermedio de los delegados de establecimientos o circular. Cuando sea solicitado por asociados la Asamblea Extraordinaria se comunicará dentro de los treinta días

Art. 23. — Las Asambleas serán presididas por uno de los asambleístas elegidos a tal efecto y también por el Secretario General. El presidente de la Asamblea sólo podrá votar en caso de empate.

Art. 24. — Las votaciones en las Asambleas serán por signo, salvo el voto secreto cuando así lo dispongan normas legales.

Art. 25. — Para tener derecho a voto además de los dieciocho años de edad, y estar en condiciones estatutarias con respecto a la cuota social, deberá el socio tener una antigüedad mayor de tres meses y hallarse en ejercicio de los derechos legales.

Art. 26. — En las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, solamente se tratarán las cuestiones establecidas en el orden del día y los asuntos serán tratados en el orden enunciado.

Art. 27. — No podrá tomarse en consideración ninguna cuestión hasta que no se resuelva el asunto que se halle en debate, excepto las mociones de orden previas.

Art. 28. — Son mociones de órdenes:

a) Las que se cuestionen con respecto de un asunto en discusión los derechos y principios de la Asamblea y sus miembros, con motivo de disturbios e interrupciones o de cuestiones personales;
b) Las tendientes a que el presidente respete y haga respetar la regla de las Asambleas;
c) Las que determinen la enmienda de un asunto en discusión.

Estas mociones deberán tratarse sobre tablas.

Art. 29. — Son mociones previas:

a) Que se levante la sesión;
b) Que no hay lugar a deliberar;
c) Que se cierre el debate o se declare libre el mismo;
d) Que se aplace un asunto por tiempo indeterminado;
e) Que se limite el uso de la palabra;
f) Que se evite la lectura de actas o documentos.

Estas mociones apoyadas por los asambleístas deberán votarse sin discusión.

Art. 30. — El Presidente podrá llamar al orden a asambleístas que se aparten del punto en discusión o hicieran uso de la palabra en términos injuriosos o violatorios a las prescripciones de estos estatutos o reglas de la Asamblea. Si insistiera podrá retirarle la palabra y aun hacerlo retirar de la sala si así lo resuelve la Asamblea. — Asimismo podrá el presidente levantar la Asamblea en caso de desorden

Art. 31. — El presidente conducirá los debates y otorgará la palabra por riguroso turno debiendo los asambleístas solicitarla en alta voz. Cuando varios asambleístas soliciten la palabra a la vez, deberá darse preferencia a aquél que no haya hecho uso de ella.

Art. 32. — No se debe discutir ni acatar las intenciones que inducen a hacer una proposición sino la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles.

Art. 33. — En la discusión de la memoria y balance el cierre del debate no impedirá que hable el miembro de la Comisión designado para informar.

De la dirección y administración

Art. 34. — Los órganos de dirección y gobierno de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, son:

a) La Comisión Directiva;
b) Cuerpo de Delegados de Establecimientos; y
c) La Asamblea.

Art. 35. — La Comisión Directiva estará integrada por titulares y suplentes a saber: Un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario de Finanzas; un Prosecretario de Finanzas; un Secretario Gremial, un Secretario de Prensa y Actas; un Secretario de Asistencia Social, Previsión y Cultura; Vocales titulares y suplentes. Los suplentes no integran la Comisión Directiva hasta que no pasen a ser titulares, conforme lo dispone el artículo 56º de estos estatutos.

Art. 36. — Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere ser persona mayor de edad y tener una antigüedad en la profesión en las especialidades indicadas en el artículo 1º de estos estatutos, no menor de dos años y un año como afiliado al Sindicato, capaz de contraer obligaciones y adquirir derechos, gozar de buen concepto y no tener tachas que afecten su moralidad y conducta. La mitad como mínimo, de los órganos directivos representativos de la Comisión Directiva, deberán ser desempeñados por argentinos nativos o naturalizados. Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos

Art. 37. — La Comisión Directiva será electa por lista y por voto secreto y directo de los afiliados.

Art. 38. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria el día que la misma lo acuerde, y en sesión extraordinaria, cuando lo convoque el Secretario General o lo solicite la mitad más uno de sus miebros titulares.

Art. 39. — El miembro de la Comisión Directiva que faltare a tres reuniones consecutivas o seis alternadas sin aviso será separado del cargo pasando a reemplazarlo el miembro que le sigue en orden de prelación.

Art. 40. — En caso de sustitución, renuncia o fallecimiento de cualquier miembro de la Comisión Directiva, su reemplazo será en este orden: El Secretario General, por el Secretario Adjunto; el Secretario de Finanzas, por el Prosecretario de Finanzas. Ausentes éstos y para los demás cargos, su reemplazo será por el Vocal Titular que la Comisión por votación designe. Los suplentes irán ocupando los cargos vacantes que se vayan produciendo en la Comisión Directiva automáticamente.

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación del Sindicato, cumpliendo y haciendo cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones emanadas de asamblea, cuerpos de delegados y los propios;
b) Nombrar comisiones o subcomisiones que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento de la entidad;
c) Designar provisoriamente delegados de establecimientos y los socios para integrar las subcomisiones;
d) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del artículo séptimo;
e) Efectuar compras, permutas, ceder, aceptar contratos de arrendamientos, locación y todo lo que no comprometa al acervo moral y material del Sindicato;
f) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
g) Nombrar, suspender,, exonerar o excluir a los empleados del Sindicato y autorizar los gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos hechos en el cálculo de recursos,
h) Adoptar y resolver por sí, todo lo que sin oponerse a estos estatutos contribuya al logro de los fines propuestos y al mejor desenvolvimiento del Sindicato con cargo de dar cuenta a la asamblea;
i) Llevar ante la justicia a los que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que efectuare al Sindicato;
j) Convocar a las asambleas y establecer en el orden del día los puntos a tratar y postergarla en caso de necesidad hasta treinta días;
k) Resolver con arreglo a estos estatutos, pedidos de reconsideración y apelación interpuestos por medidas disciplinarias que se adopten;
l) Confeccionar la memoria y balance cerrando el ejercicio financiero el 31 de diciembre de cada año;
ll) La publicación de la Memoria y balance se publicará cada dos años, en el mes de enero, por intermedio de un folleto.

Art. 42. — La Comisión Directiva podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros. Para los casos de suma gravedad, se requieren los dos tercios, siendo válidas las resoluciones aprobadas por la mayoría de ellos. Serán presididas por el miembro que la misma designe, salvo las extraordinarias, que las presidirá el Secretario General y sólo podrá votar en caso de empate. No tendrá valor toda resolución que adopte la Comisión Directiva, que se haya tomado fuera de la sede sindical, salvo en caso de fuerza mayor justificada.

Art. 43. — Si dentro de los treinta días la Comisión Directiva no pudiera sesionar por falta de quórum, deberá convocar a una asamblea extraordinaria.

Art. 44. — En caso de renuncia los miembros renunciantes no podrán abandonar sus cargos, subsistiendo su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para la elección dentro de los treinta días de haberse presentado la renuncia. En caso de abandono su conducta será juzgada por la asamblea, que adoptará las medidas que a su juicio estime corresponder.

Art. 45. — En caso de acefalía o renuncia de los miembros de la Comisión Directiva, la asamblea podrá designar una junta provisional de tres miembros, que se harán cargo de la dirección del Sindicato, debiendo convocar dentro de los cuarenta días a elecciones de acuerdo a las prescripciones de estos estatutos.

Art. 46. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede convocarse parcial o totalmente cuando ésta no hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto por estos estatutos, por el voto de una Asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total, la asamblea designará una junta provisional de tres miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los treinta días.

Art. 47. — Además de lo estatuido, el Sindicato y sus integrantes ajustarán su funcionamiento conforme las leyes y decretos que lo regulan.

Deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva

Art. 48. — Del Secretario General:

a) Es el representante legal del Sindicato con facultades de intervenir en todos sus actos gremiales, sociales, jurídicos y en todos aquellos en que deba estar representado el Sindicato;
b) Firmar la correspondencia oficial del Sindicato y autorizar otra persona la firma de la correspondencia de simple trámite;
c) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y las resoluciones de la Comisión Directiva, Cuerpo de Delegados y asambleas e informar a la Comisión en todos los actos que efectúe;
d) Autorizar y firmar los pagos juntamente con el Secretario de Finanzas
e) Suscribir todas las escrituras públicas y privadas con el Secretario de Finanzas y otro miembro que designe la Comisión Directiva de cualquier naturaleza que sean, con inclusión de aquellas en que se adquieran, transfieran o amplíen derechos reales, procediendo siempre de acuerdo con las resoluciones tomadas por la Comisión Directiva, Cuerpos de Delegados y Asambleas;
f) Firmar con el Secretario respectivo las actas;
g) Convocar asambleas, Cuerpos de Delegados y Comisión Directiva, pudiendo presidir sus deliberaciones;
h) Resolver por sí los casos de suma urgencia, todo lo que sin oponer-

se a estos estatutos sea útil y necesario para la entidad, debiendo dar cuenta de ello en la primera reunión que realice la Comisión Directiva y demás Cuerpos Orgánicos.

Art. 49. — Del Secretario Adjunto:

Reemplaza al Secretario General en caso de ausencia de éste o impedimento, con las mismas atribuciones y debiendo colaborar con el Secretario General en su calidad de colaborador natural.

Art. 50. — Del Secretario de Finanzas:

a) Percibir todas las cobranzas en concepto de cotizaciones y contribuciones, siendo personalmente responsable del manejo de los fondos de la entidad;
b) Depositar en los Bancos todos los ingresos pudiendo retener en su poder una suma para gastos corrientes, autorizado por la Comisión Directiva;
c) Firmar juntamente con el Secretario Gremial y/o Secretario General los cheques y toda orden previamente autorizada;
d) Llevar todos los libros exigidos para la contabilidad.

Art. 51. — Del Prosecretario de Finanzas.

Reemplaza al Secretario de Finanzas en caso de ausencia o renuncia de éste, previo arqueo de caja y todos los valores que obran en su poder lo secundará en sus tareas y en caso de sustituirlo, tendrá las mismas responsabilidades y atribuciones que el Secretario de Finanzas.

Art. 52. — Secretario Gremial:

a) De aceptar de los afiliados sus problemas y peticionar ante quien corresponda, en defensa de los intereses profesionales que hubieran sido lesionados;
b) Refrendar con su firma toda correspondencia o documento que firme el Secretario General o Secretario de Finanzas;
c) Registrar, mantener permanente contacto y coordinar las tareas con delegados de establecimientos y asociados de toda la zona de actuación del Sindicato, en pro del bien colectivo y aconsejar a la Comisión Directiva toda medida tendiente a dar mejor solución de sus problemas;
d) Mantener al día el archivo y fichero de la Organización Sindical.

Art. 53. — Del Secretario de Prensa y Actas:

a) Tendrá a su cargo la publicación de periódicos, boletines, folletos, revistas o cualquier impreso tendiente a difundir los objetivos de la Organización Sindical, previa aprobación de la Comisión Directiva. Será el encargado de la distribución de todo el material, llevando para ello un registro de suscriptores;
b) Tendrá a su cargo la difusión periodística y radial de todos los actos que celebre el Sindicato, así como las comunicaciones a los afiliados relativas a la preparación de toda actividad que interese a la divulgación y conocimiento, tanto de los socios como del público en general y elevar a la Comisión Directiva toda noticia de interés gremial para su conocimiento.
c) Redactar las actas de la Comisión Directiva y de las asambleas y firmar las de todas las reuniones que efectúe el Sindicato y presentar en cada sesión la correspondiente a la anterior para su lectura y aprobación;
d) Preparar el material necesario para el éxito de las reuniones de la Comisión Directiva y las asambleas;
e) Llevar con arreglo a las disposiciones legales y decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo de la Nación o provincia, los siguientes libros: un libro de actas de la Comisión Directiva un libro de actas de Asambleas un libro de Asociados y un libro Copiador de Cartas.

Art. 54. — Del Secretario de Asistencia Social, Previsión y Cultura:

a) Tendrá a su cargo la coordinación y asesoramiento en lo atinente a la asistencia Social para los afiliados debiendo llevar al día un registro y estadística de los beneficios que en esta materia otorgue la organización Gremial. Mantendrá contacto con los encargados de la Asistencia Social de los demás gremios hermanos a efectos de aunar criterios y esfuerzos comunes que redunden en beneficio de una mejor asistencia para los trabajadores.
b) Tendrá a su cargo todo lo relacionado con la previsión Social; Asesorando en materia previsional a todos los afiliados deberá llevar un registro al día de las Leyes en vigencia atinente a dicha materia Supervisará y Coordinará la marcha de todos los expedientes que se inicien, conjuntamente con los gestores de jubilaciones del Sindicato.
c) Será atinente a sus funciones todo lo relativo a la cultura y el deporte coordinando, con Sub-comisiones, afiliados y delegados en esta materia.
d) Mantener al día la biblioteca de la organización Sindical.

Art. 55. — De los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones.
b) Reemplazar a los miembros renunciantes conforme lo previsto en estos estatutos y colaborar con los secretarios de la Comisión Directiva.

Art. 56. — De los Vocales Suplentes:

Pasarán a ocupar el cargo de titular por: Renuncia, ausencia o cuando alguno de los titulares pase a ocupar otro cargo en la Comisión Directiva.

Art. 57. — De la Comisión Revisadora de Cuentas:

Estarán integradas por dos miembros titulares y un suplente, los que deberán reunir las condiciones previstas para los miembros de la Comisión Directiva que trata el Artículo 35 de estos Estatutos y serán designados por Asamblea durando su cargo dos años, pudiendo ser reelectos y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Visar toda la documentación que corresponda a Secretaría de Finanzas observando aquella que a su juicio entienda que no se halle en regla.
b) Dar visto bueno a los balances y firmar los libros de contabilidad en cada ejercicio.
c) Informar a la Comisión Directiva el resultado de su misión haciéndole llegar llegar las observaciones que efectúe y denunciar las irregularidades encontradas.

Art. 58. — En ningún momento la Comisión Revisadora de Cuentas podrá entorpecer la labor, desenvolvimiento y conducción de la entidad. En caso que la Comisión Directiva no atendiera sus reclamos, podrá elevar los antecedentes en la primera asamblea que se realice.

De las elecciones

Art. 59. — La Comisión Directiva con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha que termina su mandato efectuará la convocatoria para la renovación de la Comisión estableciendo en la misma los días que se realiza la elección, sede y duración del comicio y cargos a elegirse.

Art. 60. — La elección será secreta, por lista y por voto directo de los asociados. A ese efecto, todos los afiliados que se hallen en las condiciones previstas por este Estatuto, tienen derecho a elegir y ser elegidos y de acuerdo a la ley.

Art. 61. — Todo lo que esté relacionado con el proceso eleccionario estará a cargo de la Junta Electoral integrada por tres miembros titulares y dos suplentes los que deberán reunir las mismas condiciones previstas en el Artículo 36 de estos Estatutos. Esta Junta Electoral será electa en Asamblea General de Asociados y entrará en funcionamiento a los tres días de su designación eligiéndose entre sus miembros un Presidente.

Art. 62. — La Junta Electoral tiene las siguientes atribuciones:

a) Verificar si el padrón electoral está actualizado y si coincide con el registro de afiliados;
b) Impugnar listas o candidatos en el caso de comprobar que alguno no se encuentra en las condiciones prescriptas en el Estatuto o disposiciones legales vigentes.
c) Requerir de la autoridad del Sindicato todo la Documentación relacionada con su misión informando a la vez de su actuación.
d) Designar presidente de mesa.
e) Labrar actas de todas las resoluciones así como la de Apertura y cierre de los Comicios; vigilar el normal funcionamiento de éstos efectuar el recuento de votos y escrutinio respectivo y proclamar a los candidatos, cuya lista haya obtenido mayor número de votos.
f) Resolver juntamente con los apoderados sobre los votos observados.

Art. 63. — En la Sede que funciona el comicio habrá un cuarto oscuro por cada mesa receptora de votos, suficiente cantidad de boletas para sufragar y cada una de las mesas tendrá una urna lacrada para la emisión del voto.

Art. 64. — En caso que el acto eleccionario dure varios días, la Junta Electoral, al pasar a cuarto intermedio para el día siguiente, labrará acta y colocará en la ranura de la urna una faja de seguridad que sellará y firmará juntamente con el presidente de mesa y fiscales.

Art. 65. — Los sobres para la emisión del voto serán intransparentes debiendo el presidente de mesa firmarlos antes de entregarlos en manos del elector, quien deberá exhibir su carnet sindical y a falta de éste un documento que acredite su identidad.

Art. 66. — Las listas con sus respectivos candidatos y cargos a ocupar deben presentarse a la Junta Electoral y únicamente se distinguirán por el color siendo rechazada la que se identifique por bandería.

Cada lista designará un apoderado titular y un suplente. La Junta Electoral deberá aprobar las listas a los veinte días de entrar en funciones. Las listas aprobadas serán exhibidas en la Sede del Sindicato por el término de diez días lo mismo que el padrón electoral a efecto de las impugnaciones que pudiera haber. Finalizado este plazo la Comisión Directiva hará imprimir las listas en cantidad suficiente las que conservarán su color, denominación del Sindicato, fecha de elección, nombre y apellido de los candidatos y cargos a ocupar por éstos. Los apoderados de listas tienen plazo de veinte días de la fecha de la convocatoria para presentarla a la Junta Electoral.

Art. 67. — No podrán integrar la Junta Electoral los candidatos de listas ni los miembros integrantes de la Comisión Directiva.

Art. 68. — La Junta Electoral cesa en sus funciones inmediatamente después de haber proclamado a la lista que haya obtenido mayor número de votos. De toda actuación firmará un expediente que entregará a la Comisión Directiva para constancia y archivo.

DE LAS SECCIONALES

Art. 69. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno propiciará ante la Asamblea la creación de una seccional previa autorización de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, siempre que en la zona de jurisdicción del Sindicato existan obreros afectados a las especialidades especificadas en el Artículo 1º de estos estatutos.

Art. 70. — La Comisión Directiva al crear la Seccional hará elegir entre los obreros de la misma un delegado titular y un suplente. Estos serán agentes naturales de la Comisión Directiva cooperando y participando en las reuniones con voz y sin voto.

Art. 71. — El Delegado Seccional cobrará las cotizaciones de los afiliados entregando la recaudación al Secretario de Finanzas del Sindicato. Informará a los Asociados los comunicados que la Comisión Directiva le haga llegar.

Art. 72. — El Delegado Seccional podrá ser relevado del cargo por la Comisión Directiva siempre que ésta compruebe fehacientemente que no cumple su misión.

CUERPO DE DELEGADOS

Art. 73. — Los Delegados de Establecimientos serán elegidos por el personal de cada Establecimiento, por voto directo y secreto de los mismos.

Art. 74. — El Cuerpo de Delegados se reunirá cuando lo convoque la Comisión Directiva bajo la presidencia de Secretario General. Sus resoluciones serán "ad referendum" de la Asamblea General.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LO DELEGADOS

Art. 75. —

a) Concurrir a las reuniones que se le cite;
b) Velar por el cumplimiento de la Convención Laboral y Reglamentos internos dentro del establecimiento.
c) Informar a la Comisión Directiva las violaciones al contrato de trabajo u otras disposiciones legales que beneficien los trabajadores;
d) Percibir las cotizaciones de los obreros y tratar de resolver todo problema que suscite en el Establecimiento conforme la Directiva de la Comisión Directiva.

Art. 76. — Los Delegados no podrán por sí disponer medidas de fuerza en sus Establecimientos.

Art. 77. — Cuando el Delegado no actúe conforme las Directivas de la Comisión Directiva o viole las facultades que le acuerde este estatuto o las disposiciones por normas vigentes, será reemplazado por decisión de la Comisión Directiva.

Art. 78. — La designación de los Delegados o la suplantación de éstos será comunicada al empleador por la Comisión Directiva.

DISPOSICIONES LEGALES

Art. 79. — La disolución voluntaria de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, resuelta por asamblea convocada al efecto.

No podrá disolverse mientras quince asociados deseen su mantenimiento. En caso de disolución, los bienes del mismo pasarán a poder de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (Asociación Central).

Art. 80. — La modificación de este estatuto, solo podrá hacerlo una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, debiendo estar especificado claramente en el orden del día él o los puntos a reformarse.

ARTICULO TRANSITORIO

Art. 81. — Por esta única vez la asamblea faculta a la Comisión Directiva para introducir modificaciones al estatuto, si así lo solicitare la Dirección General de Asociaciones Profesionales de la Secretaría de Estado de Trabajo Aprobado este estatuto por la citada dirección estatal, su reforma estará sujeta a las disposiciones del artículo 80 de estos estatutos.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Maipú - Mendoza.

Personería gremial.

RESOLUCION S.E.T. Nº 279

Bs. As., 28/5/71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Maipú-Mendoza, en el Expediente número 115.393/70; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a obreros o empleados de la Municipalidad de Maipú (Mendoza) ya sean efectivos o eventuales en todas las categorías, a excepción de Intendente Municipal, Secretario de Administración y Hacienda, Secretario de Obras Públicas, Director y Subdirector de Servicios Municipales y Tesorero; con zona de actuación en todo el territorio del departamento y ciudad de Maipú, provincia de Mendoza.

Que desde el 2 de enero de 1953, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que de la información producida por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, a fs. 31, existen la Unión del Personal Civil de la Nación y la Asociación Trabajadores del Estado con personería gremial, que podrían agrupar a los trabajadores de la ocurrente, pero al respecto cabe expresar que las mismas según fojas 44 y 45 carecen de afiliados cotizantes de la especialidad de la ocurrente, razón por la cual la presentante reviste mayor representatividad por el caudal societario cotizante que arroja la inspección de fojas 39.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas tres (3) a veinte y vuelta (20 vta.) inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Maipú-Mendoza, con domicilio en la calle Mitre número 250 de la ciudad de Maipú, provincia de Mendoza, con el carácter de entidad profesional de primer grado que agrupa a obreros o empleados de la Municipalidad de Maipú (Mendoza) ya sean efectivos o eventuales en todas las categoría, a excepción de Intendente Municipal, Secretario de Administración y Hacienda, Secretario de Obras Públicas Director y Subdirector de Servicios Municipales y Tesorero; con zona de actuar en en todo el territorio del departamento y ciudad de Maipú, provincia de Mendoza.

Art. 2º — Excluir de la zona de actuación precedentemente mencionada a la Unión del Personal Civil de la Nación y a la Asociación Trabajadores del Estado.

Art. 3º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Maipú-Mendoza y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a la Unión del Personal Civil de la Nación y a la Asociación Trabajadores del Estado; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

Del nombre, constitución, agrupación y domicilio

Artículo 1º — Denomínase Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Maipú-Mendoza, a la entidad profesional de primer grado constituida el día dos de enero de mil novecientos cincuenta y tres en la ciudad de Maipú, departamento del mismo nombre, provincia de Mendoza, República Argentina, a la que podrán pertenecer todas las personas de cualquier nacionalidad, raza, sexo, credo político o religioso que se desempeñen como obreros o empleados de la Municipalidad de

Maipú (Mendoza) ya sean efectivos o eventuales en todas las categorías, a excepción de Intendente Municipal; Secretario de Administración y Hacienda; Secretario de Obras Públicas; Director y Subdirector de Servicios Municipales y Tesorero, con domicilio legal en calle Mitre 250 de la ciudad de Maipú, departamento del mismo nombre, provincia de Mendoza, teniendo como zona de actuación todo el territorio del departamento y ciudad de Maipú, provincia de Mendoza.

CAPITULO II

Art. 2º — Las finalidades que propenderá la asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;
j) Propender la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes ajustándose a las reglamentaciones respectivas;
k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asamblea;
l) Fomentar la actividad gremial;
ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones y sus representantes y los trabajadores;
m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del tribunal que se constituya.

Art. 3º. — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y a las buenas costumbres;
b) Recibir la ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del patrimonio y fondos sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados (sindical y/o asitencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes;
b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más Bancos oficiales que la Comisión Directiva establezca, a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos así como también para solicitar préstamos.

Art. [illegible] — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la [illegible] que autoricen gastos en contra[illegible] a lo dispuesto en el artículo [illegible].

Art. 8º — La Asociación llevará la contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por el artículo 12º de Decreto 2.477/70, complementario de su similar Nº 969/66, y proporcionar los elementos e informes que le requiera la autoridad de aplicación, de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados será sometido a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro de los cinco días hábiles subsiguientes de su aprobación, rechazo y/u observación y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad. Estos requisitos se confeccionarán separadamente los de los fondos sindicales y los de fondos asistenciales.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otro contribución especial o extraordinaria. Si se pretendiera solicitar la retención especificada por el artículo 33º de la Ley 14.455, éstas serán fijadas por el voto directo y secreto de los asociados.

CAPITULO IV

De los asociados. — Requisitos de admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja, con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;
b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a la que pertenece el sindicato;
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración. Si la misma es confirmada, el trabajador podrá accionar ante la Justicia Laboral de Primera Instancia.

Habrán dos categorías de socios, a saber:

Activos: Serán los que se desempeñen en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el Sindicato.

Adherentes: Serán los trabajadores en la pasividad (jubilados o pensionados) siempre que hubieran asumido el carácter de afiliados "activos" al momento de cambiar de situación, con una antigüedad como tales no inferior a dos años y que manifiesten por escrito el deseo de continuar como afiliados en un plazo no superior a noventa (90) días a contar desde el otorgamiento de la prestación previsional respectiva.

Derecho de los asociados

Art. 12. — Los socios "activos" que están al día en el pago de la cuota social mensual, gozarán de todos los derechos que le acuerde este estatuto y el uso de los servicios de la Institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen.

Los socios "adherentes" que están al día en el pago de la cuota social mensual gozarán de los mismos derechos que el socio "activo", con la única excepción de la limitación emergente del artículo 23. A su vez los socios "adherentes" podrán designar un Delegado que se encargue de todos sus problemas y los someta a consideración de la Comisión Directiva o de la Asamblea, según corresponda, y tener un representante en cada Comisión o Subcomisión que designe el gremio.

Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

El afiliado que fuese declarado cesante en su trabajo o procesado sumarialmente, y a juicio de la Comisión Directiva lo fuese por razones políticas o gremiales, mantendrá todos los derechos que le acuerda este estatuto por el término de dos años en caso de cesantía y/o hasta agotada la última instancia del proceso, siempre que cumpla sus obligaciones para con el Sindicato. Pasado estos términos y agotadas las instancias legales sin lograr su reincorporación al trabajo, perderá su condición de afiliado y los derechos emergentes de este estatuto.

Todo afiliado podrá formular por escrito una protesta, cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan excentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociado excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presenta la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los treinta (30) días de su presentación y no podrá ser rechazada salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, o resolviéndose su rechazo en violación a lo dispuesto en el párrafo precedente se considerará automáticamente aceptada y el trabajador podrá comunicar esta circunstancia a la Secretaría de Estado de Trabajo a fin de que ésta, en uso de las facultades que le confiere el Art. 33 de la Ley Nº 14.455 adopte las medidas pertinentes y en su caso, comunique al empleador que no deberá seguir practicando las retenciones respectivas. Ello sin perjuicio del derecho del trabajador de accionar contra el empleador o la asocición profesional de trabajadores, para obtener el reintegro de lo retenido indebidamente.

Obligaciones

Art 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;
b) Conocer respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos para que fuesen designados salvo causa de fuerza mayor.
d) Dar cuenta a Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados;

Régimen Disciplinarios

Art 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado solo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión.
c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A Se aplicará apercibimiento, a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

C Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido contenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o compromet do a la asociación en actos que le acarreen perjuicio sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de noventa (90) días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea o congreso del gremio convocado por la asociación, y tendrá derecho a participar en la misma con voz y voto. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponderá aplicarla a la asamblea de afiliados o congreso, quien deberá oír al interesado; asignándole además el derecho a voto, salvo cuando se trate de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea o congreso.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El sociado que adeude mas de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa (90) días.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilita como asociado; en caso contrario para reingresar podrá apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva;
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estara integrada por miembros titulares, pudiendo ser uno de ellos socio "adherente" con los siguientes cargos:

1 — Un Secretario General.
2 — Un Prosecretario General.
3 — Un Secretario Gremial.
4 — Un Secretario de Actas.
5 — Un Secretario Administrativo.
6 — Un Tesorero.
7 — Un Protesorero.
8 — Tres Vocales Titulares.
9 — Dos Vocales Suplentes.

Los Vocales Suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años;
c) Saber leer y escribir.

La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad como mínimo por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos, la mitad como mínimo, deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión durarán en sus funciones el tiempo que ella acuerde y no menos de dos veces por (2) años pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella ocuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados: el Secretario General por el Prosecretario y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designa. Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Art. 28. — Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su

juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;

e) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del Art. 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;

d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso, con sujeción al Art. 11º de este estatuto;

e) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados de la Institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;

f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución;

g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la institución;

h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos de asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con quince días de anticipación y por intermedio de su publicación. Debiendo además, comunicar con treinta (30) días hábiles a la fecha de la asamblea o congreso que deba considerarlos el respectivo estado patrimonial y cuadros de resultados de las actividades correspondientes a la Secretaría de Estado de Trabajo. Estos antecedentes se confeccionarán separadamente los de carácter sindical de los social y asistencial;

i) Convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:

1 — Elección de un asociado para presidir.
2 — Lectura del Acta Anterior.
3 — Memoria y balance.
4 — Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
5 — Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos.
6 — Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral.
7 — Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
8 — Elección de dos (2) asambleístas para firmar el acta.

j) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 5 o/o de los asociados no morosos. La petición deberá fijar precisa y claramente los puntos del orden del día;

k) Postergar hasta treinta (30) días las Asambleas Ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;

l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medida disciplinaria que se adopten.

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Secretario General y Prosecretario General. En tercera convocatoria, habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión, sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes. El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 30. — En casos de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta (30) días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 17.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad total la Secretaría de Estado de Trabajo designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato conforme a las normas estatutarias y legales.

Desde su designación y hasta la entrega del gobierno de la asociación a las autoridades electas, el Delegado Electoral actuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código Civil.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la Memoria, Balance General e Inventario conjuntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de socios con el respectivo estado patrimonial y cuadro de resultados de las actividades de carácter sindical separadamente de las de carácter social y asistencial con treinta (30) días hábiles de anticipación a la asamblea o congreso que deba considerarlos;

b) Notificar todo cambio de domicilio legal o modificación en la Comisión Directiva;

c) Copias de las convocatorias para Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;

d) Copias de las actas de cada asamblea;

e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;

f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el Art. 11;

g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido convocados;

h) Y toda información que se le requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos gremiales y sociales;

b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;

c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;

d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;

e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista;

f) Firmar conjuntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la Memoria y Balance.

g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;

h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;

i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Prosecretario General

Art. 35. — Reemplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario Gremial

Art. 36. — Serán atribuciones y deberes del Secretario Gremial:

a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial.

b) Atender las cuestiones gremiales de la Asociación, la Correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas.

Del Secretario de Actas

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;

b) Presentar en cada sesión el acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;

c) Llevar el registro de firmas y asistencia en las Asambleas;

d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;

e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Secretario Administrativo

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra Secretaría o tesorería;

b) Confeccionar la memoria y firma juntamente con el Secretario General y Tesorero los cheques, balance y estado económico-financiero de la Asociación.

Del Tesorero

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;

b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques juntamente con el Secretario General y el Secretario Administrativo;

c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo;

d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Pro-Tesorero

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del Pro-Tesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;

b) Remplazarle en caso de ausencia o renuncia.

De los Vocales Titulares

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;

b) Formar parte de las Subcomisiones en que se las nombre;

c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 42. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Remplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;

b) Formar parte de las Subcomisiones en que se los designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 43. — Para ser revisor de cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el Art. 24.

Art. 44. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en Asamblea General Ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará dos años.

Art. 45. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros, pudiendo ser integrada por más afiliados pero siempre en número impar y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes como mínimo, el movimiento de Caja de la Institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;

b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará, por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad.

c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará "In Voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con la que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;

d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días Asambleas Extraordinarias para dilucidar la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el orden del día;

e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo, por medio de su organismo de aplicación, como asimismo, a la entidad matriz si la tuviera;

f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso.

Art. 46. — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada conjunta o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 47. — Las Asambleas Ordinarias se celebran anualmente; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten el 5 o/o como mínimo de los socios no morosos.

Art. 48. — La convocatoria a asambleas ordinarias se efectuará con no menos de treinta (30) días a la fecha fijada, y las extraordinarias con un mínimo de quince (15), debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con diez (10) días de anticipación, en forma clara y concisa día lugar y hora como asimismo el Orden del Día a considerarse.

Art. 49. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 50. — En las Asambleas Ordinarias se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes luego de una (1) hora con la presencia del 30 o/o.

En segunda convocatoria dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la hora de citación se constituirá con la presencia del 30 o/o de los socios cotizantes una (1) hora después con el número de socios presentes.

En las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de citación de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora de espera con el número de los socios presentes.

Art. 51. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet.

Art. 52. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 53. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo del decreto Nº 969/66 y su complementario 2477/70.

Art. 54. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deban.

Art. 55. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda memoria.

Art. 56. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que sea solicitado. Tendrá preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 57. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, si en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 58. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;

b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio, conforme al artículo 8º del Dto. 2477/70;

c) Adhesión, unión o fusión y/o desafiliación con otra entidad gremial existente y/o disolución del sindicato. En caso de desafiliación de entidad de grado superior, se procederá con sujeción al Art. 3º último apartado Dto. 2477/70;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que necesite reunión de asamblea;
g) Los casos previstos por el artículo 31º y 45º inc. d).

Art. 59. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia un asociado.

Art. 60. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluida la orden del día y/o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 61. — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 62. — Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las acciones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 63. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de orden:

a) que se levante la sesión;
b) que se pase a cuarto intermedio;
c) que se declare libre el debate;
d) que se cierre el debate;
e) que se pase al orden del día.

Art. 64. — Son mociones previas:

a) que se aplace la consideración de un asunto;
b) que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día.

Art. 65. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración.

Art. 66. — Si un asambleísta se opone al retiro o la lectura de documentos, se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 67. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Art. 68. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que induzcan a hacer una proposición cualquiera, sino a la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 69. — Las cuestiones enumeradas en el artículo 58) inciso c), d) y e), requieren para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 70 — La asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación, mientras existan treinta (30) afiliados dispuestos a sostenerla quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la Institución.

De hacerse efectiva la disolución la asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva, pasen a integrarla como vocales ad hoc. Esta Comisión así integrada y la Comisión Revisora de Cuentas si se mantuviera en funciones fiscalizarán la liquidación pertinente y pagadas las deudas contraídas por el Sindicato procederán a transferir en el menor tiempo posible los bienes y/o producto neto de liquidación al Hogar de Ancianos de la Provincia de Mendoza. De todo lo actuado, remitirán dentro de los quince (15) días posteriores, copia fiel a la Secretaría de Estado de Trabajo.

CAPITULO IX

De las elecciones

Art. 71. — Las elecciones en el Sindicato se efectuarán cada dos (2) años, en la fecha fijada por la asamblea general ordinaria y con no menos de treinta (30) días de anticipación a su realización la Junta Electoral integrada por tres (3) miembros, designada por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora las que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral;
c) La Comisión Directiva deberá dotar a la Junta Electoral y apoderados de listas todos los elementos, medios y movilidad, si la poseyere, que a juicio de la Junta Electoral sean necesarios para el mejor desempeño de su misión y corrección del acto electoral.

Art. 72. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados, cuando se les acuerde el derecho a voto por este Estatuto.

Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta (30) días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deben ser reemplazados. En el supuesto de que la Asociación Profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto, la Secretaría de Estado procederá a intimar a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral a efectos de realizar la convocatoria y sustituir en la medida que fuere necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Se confeccionará un padrón por orden alfabético, otro por sección, en los casos en que la elección se cumpla en dichos lugares de trabajo y otro especial para socios "adherentes". Estos se harán en cantidad suficiente para dotar a todas las mesas constituidas ajustados en todos los casos a los requisitos exigidos por el artículo 6º, inciso c) del Decreto número 2477/70, y serán exhibidos en la sede del gremio con no menos de quince (15) días de anticipación y hasta la fecha de la elección, a efectos de recibir los agregados, tachas y observaciones por parte de los afiliados.

Art. 73. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo número 24º.

Art. 74. — Las listas de candidatos se diferenciarán por color, debiendo ser presentadas por triplicado con no menos de veinte (20) días de anticipación a la Junta Electoral, por su respectivo apoderado y propuestas por no menos del diez por ciento de afiliados con más de un año de antigüedad.

Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres (3) días corridos para su ratificación o rectificación.

Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad con no menos de quince (15) días de anticipación y hasta la fecha de la elección. Si no hubiera listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días en el mismo padrón electoral.

Art. 75. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto así como también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán.

En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidente de mesa cuando ello sea menester. No pudiendo ésta en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 76. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesa receptoras existan siendo obligatorio su uso.

El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 77. — El escrutinio definitivo se efectuará inmediatamente de terminada la votación, efectuado el escrutinio provisorio en las mesas constituidas por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas.

De su actuación, informará al gremio en la primera asamblea que se realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral, inmediatamente de clausurado el comicio.

Art. 78. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguiente.

Art. 79. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas.

Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 80. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 81. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno propiciará ante la Asamblea General de Asociados la creación o incorporación de Seccionales y/o Delegaciones siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 82. — La Comisión Directiva estará representada en las Seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

1 — Un Secretario General Seccional.
2 — Un Secretario Adjunto.
3 — Un Tesorero.
4 — Un Protesorero.
5 — Un Secretario de Actas.
6 — Dos Vocales titulares.

CAPITULO XII

Art. 83. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional Directiva el presente estatuto no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Central, resoluciones de Asambleas Generales, y Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central, de su mesa destacará miembros investigadores, y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3/4 partes de los miembros.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se interviniesen o bien ante Escribano Público;
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente, ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General, respecto a la medida adoptada;
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capítulo de elecciones;
d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto se resuelva la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 84. — Los Delegados y Subdelegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por los trabajadores, preferentemente en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión. Dichos representantes serán designados por el término de dos años.

Para ser Delegado, Subdelegado o integrante de Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 85. — Las elecciones, convocatorias y designación de los mismos se efectuarán conforme lo determina el artículo 18 del Dto. Nº 2.487/70 complementario de su similar 969/66, reglamentario de la ley 14.455.

Art. 86. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Sub-Delegados y Miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier trangresión estatutaria o de orden interna;
c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva;
e) Los Delegados, Sub-Delegados y/o miembros de la Comisión Interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;
f) Los Delegados, Sub-Delegados y/o miembro de Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta Asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden de día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión están sujetas a las dispuestas para las asambleas generales;
g) No podrán los Delegados, Sub-Delegados y miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos;
h) Los Delegados, Sub-Delegados y/o Miembros de Comisiones Internas durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaren;
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Sub-Delegados y/o Miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el artículo Nº 16º por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo 17º.

CAPITULO XV

Del Reglamento Interno y Reformas de Estatutos

Art. 87. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria de Afiliados siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 88. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2/3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

CAPITULO XV

Cláusula de Reserva

Art. 89. — Conforme lo estatuido por el Art. 15º del Dto. 2477/70, el Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Maipú (Mendoza) se reserva mantener su autonomía y las facultades de actuar y tomar todas las decisiones y medidas que considere pertinentes emanadas de sus órganos naturales conforme al presente estatuto siempre que no contravengan las disposiciones legales vigentes y los estatutos de la asociación profesional de grado superior a la que está adherida o esté en el futuro, dentro de la definición taxativa de los mismos.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines. Personería gremial.

RESOLUCION
S.E.T.
Nº 278

Bs. As., 28/5/71

VISTO la solicitud de personería gremial presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines, de Villa Regina, Provincia de Río Negro, en el Expediente número 468.540/69; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a todos aquellos que presten servicios en la actividad vitivinícola y|o afines, con zona de actuación en las localidades de Cervantes y Río Colorado, Provincia de Río Negro.

Que desde el 20 de octubre de 1953, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Que a fojas 1, corre agregado el aval por la Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines.

Por ello.

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto obrante de fojas 36 "5|22" inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines, con domicilio en la calle Libertad 67 de la localidad de Villa Regina, provincia de Río Negro, con el carácter de entidad profesional de primer grado que agrupa a todos aquellos que presten servicios en la actividad vitivinícola y|o afines, con zona de actuación en las localidades de Cervantes y Río Colorado, provincia de Río Negro.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines, de Villa Regina, provincia de Río Negro y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; Notificar a la Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

Capítulo 1. — Constitución, denominación, domicilio, objeto.

Artículo 1º — El Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines de Villa Regina, Provincia de Río Negro, es la Asociación Profesional, de primer grado, tendiente a agrupar pacíficamente a todos aquellos que presten servicios en la actividad vitivinícola y|o afines. Este Sindicato es el que fuera fundado el Veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres, con idénticos fines. Fijando su domicilio legal en el Asiento de su Sede, calle Libertad 67 de Villa Regina, Departamento de General Roca, Provincia de Río Negro y teniendo como zona de actuación la comprendida entre las localidades de Cervantes y Río Colorado, y tiene por objeto la plena y total defensa de los intereses profesionales de los trabajadores de la actividad enunciada.

Art. 2º — A los efectos indicados, se consideran trabajadores de la actividad vitivinícola y|o afines a la misma: Vitivinícola, licorista, sidrera, champañera, alcoholera y vinagrera.

a) El personal afectado a los establecimientos denominados bodegas y|o plantas elaboradas de sidra y|o champagne y|o vinagre;
b) El personal afectado a las destilerías y|o licorerías;
c) Al personal afectado a establecimientos dedicados a la producción de alcoholes y sus derivados;
d) Al personal de fraccionamiento y|o concesionarios y|o de establecimientos denominados depósitos, todo ello en tanto los productos que fraccionen o comercialicen, sean aquellos que se elaboran en los establecimientos a que se refieren los incisos a), b) y c) de este artículo y siempre que se dediquen con exclusividad y como actividad principal al fraccionamiento o comercialización de esos productos.

Capítulo II. — De los fines.

Art. 3º — El Sindicato propenderá a los siguientes fines:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores vitivinícolas y|o afines;
b) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y la vida de los trabajadores que presten servicios en los establecimientos de la zona descriptos en el Art. 2º;
c) Defender los intereses profesionales de los trabajadores afiliados, a cuyo efecto asumir. la representación de los mismos en forma genérica.

Propender al mejoramiento de las normas del derecho social y procurando el estricto cumplimiento de las mismas.

d) Propender al desarrollo de la conciencia Sindical en los trabajadores que representa, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones, fomentando el espíritu de solidaridad y procurar su activa participación en el Sindicato.
e) Estrechamiento de vínculo de solidaridad con otras Asociaciones Profesionales de Trabajadores, con miras de mejor cumplimiento de los fines que les son comunes. A tal fin podrá formar parte de Federaciones o Confederaciones de Trabajadores.
f) Procurar la realización de actos y obras de carácter cultural que tiendan al perfeccionamiento del afiliado, creando un sano espíritu de camaradería y solidaridad, un elevado sentido de Justicia y bien común.
g) Fomentar la creación y|o mantenimiento de: Colonia de Vacaciones, campos de recreos o deportes; servicios médicos asistenciales curativos, servicios mutuales, proveeduría, servicios que posibiliten la adquisición de vivienda propia para los afiliados, sistema tendiente a la obtención de préstamos personales y la cobertura de riesgos sociales, servicios de turismo social.

CAPITULO III

De la afiliación. De los derechos y obligaciones de los afiliados.

Art. 4º — Todos los trabajadores mencionados en los Arts. 1º y 2º, podrán afiliarse a este Sindicato. El ingreso deberá ser solicitado por el aspirante, mediante la pertinente solicitud de afiliación y que su pedido sea aceptado por la Comisión Directiva. Esta no podrá negar el pedido sin causa debidamente fundada. Si dentro de los treinta días de presentada la solicitud la Comisión Directiva no se hubiese expedido sobre la aceptación o el rechazo, la misma quedará automáticamente aceptada. Del rechazo de la solicitud de afiliación, el aspirante podrá recurrir a la Asamblea General que se reuna en la fecha próxima a la que se le informó de la denegatoria debidamente fundada. La Comisión Directiva deberá informar siempre a la Asamblea General de los rechazos de solicitudes de afiliación elevando todos los antecedentes a la misma. La presentación de solicitud de afiliación trae aparejado para el presentante la consecuencia de que se lo tenga por conocedor de los Estatutos del Sindicato y como manifestación de acatamiento de los mismos.

Art. 5º — Los afiliados después de un mes de antigüedad como tales y siempre que hayan cumplido sus obligaciones para con el Sindicato, tendrán derecho a recibir la totalidad de los beneficios que la Organización otorga, de acuerdo a su reglamentación; exigir se defiendan sus intereses profesionales, proponer a la Comisión Directiva toda sugerencia o proyecto tendiente a servir a los fines enumerados en el Art. 3º); formular proposiciones en la Asamblea.

Art. 6º — Los afiliados con más de tres meses de antigüedad como tales tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas, para votar en las elecciones que tengan lugar en el Sindicato se necesitará un año de antigüedad de conformidad con lo que disponen estos Estatutos. También tienen derecho a ser elegidos para desempeñar cargos en el Sindicato reuniendo los requisitos previstos en la Ley 14.455 y Decreto Reglamentario 969|66 y las condiciones previstas en estos Estatutos.

Art. 7º — Los afiliados podrán renunciar a su calidad de tales, haciéndolo por escrito, con expresión de la causa que la motiva, ante la Comisión Directiva que deberá tratarla en la primera reunión que celebre con posterioridad a su presentación, pudiendo ser rechazada, que por motivos [illegible]mos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en la oportunidad mencionada se considerará automáticamente aceptada.

Art. 8º — Son obligaciones del afiliado: Conocer, respetar, acatar y cumplir este Estatuto, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales y colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los afiliados. Emitir sus votos en los actos eleccionarios para los que sean convocados; concurrir a las Asambleas para las que se los convocará mantener al día las cotizaciones con el Sindicato y cumplir sus otras obligaciones de carácter económico, comunicar al Sindicato todo cambio de domicilio.

Art. 9º — El afiliado que fuera declarado cesante por causas políticas o gremiales, por causas no infamantes, mantendrá todos los derechos que tienen los demás afiliados.

Art. 10. — Los afiliados que deban prestar el Servicio Militar obligatorio, durante el término de su incorporación, los que no presten servicio por enfermedad por accidente o estén sin trabajo por desocupación forzosa en actividad del Gremio, estarán eximidos de abonar la cuota Sindical, mientras duren las excepciones mencionadas y en las condiciones del Art. anterior.

CAPITULO IV

Régimen Disciplinario

Art. 11. — Los afiliados que como tales incurrieran en faltas, sólo podrán ser sancionadas con:

a) Apercibimiento.
b) Suspensión.
c) Expulsión.

Art. 12. — Tales sanciones se aplicarán y graduarán de la siguiente forma:

a) Se aplicará apercibimiento al afiliado que cometiere falta de carácter leve y|o obrando como sanción moral persiguiendo del mismo y evitar en lo sucesivo sanciones más severas. Se aplicará suspensión a todo afiliado.
a) Agrediese de palabra o de hecho o injuriase al representante del Sindicato que se hallase en funciones Sindicales.
b) Que observe conducta manifiestamente inmoral o adoptase actitudes en el lugar de trabajo que perjudiquen el concepto del gremio.
c) Que tienda al engaño de la Organización para obtener algún beneficio que estatutariamente no le correspondiese, la haya desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía del Sindicato.
d) Que violare las disposiciones estatutarias, decisiones de la Asamblea o de la Comisión Directiva.

Corresponderá aplicar expulsión:

a) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran adoptadas en forma estatutaria.
b) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que se intimase su regularización.
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectamente durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones o partidas de entidades políticas nacionales o extranjeras.
f) Haber sido condenado por la Comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores.
g) Haber comprometido y obligado al Sindicato en actos que le irroguen perjuicios sin facultades para hacerlo.

El caso del apartado a) la medida será tomada por la Comisión Directiva; para lo previsto en el apartado b) será también el mismo órgano el facultado para hacerla o imponerla por un término no mayor de noventa (90) días, que no privará al afiliado a su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera Asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por delito en perjuicio de una Asociación Profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar y ser electo. En cuanto al apartado c) la expulsión corresponde aplicarla a la Asamblea de afiliados, quien deberá oir al inculpado, asignándole además el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una Asamblea de Delegados, en la que solamente tendrá voz la Comisión Directiva, sólo puede recomendar la expulsión del afiliado, elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 13. — Todo afiliado expulsado, para reingresar deberá solicitar autorización de la Asamblea.

CAPITULO V

Del patrimonio

Art. 14. — El patrimonio del Sindicato se formará:

a) Las cotizaciones mensuales de los afiliados y las contribuciones que se establezcan con cargo de los mismos. El importe de estas cotizaciones será determinado por una Asamblea General.
b) Los bienes adquiridos o que se adquieren en el futuro, sus frutos e intereses.
c) Las contribuciones, donaciones y legados que no estén comprendidos en las prohibiciones que señala este Estatuto o sean contrarios a la Ley.
d) El producto de las actividades sociales, culturales, artísticas que se desarrollen.
e) Cualquier otro aporte que resulte de las disposiciones de actos convencionales o administrativos o que sea autorizado por ellos.

Art. 15. — El Sindicato no podrá percibir subsidios o ayuda económica de empleadores o de quienes los representen, en forma directa o indirecta y de organizaciones políticas nacionales o internacionales, de esta prohibición están exceptuados los aportes que se refiere el Art. séptimo de la Ley 14.455, o cualquier otro aporte reconocido por Ley.

Art. 16. — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositaran en uno o más Bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del Organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Tesorero y Secretario Administrativo o quienes los remplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 17. — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todo los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la Asamblea para adquirir inmueble, gravarlos o enajenarlos, como así también para solicitar préstamos

Art. 18. — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autorizan gastos en contravención a los dispuestos en el Art. anterior.

Art. 19. — El Sindicato llevará la contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por el Art. 12 del Decreto 969|66 y proporcionar los elementos o informe que le requiere la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

El ejercicio económico financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria y Balance General que acompañándose con los cuadros de Pérdidas y Ganancias movimiento de fondos y asociados, será sometida a la Anamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Federación y a la autoridad competente, comunicando previamente a los afiliados por medio de volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 20. — La cuota social será fijada o modificada por Asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria

Art. 21. — El Sindicato tendrá capacidad para realizar todos los actos que sean necesarios para alcanzar los fines que persigue. Podrá en sus consecuencias ejecutar todos los actos que conforme a derecho pueden realizar los entes cuya naturaleza sea la que este Sindicato inviste.

CAPITULO VI

Autoridades del Sindicato

Art. 22. — Los órganos naturales de Dirección Administrativa del Sindicato son:

a) Comisión Directiva;
b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias

Art. 23. — Es órgano de fiscalización la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 24. — La Comisión Directiva se compondrá de miembros titulares y miembros suplentes, con asignación de los siguientes cargos:

a) Un Secretario General;
b) Un Secretario Adjunto;
c) Un Secretario Administrativo;
d) Un Secretario de Organización;
e) Un Secretario Tesorero;
f) Tres Vocales titulares;
g) Tres Vocales suplentes.

Los Vocales suplentes sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, impedimento o fallecimiento de sus titulares.

Art. 25. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad de dos años en la actividad, como asimismo antigüedad como afiliado no menor de dos años.

La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad más uno de argentinos. Los extranjeros para ocupar cargos deberán tener una residencia efectiva y continuada en el país no menor de 5 años.

Art. 26. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 27. — La Comisión Directiva se deberá reunir en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de una vez por mes y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros de la misma.

Art. 28. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados: el Secretario General por el Secretario Adjunto; ausentes éstos y pa-

ra los demás cargos serán reemplazados por el Vocal titular que el mismo Cuerpo designe por votación. Los Vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva, serán reemplazados automáticamente.

Art. 29. — **Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:**

a) **Ejercer la Dirección Administrativa y representación del Sindicato**, cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto;

b) **Nombrar comisiones** permanentes, **auxiliares o transitorias, que a su juicio considere necesarias para** el mejor desenvolvimiento y organización;

c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del art. 17, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material del Sindicato;

d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;

e) Nombrar a los empleados de la entidad, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos **hechos en base al cálculo de recursos;**

f) Adoptar con carácter de emergencia **todas las disposiciones que** sin discrepar con **los propósitos** y fines del Sindicato ni en la letra y espíritu de este Estatuto no hayan sido previstas por éste y **sean necesarias** para el mejor fin de **la Entidad;**

g) **Llevar ante la Justicia a las personas** que de cualquier **forma hubieran** cometido **malversación o defraudación, así como** cualquier otro delito que afecte a la Entidad;

h) **Elevar a las Asambleas Ordinarias** la Memoria, **Inventario y Balance General** con los cuadros de Pérdidas y Ganancias, movimientos de fondos **y asociados**, correspondiente **al ejercicio, que deberá hacer conocer a** los **afiliados** con **quince (15) días de anticipación y por intermedio de alguna publicación;**

i) Convocar a **Asambleas Ordinarias, estableciendo en el orden del día** los **puntos a tratarse y teniendo en** cuenta en cada caso los siguientes **puntos:**

1) Elección de un afiliado para presidir.
2) Elección de un afiliado para Secretario de Actas.
3) Lectura del acta anterior.
4) **Memoria y Balance.**
5) **Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.**
6) **Convocatoria a elecciones y designación de Junta Electoral;**
7) **Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.**

8) **Elección** de dos (2) **Asambleístas para** firmar el Acta;

j) Convocar a **Asamblea Extraordinaria**, cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten **por escrito como mínimo el 10 o|o de los afiliados. La petición deberá** fijar en forma precisa y **clara** los puntos del orden del día;

k) Postergar hasta treinta (30) días las **Asambleas Ordinarias**, cuando existan fundamentos para ello, con cargo de informar a la misma;

l) Deliberar y resolver con arreglo a este Estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medida disciplinaria, que se **adopte.**

Art. 30. — La Comisión Directiva **tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y** segunda convocatoria con **la mitad más** uno de sus miembros, **incluyéndose** al Secretario General y **Secretario Adjunto.** En tercera convocatoria habrá quórum con cinco (5) miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los presentes. **El** miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva, dirigirá el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 31. — En casos de renuncia de la Comisión Directiva que dejen a ésta **sin quórum,** los renunciantes no **podrán** abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de **la Comisión que se hará en forma prescripta** para su elección y dentro de **los treinta** (30) días de **quedar sin quórum.** En caso de abandono, **además de las responsabilidades legales pertinentes**, serán **expulsados de la entidad,** pudiendo apelar a ello en **los términos** establecidos por el **Art. 12.**

Art. 32. — El mandato de los miembros de la **Comisión Directiva**, **será** de **dos** (2) años de duración. **En** caso de destitución o caducidad total, que **deberá ser resuelta en Asamblea Extraordinaria,** la misma designará una Junta **Provisional de 9 miembros,** que **deberá convocar elecciones dentro de** los treinta (30) días **posteriores de su designación,** sin perjuicio del Art. 4°) del **Decreto 969|66.**

Art. 33. — La Comisión Directiva deberá remitir a la **Federación de Obreros y Empleados** Vitivinícolas y Afines de la **República Argentina**, y autoridad competente las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la Memoria y **Balance General** e Inventario, **juntamente** con los Cuadros de **Pérdidas** y Ganancias y movimiento de Fondos y **Asociados;**

b) **Notificar todo cambio o modificación en la** Comisión Directiva;

c) Copias de las Convocatorias para **Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.**

d) Copias de las Actas de cada Asamblea;

e) Copias de la Convocatoria a elecciones y listas **presentadas.**

f) **Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos de identidad;**

g) **Comunicar la realización de Asambleas, Congresos y Actos Electorales dentro de las cuarenta y ocho (48)** horas **de haber sido convocados;**

h) Y toda información que se le requiera.

Art. 34. — Los miembros de la **Comisión Directiva, podrán ser** suspendidos **en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las del Sindicato o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión** Directiva, la suspensión deberá **resolverse en sesión especial en la que** se invitará **a retirarse al miembro** discutido **y de la resolución que** recaiga **deberá** notificarse **a la próxima Asamblea que dispondrá en definitiva y en presencia del imputado, que podrá alegar los hechos** que hagan a su descargo.

CAPITULO VII

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva y del Secretario General

Art. 35. — Son deberes y **atribuciones del Secretario General:**

a) **Ser representante legal del Sindicato** en todos los **actos** jurídicos, gremiales y sociales;

b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario **que** corresponda, pudiendo **autorizar a** otro miembro o miembros la firma de los asuntos de simple trámite.

c) Informar de todo acto o gestión **de la Comisión Directiva.**

d) **Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;**

e) **Firmar las actas o resoluciones de** la Comisión Directiva, correspondientes a las reuniones que **asista;**

f) **Firmar juntamente** con el Tesorero y Secretario Adjunto los cheques **para** retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los Arts. 15 y 17, así también la Memoria y **Balance;**

g) **Nombrar con acuerdo de la Comisión** Directiva los empleados que estime necesario y las Sub-Comisiones;

h) **Vigilar** la buena marcha del **Organismo**, el fiel cumplimiento de los Estatutos, de los **acuerdos y resoluciones** de la Comisión **Directiva** y Asambleas;

i) Convocar y **presidir las reuniones de la Comisión Directiva.**

Del Secretario Adjunto

Art. 36. — **Reemplazar al Secretario General** en caso de **ausencia** u otro **impedimento, siendo el colaborador** natural **del Secretario General.**

Del Secretario de Organización

Art. 37. — **Son** deberes y atribuciones del Secretario de Organización:

a) Atender la **correspondencia con** las Delegaciones, relativas **a las tareas** de Organización y sus **cuestiones, que firmará** juntamente con el **Secretario General;**

b) Planeará **giras de organización, que ejecutará luego de aprobadas por** el **Cuerpo Pertinente.**

Del Secretario Administrativo

Art. 38. — **Son** deberes y **atribuciones del Secretario Administrativo:**

a) **Redactar y firmar las reuniones del Secretario y Comisión Directiva, dejando constancia del nombre y apellido de los presentes y ausentes;**

b) **Presentar en cada sesión el Acta de la reunión anterior** para su tratamiento;

c) **Organizar y mantener ordenado el archivo social, y biblioteca a la que** procurará nutrir con **material ilustrado** sobre los problemas **que le** compete encarar, **a la Organización.**

Del Secretario Tesorero

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Secretario Tesorero:

a) Controlar directamente el ingreso y egreso de los fondos sociales, y el manejo de todos los valores que formen el activo patrimonial de la organización, de los cuales es depositario;

b) Mantener correspondencia con **la Federación Nacional,** la que firmará juntamente con el Secretario General, respecto a todas las cuestiones que competen a la Secretaría a su cargo;

c) Llevar los libros exigidos **por** la autoridad competente;

d) Firmar los recibos y preparar los balances.

De los Vocales Titulares

Art. 40. — Son deberes y **atribuciones de los Vocales Titulares:**

a) **Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;**

b) **Formar** parte de las **Subcomisiones** que se nombre;

c) **Colaborar** con los **Secretarios de la Comisión** Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de **los Vocales Suplentes:**

a) Reemplazar a los titulares **por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos** o estén ausentes;

b) **Formar parte de** las **Subcomisiones en que se los designe.**

CAPITULO VIII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 42. — Para ser Revisor de Cuentas, **el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el Art. 25°).**

Art. 43. — Los revisores de Cuentas, **serán** elegidos en **Asamblea General Ordinaria y a simple pluralidad de votos** y su mandato durará dos (2) años

Art. 44 — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres **(3) miembros como mínimo y serán** sus **deberes y obligaciones:**

a) **Revisar** una vez por mes como mínimo, el **movimiento de caja de la entidad,** como asimismo, toda cuenta especial o **crédito cualquiera** sea **su** origen;

b) **En** caso de **verificar alguna anormalidad, solicitará por nota** su **solución a la Comisión Directiva,** la **que obligará a contestar por igual** medio dentro de los cinco (5) **días detallándolas medidas adoptadas** para subsanar la **anormalidad.**

c) De no ser satisfactorias las **medidas** tomadas por la Comisión Directiva, **la Comisión Revisora de** Cuentas solicitará al **Secretario General** o autoridad **principal, convoque a reunión de Comisión Directiva**, con **la** asistencia de los recurrentes, en **un plazo no mayor de tres** (3) días, oportunidad en **que** informará "in-voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que **en dicha reunión se** exprese, cuya copia se **entregará** a la Comisión **Revisora;**

d) **No resultando** una solución **satisfactoria de dicha reunión la Comisión** Revisora está facultada **para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo** no mayor de **quince** (15) días, a Asamblea **Extraordinaria para** dilucidar la cuestión **planteada, dejándola** expresamente **aclarada en el orden del día.**

e) De no acceder la Comisión Directiva a la **Solicitud de convocar a** Asamblea **Extraordinaria**, la Comisión Revisora de Cuentas, queda **facultada** para recurrir a la Federación de **Obreros y Empleados** Vitivinícola y Afines de la República Argentina o a la autoridad competente por medio de su organismo **de aplicación;**

f) **Todos los** balances e inventarios, **deberán llevar necesariamente,** para considerarlos **válidos, el V° B° de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contempla la Ley de aplicación al caso.**

CAPITULO IX

De las Asambleas

Art. 45. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán anualmente, las Extraordinarias cuando **la Comisión Directiva** lo considere necesario, o lo solicite el 10 o|o **como mínimo de afiliados**

Art. 46. — La convocatoria a Asamblea Ordinaria **se efectuará** con no menos de **treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada y la Extraordinaria con un mínimo de quince** (15) **días,** debiendo **comunicarse a los afiliados por los medios más efectivos con diez (10) días de anticipación en forma clara y concisa; día, lugar y hora,** como asimismo el **Orden del Día a considerarse.**

Art. — 47. — **La asamblea deliberará y resolverá** sobre **los asuntos** establecidos en el orden del día y **ningún** afiliado podrá **considerar puntos que** no estén especificados **en el mismo. El Orden del Día será el que confeccione** la Comisión **Directiva o soliciten** los afiliados

Art. 48. — En las Asambleas Ordinarias se constituirá en **primera** convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los **afiliados** Cotizantes, **luego** de una hora de tolerancia **podrá hacerlo** con los **presentes.** En las **Asambleas** Extraordinarias, el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de citación la mitad más uno de los **afiliados cotizantes** luego de una hora de espera se hará con los afiliados presentes.

Art. 49. — **La** asistencia de los afiliados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet sindical.

Art. 50. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarias **a estos estatutos.**

Art. 51. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán **tomadas por** simple **mayoría** de votos, con exclusión **del afiliado que presida las** reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo **los casos previstos por** voto secreto y directo **del Decreto 969 66.**

Art. 52. — **La** presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones **ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto** que los afiliados se **deben.**

Art. 53. — Cada afiliado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor **de la moción en debate, hasta tres veces sobre** el mismo **asunto, salvo autorización de la asamblea,** ante **pedido expreso** o en caso de que la importancia de la cuestión, se declare libre al debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos.

Art. 54. — **La palabra será** concedida por el presidente **atendiendo** el orden en que sea solicitada, **tendrá preferencia** sobre los que hayan hecho uso de **la palabra una sola vez y** los que no hubieren hablado **sobre** la cuestión **en debate.**

Art. 55. — **Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas,** no **podrán participar** en **la aprobación de la memoria, balance** e inventario general, **ni** las **cuestiones** referentes a su responsabilidad

Art. 56. — **Solo** en las **Asambleas Extraordinarias, podrán ser tratadas** las siguientes **cuestiones:**

a) **Reforma de estatutos,** reglamentos internos y **revocatoria** de resoluciones.

b) **Declaración de huelgas** como medida **extrema y defensiva** del Gremio.

c) **Unión o fusión y|o desafiliación con otra Entidad Gremial** existentes y|o disolución **del Sindicato**

d) **Contribución de** cualquier índole **que imponga a los afiliados y** aumentos **de la cuota sindical o** social, contribuciones especiales o extraordinarias.

e) **Aprobación de contrato colectivo** de trabajo.

f) Toda cuestión que **necesite** resolución de asamblea.

g) **Los casos previstos por** los arts. 31 y **44 inc. d).**

Art. 57. — Las asambleas serán presididas **por el afiliado que** ella designe **por** mayoría de votos, **será** secretario de **actas el Secretario** Administrativo de la Comisión **Directiva** y en ausencia, se designará por la presidencia a un afiliado.

Art. 58. — El presidente abrirá la sesión **dirigiendo el debate** en **forma** parlamentaria **y levantando la asamblea una vez concluida la Orden del Día** y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite **la mayoría de los afiliados.**

Art. 59. — **Todo asambleísta,** que haciendo uso **de la palabra en forma** autorizada por la presidencia, **formule moción sobre cuestiones en debate, la misma será sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por** lo menos por dos **(2) afiliados.**

Art. 60. — Cuando alguna cuestión esté **sometida** ya a la **asamblea, mientras** no se **tome una resolución** no **puede considerarse** otra, excepto **las mociones** relativas a cuestiones de **orden** o **previas.**

Art. 61. — Son cuestiones **de orden las que** susciten respecto a los **derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros** con motivo de **disturbios** e **interrupciones** personales y las **tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.**

Son mociones de orden:

a) **Que se levante la sesión.**
b) **Que se pase a cuarto intermedio.**
c) **Que se declare libre el debate.**
d) **Que se cierre el debate.**
e) **Que se pase al Oren del Día.**

Art. 62. — **Son mociones previas:**

a) **Que se aplace la consideración de un asunto.**
b) **Que se declare que no hay lugar a deliberación.**
c) **Que se altere** el Orden del **Día.**

Art. 63. — Las mociones de orden serán puestas **inmediatamente a votación** sin discusión y **aprobadas por simple** mayoría de votos y **podrá repetirse en la** misma sesión, sin que ello **importe** reconsideración.

Art. 64. — Si un asambleísta se opone al retiro o lectura de **documentos, se votará** sin discusión previa **si se permite** el retiro a la lectura.

Art. 65. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al Presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Art. 66. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición, sino la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles.

Art. 67. — Las cuestiones enumeradas en el Art. 56, Inc. c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de dos tercios de los Asambleístas con derecho a voto.

Art. 68. — La Asamblea no podrá aceptar la disolución del Sindicato mientras existan treinta (30) afiliados dispuestos a sostenerlo quienes en tal caso se comprometen a preservar en los objetivos de la entidad. De hacerse efectiva la disolución, la Asamblea designará cinco (5) miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales "ad-hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible.

En el caso previsto en el presente artículo, los bienes muebles e inmuebles del Sindicato pasarán a la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines de la República Argentina, en calidad de depósito por el término de dos (2) años y en forma definitiva si vencido dicho plazo no se hubiere reconstituido.

CAPITULO X

De las Elecciones

Art. 69. — Las elecciones en el Sindicato, se efectuarán cada dos (2) años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de treinta (30) días de anticipación a su realización; la Junta Electoral estará integrada por cinco (5) miembros designados por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento, la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de lista y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos, ni miembros de la Comisión Directiva;

b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste que se efectuará inmediatamente de conocer el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 70. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo afiliado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados, cuando se les acuerde el derecho de voto por este Estatuto.

Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una antelación no menor de treinta (30) días a la terminación de los mandatos de los Directivos o Delegados que deban ser reemplazados. En el supuesto de que el Sindicato no efectuara la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido del 20 o/o de los afiliados con derecho a voto, procederá a dirigirse a la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines de la República Argentina o a la autoridad competente quienes procederán a intimar a la Comisión Directiva del Sindicato a hacer dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de designarse un miembro o delegado electoral a efecto de realizar la convocatoria y sustituir en la medida que fuera necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Se conformarán dos padrones electorales: Uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo con los requisitos del Art. 6° del Decreto 969|66.

Art. 71. — Para ser miembro de la Comisión Directiva Revisora de Cuentas y|u otros cargos representativos, cada afiliado deberá reunir los requisitos establecidos en el Art. 25).

Art. 72. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de quince (15) días de anticipación a la Junta Electoral y propuesta a veinte (20) afiliados con más de un año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observada por la Junta Electoral se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres (3) días corridos para ratificación o rectificación. Las listas aportadas serán exhibidas en la Sede de la Entidad hasta el día de la elección y a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiera listas aprobadas, se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 73 — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparon el puesto, como así también con diez (10) días de anticipación, la Junta Electoral indicará el número de mesas que constituirán, con la nómina de quienes la presidirán. En el acto comicial que se efectuará en los lugares de trabajo y sede del Sindicato, la Junta Electoral podrá designar presidente de mesa cuando sea necesario. No pudiendo éstos, en ningún caso, ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 74. — Los afiliados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos como mesas receptoras existen siendo obligatorio su uso.

El afiliado deberá justificar su identidad con carnet sindical o documentos otorgados por autoridad nacional o provincial y además una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 75. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación, por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas.

De su actuación informará al Gremio en la primera asamblea que el mismo realice. El recuento de votos emitidos debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 76. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos, dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 77. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno, y la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas, con un inventario general y estados de fondos y cobranzas.

Como miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión, entregará el miembro que le reemplace, todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad, se formará un solo legado para archivar como antecedente.

CAPITULO XI

Medidas de acción directa

Art. 78. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en asambleas especialmente convocadas al efecto, debiendo contar con los dos tercios de los afiliados presentes.

CAPITULO XII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 79. — Los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas, con los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante voto directo y secreto de los mismos centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión. Para ser Delegado, Subdelegado o integrante de Comisión Interna el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado al Sindicato;

b) Tener una antigüedad en el establecimiento en que trabaja de un año e irreprochable línea de conducta;

c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 80. — Las elecciones, convocatorias y designación de los mismos, se efectuarán conforme lo determina el artículo 16° del Decreto 969|66.

Art. 81. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas.

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;

b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna;

c) Llevar nota de sus gestiones, debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;

d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de Asamblea y Comisión Directiva;

e) Los Delegados y Subdelegados y|o miembros de la Comisión Interna asistirán a las reuniones de Comisión Directiva, cuando son citados por ésta;

f) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de la Comisión Interna, se reunirán cuando sean convocados por la Comisión Directiva;

g) No podrán los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos;

h) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisión Interna durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocados sus mandatos por los afiliados que los designaron;

i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el artículo 11°) para las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo 12°).

Del reglamento interno y reforma de Estatutos

Art. 82. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la asamblea general ordinaria de afiliados, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este Estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 83. — Este Estatuto podrá ser modificado por voto afirmativo de las dos terceras partes de una asamblea de afiliados, convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su difusión en el orden del día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Disposiciones transitorias

Art. 84. — De acuerdo a lo considerado y aprobado en asamblea, la Comisión Directiva queda facultada a introducir las modificaciones de carácter legal que aconseje la Dirección General de Asociaciones Profesionales.



MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

Sanción una firma.

Expediente N° 9.181

RESOLUCION I.G.P.J. N° 5.416

Bs. As., 5|11|71

VISTO: El estado de las presentes actuaciones; atento que la sociedad "Centrum Sociedad Anónima Agropecuaria, Inmobiliaria y Financiera" no ha contestado las reiteradas vistas corridas dificultando así las tareas de control que ejerce esta Inspección General en uso de las facultades acordadas por la Ley 18.805.

El Inspector General de Personas Jurídicas

Resuelve:

Artículo 1° — Aplicar a la sociedad "Centrum Sociedad Anónima Agropecuaria, Inmobiliaria y Financiera" la sanción de apercibimiento con publicación íntegra de la presente por 3 días en el Boletín Oficial (4.4.12, Inc. "b" de la Ley 18.805).

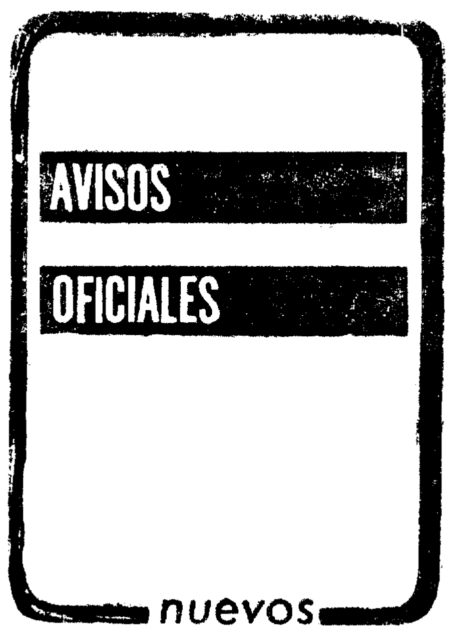
Art. 2° — A los efectos de lo dispuesto en la Resolución I. G. P. J. N° 185|70, se deja constancia que, a la fecha de las irregularidades que se sancionan, el Directorio y Sindicatura estaban integrados por las siguientes personas: Presidente: Esteban Popper; Secretario: Udith Popper de Deutsch; Director Suplente: Pedro C. Lukacs; Director Suplente: Alfredo Ungaro; Síndico Titular: Soel Gallo; Síndico Suplente: Ricardo M. Ger.

Art. 3° — Intimar a la sociedad para que en el plazo de diez (10) días regularice el estado del presente expediente y acredite la publicación ordenada precedentemente bajo advertencia de aplicar las demás sanciones que establece la Ley citada.

Art. 4° — Regístrese, publíquese en el Boletín Informativo y Revista Oficial del Organismo. — Notifíquese por cédula a cuyo efecto pase al Departamento de Coordinación y Logística.

Pedro Mario Giuald.

$ 126 e.27|1 N° 2.904 v.31|1|72



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Expediente N° 00254|972

TRATADOS:

El día 29|XII|1971, se efectuó en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el canje de los instrumentos de ratificación de los siguientes Tratados:

1) "Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay para la construcción de un Puente Internacional sobre el Río Paraná. — Bs. As., 16|VI|1971".

2) "Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay para el estudio del aprovechamiento de los recursos del Río Paraná. — Bs. As., 16|VI|1971".

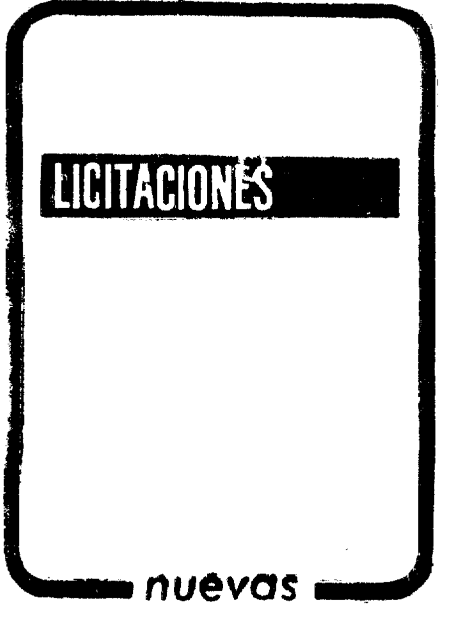
Por lo expuesto, a partir de la fecha indicada, dichos Tratados entraron en vigor.

e. 28|1 N° 835 v. 28|1|72

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor EUGENIO FRANCISCO TORIGGIA que por resolución N° 133 (juicio administrativo de responsabilidad N° 176|67) lo declara deudor del Fisco por las sumas de cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos ($ 485.000.—) y novecientos sesenta y cinco mil dólares estadounidenses (u$s. 965.000.—) y lo emplaza al pago de dichas sumas estimadas en nueve millones ochocientos cincuenta y seis mil pesos ($ 9.856.000.—) con más los gastos por edictos dentro del término de diez (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. — Publíquese por tres (3) días.

e.28|1 N° 863 v. 1°|2|72



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública N° 6|72, el día 7 de febrero de 1972, a las quince horas treinta minutos, para contratar la provisión de máquinas de escribir eléctricas.

La apertura tendrá lugar en División Compras y Suministros, Avda. de Mayo 760, 5° piso Capital Federal, donde se suministrará a los interesados pliegos de condiciones e informes.

El Director Gral. de Administración.

e. 28|1 N° 836 v. 31|1|72

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 20|72

Fíjase el día 4 de febrero de 1972, a las 11,00 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones y Compras, Avenida Belgrano 1549, 4º piso Capital, T. E. 38-2401 (donde podrán solicitarse informes y Pliegos de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública número 20|72 "para la provisión de Alfalfa y Afrecho, durante el período comprendido entre el 1º de marzo al 30 de junio de 1972, con destino al Cuerpo de Policía Montada".

e. 28|1 Nº 838 v. 31|1|72

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 19|72

Fíjase el día 4 de febrero de 1972, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones y Compras, Avenida Belgrano 1549, 4º piso Capital, T. E. 38-2401 (donde podrán solicitarse informes y Pliegos de Bases y Condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 19|72, "para la adquisición de un Sistema de Contabilidad Mecanizada, con destino a la División Contaduría".

e. 28|1 Nº 839 v. 31|1|72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública por la ejecución techado Neopreno-Hypalon en la Sucursal Vera (Santa Fe).

La apertura de las propuestas se realizará el 11 de febrero de 1972 a las 15 horas en la Gerencia Departamental de Administración.

Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, piso 4, local 428, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 15.—.

e. 28|1 Nº 817 v. 1º|2|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
Ley 18.394
Licitación Pública Nº 1513
Expediente Nº 4306|71

Referencias: Adquisición de ropa y calzado para el personal de guardaparques.

Apertura: En oficinas centrales, Santa Fe 690, 2do. piso, Capital Federal, el día 4 de febrero de 1972 a 15 horas.

Pliego: Sin cargo.

e. 28|1 Nº 818 v. 31|1|72

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL SENASA

Dirección General de Administración

Llámase a Licitación Pública Nº 1|72, para el día 9 de febrero de 1972, a las 15 horas, para la adquisición de garrapaticida líquido o en polvo.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —SENASA—, Dirección General de Administración, Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, Entre Piso, Capital, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —SENASA—, Dirección General de Administración, Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, Entrepiso, Capital Federal.

e. 28|1 Nº 819 v. 3|2|72

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

INSTITUTO DE PERFECCIONAMIENTO MEDICO QUIRURGICO "Prof. Dr. José M. Jorge"
(Ley: 12.280)
Licitación Pública Nº 1|72.

Llámase a licitación pública para la provisión de instrumental científico.

Apertura: 11|2|72, 11 horas.

Retiro de pliegos e informes en Oficina de Delegación, Administración 4to. piso, Nuevo Monoblock, Hospital Durand, Díaz Vélez 5044, Capital, de 8 a 12 horas.

e. 28|1 Nº 820 v. 31|1|72

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
Facultad Regional Buenos Aires
Licitación Pública Nº 13|72
Expedientes: F 4|72 - G 11|72 - E 4|72

Apertura el día 3 de febrero de 1972 a las 20 horas, calle Medrano 951, Capital.

Llámase a Licitación Pública para la provisión de mesas, bancos, sillas y estanterías de madera.

Precio del pliego: $ 5,00.

Retirar pliegos con el detalle de las características en la calle Medrano 951, Capital Federal, Dpto. de Contrataciones, todos los días hábiles de 15 a 21 horas.

e. 28|1 Nº 821 v. 31|1|72

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Establecimiento Altos Hornos Zapla General Manuel N. Savio, Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 1|72, para el día 10 de marzo de 1972, a horas 10,00, para la venta de vehículos automotores usados (Pick-Ups, Jeeps y Estancieras).

Lugar de apertura de las propuestas: Establecimiento Altos Hornos Zapla, General Manuel N. Savio, Jujuy.

Por pliego de Condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.

e. 28|1 Nº 822 v. 31|1|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 44.973,71

Llámase a Licitación Privada Nº 5 el día 10 de febrero de 1972, a las doce y treinta horas, para la provisión de instrumental científico.

Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avda. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 325, Capital.

Buenos Aires, enero 28 de 1972.

e. 28|1 Nº 840 v. 31|1|72

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 52.968|71

Llámase a Licitación Pública Nº 5 el día 8 de febrero de 1972, a las doce y treinta horas, para la adquisición de material de consumo de uso odontológico.

Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avda. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 325, Capital.

Buenos Aires, enero 28 de 1972.

e. 28|1 Nº 841 v. 31|1|72

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 375.889|71

Llámase a Licitación Pública Nº 11|72 para la adquisición de máquinas de escribir manuales y de calcular eléctricas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 3 de febrero de 1972 a las 14 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero 126|40, 4to. piso (Sección Compras y Suministros), Capital, T. E. 37-2868.

e. 28|1 Nº 823 v. 31|1|72

Subsecretaría de Salud Pública

POLICLINICO "PROF. DOCTOR GREGORIO ARAOZ ALFARO"
Río de Janeiro 1910, Lanús Oeste

Llámase a Licitación Pública Nº 481, para el día 7 de febrero de 1972, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Policlínico "Prof. Dr. Gregorio Araoz Alfaro", la apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros (Contrataciones) del Establecimiento, debiendo dirigirse para informes y pliegos a la citada oficina, sita en la calle Río de Janeiro Nº 1910, planta baja, Lanús Oeste.

Las necesidades para el ejercicio 1972 se refiere a: "Artículos de limpieza y desinfección" (Almidón, cepillos, cera, escobas, guantes uso doméstico, esponjas, viruta y lana de acero, papel higiénico, jabón, limpiametales, trapos rejilla, trapos de piso, detergente, hipoclorito etc.).

Lanús, enero 28 de 1972.

e. 28|1 Nº 824 v. 31|1|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

FERROCARRILES ARGENTINOS
Región Nordeste
Línea Urquiza

Llámase a licitación privada para la venta de:

Lic. Nº 288—V. Columnas de hierro fundido (previo desmontaje), cable de aluminio. — Apertura: 22|2|72, 14 horas. — Valor del pliego: Ley 18.188: $ 5.

Licit. Nº 8959, Paragolpes tipo Turplat Noweld para coches y vagones — Apertura: 22|2|72, 16 horas. — Valor del pliego Ley 18.188: $ 60.

Retiro de pliegos: Abastecimiento, oficina de Mesa de Entradas, 5to. piso, Estación F. Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12.30 a 16.30 horas (T. E. 55-9218) o Abastecimiento (Paraná, Entre Ríos).

e. 28|1 Nº 825 v. 3|2|72

Subsecretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Producción

Licitación Pública Nº 63|72. Cubiertas.
Apertura: 3|3|72.
Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 64|72, Empaquetaduras de producción.
Apertura: 29|2|72.
Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 65|72, Grupos electrógenos.
Apertura: 1º|3|72.
Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 66|72, Baritina especial.
Apertura: 22|2|72.
Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 68|72, Cables de acero.
Apertura: 25|2|72.
Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 69|72, Celdas de protección y repuestos.
Apertura: 3|3|72.
Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de apertura, Sarmiento 770, Capital.

Licitación Pública Nº 67|72, instalación tanques almacenaje de petróleo en Caimancito (Jujuy).
Apertura: 3|3|72.
Valor: $ 200.—.

Pliegos: Avda. R. S. Peña 777, 7º piso, oficina 710, Capital.

e. 28|1 Nº 827 v. 10|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Industrialización

Lic. Pública Nº 59|72: Éster butílico.
Apertura: 25|2|72.
Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de apertura, Sarmiento 770, Capital.

e. 28|1 Nº 826 v. 10|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Ingeniería de Obras

Licitación Pública Nº 56|72, Adquisición tablero de alimentación y distribución para Destilería La Plata.
Apertura: 25|2|72.
Valor: $ 2.—.

Pliegos: Avda. R. S. Peña 777, 7º piso, oficina 710, Capital.

e. 28|1 Nº 828 v. 10|2|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Llámase a licitación Pública número 16|72, a realizarse el día 16 de marzo de 1972, a las 10,00 horas, para la provisión construcción de Obras civiles, montaje y puesta en funcionamiento de las estaciones transformadoras de 132|33|13,2 "Barranqueras" y "Presidente Roque Sáenz Peña", Chaco, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 2.800.000, parcialmente financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.).

La documentación puede ser consultada o adquirida en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación cuyo precio es de $ 150.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e. 28|1 Nº 829 v. 3|2|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Llámase a Licitación Pública número 21|72, a realizarse el día 15 de marzo de 1972, a las 10,00 horas, para la Construcción de la red de colectores de drenaje de la Colonia "El Simbolar", provincia de Santiago del Estero, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 11.283.887.

Los proponentes deberán ser firmas originarias del Area de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo.

La documentación puede ser consultada o adquirida en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, o en las de la Comisión de Estudios Proyecto Río Dulce, calle La Plata 110, Santiago del Estero.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio de venta es de $ 500.

En caso de adquirir un segundo ejemplar (texto y planos) su precio se fija en $ 250.— y en caso de adquirir un juego de planos adicional deberá abonar la suma de pesos 150.—.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e. 28|1 Nº 837 v. 3|2|72

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 747 — LP — 1972

Sulfato de aluminio de origen natural para tratamiento de agua.

24|2|1972, a las 15 horas.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, (Capital Federal).

e. 28|1 Nº 832 v. 8|2|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 54150|1971

Caños de hormigón simple, de espiga y enchufe.

10|12|1972 a las 15.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.

e. 28|1 Nº 833 v. 31|1|72

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 8, para el día 7 de febrero de 1972, a las 11 horas, por la adquisición de formularios para liquidación de sueldos (continuos), con destino a este Ministerio.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Contabilidad y Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso Capital Federal, de 13 a 17 horas.

e. 28|1 Nº 830 v. 31|1|72

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expediente D. 143|72—D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 16, cuya apertura tendrá lugar el día 18|2|72, a las 14 horas, en la División Contrataciones (DN), Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la provisión de 220.000 kilogramos de Ganado Vacuno en Pie.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 13 a 18 horas.

El Director de Administración.

e. 28|1 Nº 831 v. 3|2|72

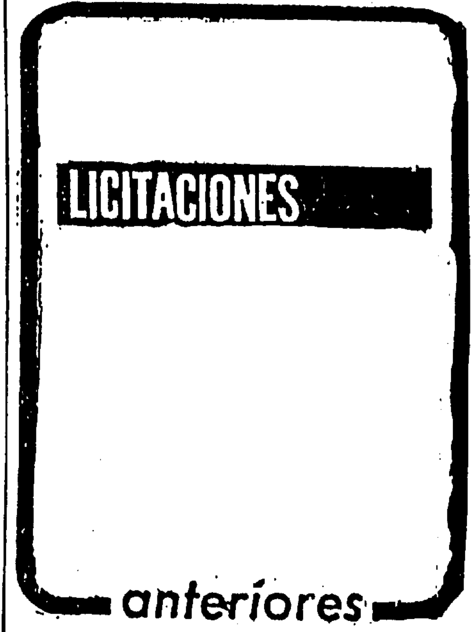
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública para el 17 de febrero de 1972, a las 15 horas, para la adquisición de relojes electromecánicos y/o electrónicos.

Los pliegos de condiciones se entregarán a los interesados, sin cargo alguno, en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de lunes a viernes de 12 a 16 horas.

e. 28|1 Nº 834 v. 8|2|72



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Licitaciones Públicas para el día 9 de Marzo de 1972

Nº 11. — Expediente Nº 10.814: "Circuitos Integrados".
Hora: 9 (nueve).

Nº 12. — Expediente Nº 10.930. — "Transistores, Diodos y Circuitos Integrados".
Hora: 9.30 (nueve y treinta).

Nº 13. — Expediente Nº 20.014. — "300 horas de vuelo para prospección aérea".
Hora: 10.

Nº 14. — Expediente Nº 11.366. — "Confección de planos conformé a obra de la instalación electromecánica de la sede central de este organismo".
Hora: 10.30 (diez y treinta).

Nº 15. — Expediente Nº 11.283. — "Proyecto, construcción y montaje de un puente".
Hora: 11 (once).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Cap. Federal, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo. — La Gerencia de Economía.

e. 27|1 Nº 784 v. 28|1|72